

Preguntas frecuentes

Aplicación del Reglamento de la UE sobre deforestación

Versión 5 - abril de 2026

Este documento es una traducción no oficial del documento de Preguntas Frecuentes (FAQ) publicado por la Comisión Europea el 4 de mayo de 2026. La traducción oficial está siendo realizada por los servicios lingüísticos de la Comisión Europea y se remitirá en cuanto esté disponible.

El presente documento es un documento de trabajo elaborado por los servicios de la Comisión con la intención de facilitar información a las autoridades nacionales, los operadores y otras partes interesadas para la aplicación del Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la introducción en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (denominado en el presente documento «el Reglamento», «este Reglamento» o «EUDR»). El presente documento refleja únicamente la opinión de los servicios de la Comisión. No es jurídicamente vinculante y no compromete la responsabilidad de la Comisión.

Las actualizaciones y adiciones a la cuarta versión de este documento (publicada en abril de 2025) se indican con las marcas (ACTUALIZADA) y (NUEVA).

Índice

1.	Trazabilidad.....	13
1.1.	¿Por qué y cómo deben recoger las coordenadas los operadores? (ACTUALIZADA)	13
1.2.	¿Se debe poder realizar la trazabilidad de todas las materias primas (importadas, exportadas, comercializadas)? (ACTUALIZADA)	14
1.3.	¿Cómo se aplica a los productos a granel o compuestos? ¿Qué ocurre con los productos compuestos que contienen distintas materias primas? (ACTUALIZADA)	14
1.4.	¿Están permitidas las cadenas de custodia para el balance de masas?	15
1.5.	¿Qué ocurre si parte de un producto no es conforme?	15
1.6.	¿Cuáles son las normas aplicables a los terrenos que no son bienes inmuebles? (ACTUALIZADA)	16
1.7.	¿Cuál es el tamaño de la superficie (hectáreas) que puede abarcar un polígono? (ACTUALIZADA)	16
1.8.	¿Es necesario proporcionar la geolocalización mediante polígonos en todos los casos?	16
1.9.	(ELIMINADA).....	16
1.10.	¿Qué ocurre si no se dispone de registros o títulos de propiedad?	16
1.11.	¿Pueden los operadores utilizar los datos de geolocalización del productor?	17
1.12.	¿Deben los operadores verificar la geolocalización (o la dirección postal en el caso de micro o pequeños operadores primarios)? (ACTUALIZADA)	17
1.13.	(ELIMINADA).....	18
1.14.	¿Un polígono puede comprender varias parcelas de terreno?	18
1.16.	¿Deben proporcionarse los polígonos mediante la circunferencia?	19
1.17.	¿Cómo debe declararse el origen de las mercancías mezcladas? (ACTUALIZADO).....	19

1.18. ¿En qué circunstancias pueden los operadores declarar en una declaración de diligencia debida más parcelas de terreno de las realmente afectadas por la producción de la materia prima específica introducida en el mercado? ¿Qué implicaciones tiene una «declaración en exceso»?	20
1.19. ¿Cómo permitirá la geolocalización comprobar las declaraciones en la práctica? (ACTUALIZADA)	21
1.20.¿Cómo comprobará la UE la validez de una declaración de no deforestación? (ACTUALIZADA)	22
1.21. ¿Qué tipo de controles pueden realizar las Autoridades Competentes de los Estados miembros de la UE en terceros países en caso de que un producto se considere potencialmente no conforme con el EUDR?	22
1.22. ¿Las Autoridades Competentes utilizarán las definiciones del Reglamento?	22
1.23. ¿Qué es la trazabilidad de la cadena de suministro? (ACTUALIZADA)	23
1.24. ¿Cómo funcionará la trazabilidad para productos procedentes de varios países? (ACTUALIZADA)	23
1.25. ¿Cuál es la «fecha o intervalo temporal de producción»? (ACTUALIZADA)	24
1.26. ¿Cómo funciona el cumplimiento en la cadena de suministro del ganado bovino? (NUEVA).....	24
1.26.1 ¿Cómo deben cumplir los operadores las obligaciones relativas a los «piensos utilizados para el ganado»? (ACTUALIZADA)	25
1.27. ¿Qué ocurre si los proveedores de las fases anteriores no facilitan la información requerida? (ACTUALIZADA).....	25
1.28. ¿Deben facilitarse coordenadas para los terrenos ubicados en países de bajo riesgo? (ACTUALIZADA)	26
1.29. ¿Se aplica el requisito de legalidad a los terrenos libres de deforestación? (ACTUALIZADA)	26
1.29.1 Una materia prima se cosecha en el país A y se transporta al país B para una elaboración ulterior (por ejemplo, el cacao en grano de A se transforma en cacao en polvo en B) antes de que el cacao en polvo se introduzca en el mercado de la UE en el país C. ¿De qué país es la legislación aplicable pertinente?.....	26
1.30. ¿Existen obligaciones legales para los países no pertenecientes a la UE? (ACTUALIZADA)	26
1.31. ¿Cómo pueden los productores compartir los datos de geolocalización cuando determinados gobiernos prohíben compartir dichos datos?	27
2. Alcance.....	27
2.1. ¿Qué productos están incluidos en el Reglamento? (ACTUALIZADA)	27
2.2. ¿Qué ocurre con los productos del listado que no contienen materias primas pertinentes? (ACTUALIZADA).....	27

2.3. ¿El Reglamento se aplica independientemente de la cantidad o el valor? (ACTUALIZADA)	28
2.4. ¿Qué ocurre con las materias primas producidas en la UE? (ACTUALIZADA)	28
2.5. ¿Cómo se aplica el Reglamento a la madera y el papel utilizados para embalajes? (ACTUALIZADA)	29
2.6. ¿Se consideraría «puesta a disposición en el mercado de la UE» la devolución de un embalaje vacío pertinente por el minorista a su proveedor cuando el embalaje en cuestión se hubiera introducido en la UE por derecho propio (es decir, un embalaje independiente) antes de la devolución? (ACTUALIZADA)	29
2.7. ¿Entra en el ámbito de aplicación del Reglamento el comercio de productos de segunda mano en el mercado de la UE? (ACTUALIZADA)	30
2.8. ¿El papel/cartón reciclado entra en el ámbito de aplicación del Reglamento? (ACTUALIZADA)	30
2.8.1 ¿Están sujetos al Reglamento los neumáticos recauchutados y usados? (ACTUALIZADA)	31
2.9. ¿Qué son los códigos NC y SA y cómo deben utilizarse? ¿Dónde puedo encontrar más información sobre las medidas TARIC vigentes? (ACTUALIZADA)	31
2.10. ¿Cuándo se produce un «suministro» de un producto pertinente, a saber, su introducción en el mercado, comercialización o exportación en el transcurso de una actividad comercial? ¿En qué medida entran en el ámbito de aplicación las empresas que utilizan productos pertinentes en su propia actividad o los transforman? (ACTUALIZADA)	32
2.11. ¿Qué obligaciones se derivan si la misma persona física o jurídica transforma un producto pertinente en varias ocasiones en el transcurso de su actividad comercial? (ACTUALIZADA)?	34
2.12. ¿Está el bambú dentro del ámbito de aplicación del EUDR? ¿Qué ocurre con otros productos que no contienen ni se han fabricado utilizando materias primas pertinentes, pero que figuran en el anexo I? (ACTUALIZADA)	35
2.13. ¿Están sujetos los intercambios de cartas escritas y otros elementos de correspondencia a los requisitos del EUDR? (ACTUALIZADA)	35
2.14. ¿Están comprendidas en el ámbito de aplicación del EUDR las muestras y los productos utilizados con fines de examen, análisis o ensayo? (ACTUALIZADA)	36
2.15. ¿El Reglamento cubre el alquiler de productos pertinentes?	36
3. Sujetos de obligaciones	37
3.1. ¿A qué actores se aplica el EUDR y dónde puedo encontrar más información sobre sus obligaciones? (NUEVA)	37
3.1.1. ¿En qué medida un cambio de código SA afecta a la designación de la empresa como operador o comerciante? (ACTUALIZADA)	38
3.2. ¿Qué significa «en el transcurso de una actividad comercial»? (ACTUALIZADA)	38
3.3. ¿Qué significa «legislación pertinente del país de producción»? (ACTUALIZADA)	38

3.4. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores posteriores y de los comerciantes? (NUEVA).....	39
3.5. ¿Deben los operadores posteriores o los comerciantes identificar si son el primer operador posterior o el primer comerciante? (NUEVA)	41
3.6.¿Tendrán los operadores posteriores y los comerciantes que no sean pymes acceso, en el Sistema de Información a la información sobre geolocalización en las declaraciones de diligencia debida o a la información sobre la dirección postal en las declaraciones simplificadas presentadas por los operadores anteriores? (ACTUALIZADA).....	41
3.6.1 ¿Están obligados los operadores a comunicar el «número de verificación» de su DDD o DS a los clientes? (NUEVA)	42
3.6.2 ¿Qué medidas deben adoptar los operadores posteriores y los comerciantes si existen indicios de incumplimiento, incluidas preocupaciones justificadas, en sus cadenas de suministro? (NUEVA).....	42
3.7. ¿Qué ocurre si un operador no establecido en la UE comercializa un producto o materia prima pertinente en el mercado de la UE? ¿En qué circunstancias tendrán acceso al sistema de información los operadores no establecidos en la UE? (ACTUALIZADA)	44
3.8. ¿Puede una persona ser a la vez operador y operador posterior respecto del mismo producto en la misma cadena de suministro? (NUEVA).....	45
3.9. ¿Se clasifican como comerciantes las compañías no pymes que venden a consumidores (minoristas)? (ACTUALIZADA)	47
3.10. ¿Quién es una pyme en el marco del EUDR? (ACTUALIZADA).....	47
3.10.1. Soy una empresa exenta de presentar una DDD. ¿Pueden las empresas a las que suministro exigirme, no obstante, que presente una DDD? (ACTUALIZADA)	47
3.10.2 ¿Puedo presentar una DDD o una declaración simplificada para un producto que se introduce en el mercado de un tercer país y que finalmente se importará en la UE? (NUEVA).....	48
3.11. ¿Quién es responsable si un producto no cumple el artículo 3 del EUDR? (ACTUALIZADA)	48
3.12. ¿Quién es el operador en el caso de árboles en pie o derechos de aprovechamiento? (ACTUALIZADA)	48
3.13. ¿Cómo se aplica el Reglamento a los grupos de empresas? (ACTUALIZADA)	48
3.14. ¿Quién es el operador o el comerciante cuando una empresa contrata a otra para suministrar productos pertinentes vinculados a sus actividades comerciales? Por ejemplo, una cafetería <i>in situ</i> , una pequeña tienda o un puesto establecido junto a un negocio principal. (ACTUALIZADA)	49
3.15. ¿Cómo se articulan las funciones de «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del EUDR y de «representante aduanero» en virtud del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (CAU)?	50

3.16	¿Qué significa la frase «no están destinados directamente al consumo o uso privado dentro del territorio aduanero de la Unión» de la definición del apartado 38 del artículo 2 del EUDR? (NUEVA).....	51
3.17	¿Se aplica el Reglamento EUDR a las entregas realizadas en el contexto de ventas en línea (comercio electrónico) u otras ventas a distancia? (NUEVA)	51
3.18	¿Cuáles son las obligaciones de empresas tales como los distribuidores y minoristas en línea que suministran productos pertinentes a clientes de la UE en suministros B2B o B2C en línea? ¿Cuáles son las obligaciones de los mercados en línea? (NUEVA).....	52
3.19	¿Puede el consumidor ser un «operador» en el caso de las importaciones realizadas en el contexto de ventas en línea B2C (comercio electrónico) u otras ventas a distancia? (NUEVA)	53
3.20	¿Puede una cooperativa o asociación presentar declaraciones simplificadas o DDD en lugar de sus miembros? (NUEVA)	53
3.21	¿Quién tiene la condición de micro o pequeño operador primario (MPOP)? (NUEVA).....	54
3.22	¿Puede considerarse a una cooperativa o asociación como MPOP? (NUEVA)	55
3.23	¿Puede una persona física o jurídica ser MPOP y «operador» normal al mismo tiempo? (NUEVA)	55
3.24	¿Cómo determina una empresa su tamaño y qué ocurre si su tamaño cambia con los años? (NUEVA).....	55
3.25	¿Pueden las empresas tener la condición de MPOP si las partes de su actividad relacionadas con las materias primas pertinentes y los productos pertinentes no superan los umbrales aplicables? ¿Cómo se tienen en cuenta las actividades pertinentes? (actividad mixta) (NUEVA)	57
3.26	¿Cómo determinan las empresas o personas físicas que no están obligadas a elaborar un balance si son MPOP con arreglo al EUDR? (NUEVA)	58
3.27	¿Cuándo debo actualizar mi DS? ¿Existen situaciones en las que deba presentar una nueva DS? (NUEVA).....	58
3.28	¿En qué casos puede un MPOP utilizar su dirección postal en lugar de la geolocalización de las parcelas de terreno o de los establecimientos? (NUEVA)	59
3.29	¿Puede un MPOP declarar varios productos pertinentes en su declaración simplificada (por ejemplo, ganado bovino y madera)? (NUEVA)	60
3.30	¿Cómo deben declarar los MPOP su «cantidad anual estimada única de productos pertinentes» en casos de producción irregular o fluctuante? (NUEVA).....	60
4.	Definiciones.....	60
4.1.	¿Qué significa «deforestación mundial»?.....	61
4.2.	¿Qué significa «parcela de terreno»?	61
4.3.	¿Qué criterios debe cumplir la madera?.....	61

4.4.	¿Cuáles son las magnitudes de aprovechamiento forestal que se consideran conformes?	62
4.5.	¿Cómo debería entenderse la expresión «sin provocar la degradación forestal» dentro de la definición de «libre de deforestación» en el caso de los productos pertinentes que contengan o se hayan fabricado utilizando madera?	62
4.6.	¿Cómo debe evaluarse la cuestión de si un producto maderero está libre de degradación forestal y cuál es el período de tiempo relevante que debe considerarse? ...	63
4.7.	¿Puede un producto maderero estar libre de degradación forestal si ha sido talado en un bosque que ha sufrido cambios estructurales después del 31 de diciembre de 2020 que no hayan sido provocados por actividades de aprovechamiento?	64
4.9.	¿Desincentiva la definición de «degradación forestal» la plantación y siembra programada de árboles, que puede ser una práctica importante para la protección y restauración de los bosques?	65
4.10.	¿Cómo aplicar la cláusula de «árboles capaces de alcanzar esas alturas in situ»?	66
4.11.	¿Qué cambio de uso del suelo forestal cumple con la normativa?	66
4.12.	¿Un desastre natural se consideraría deforestación?	66
4.13.	¿Se incluirán «otras superficies boscosas» u otros ecosistemas?	67
4.14.	¿Se considera el cultivo del caucho «uso agrario» con arreglo a la normativa?	67
4.15.	¿Qué se entiende por «preocupación justificada» con arreglo al Reglamento? (NUEVA).....	67
5.	Diligencia debida	69
5.1.	¿Cuáles son mis obligaciones como operador? (ACTUALIZADA).....	69
5.1.1	¿Puede un operador utilizar los sistemas de diligencia debida establecidos en virtud del EUDR para cumplir otras normas de la UE en materia de diligencia debida, como la CSDDD o el Reglamento sobre trabajo forzoso? (NUEVA)	70
5.2.	¿Quién puede otorgar mandato a un «representante autorizado»? (ACTUALIZADA)	71
	¿Qué es un representante autorizado? ¿Puede un único representante autorizado representar a varios operadores? ¿Qué obligaciones del EUDR puede cumplir un representante autorizado? (ACTUALIZADA)	71
5.2.1.		71
5.3.	¿Pueden las empresas ejercer la diligencia debida en nombre de sus filiales? ACTUALIZADA.....	72
5.4.	¿Qué ocurre con la reimportación de un producto? ¿Cuáles son mis obligaciones en materia de diligencia debida si vuelvo a importar un producto exportado anteriormente de la UE? (NUEVO)	72
5.5.	¿Qué regímenes aduaneros se ven afectados?	73

5.6. ¿La introducción en el mercado de productos no producidos en la UE requiere despacho de aduana?	73
5.6.1. ¿Cómo se aplica el Reglamento a las exportaciones y cuáles son las obligaciones de los exportadores? (NUEVA).....	74
5.7. ¿Qué papel desempeñan los sistemas de certificación o verificación? (ACTUALIZADA)	74
5.8. ¿Cuánto tiempo debe conservarse la documentación? (ACTUALIZADA).....	74
5.9. ¿Cuáles son los criterios de los «productos con riesgo despreciable»?.....	75
5.10. ¿Están exentos los «productos de riesgo despreciable»?	75
5.11. ¿Pueden considerarse que tienen un «riesgo despreciable» determinadas materias primas de un país determinado?	76
5.12. A la hora de comprobar el cumplimiento del requisito de «libre de deforestación», ¿en qué momento deben centrarse los controles?.....	76
5.13. ¿Qué productos requerirían documentación por parte de operadores en el contexto de sus obligaciones de diligencia debida?	76
5.14. ¿Cuándo tendrán que presentar los operadores que no sean pymes sus primeros informes anuales en virtud del apartado 3 del artículo 12 del EUDR? (ACTUALIZADA)	76
5.15. ELIMINADA	77
5.16. ¿Habrá un formato predeterminado o una lista de preguntas para realizar la diligencia debida?.....	77
5.17. ¿Deben registrarse en el Sistema de Información los operadores (o sus representantes autorizados), los operadores posteriores y los comerciantes que deseen introducir, comercializar o exportar productos pertinentes en el mercado de la UE o desde él? (ACTUALIZADA) ?.....	77
5.18. ¿Proporcionará la Comisión más detalles sobre las herramientas de imágenes por satélite que se utilizarán para comprobar la conformidad de los productos pertinentes (por ejemplo, sobre la resolución mínima)? (ACTUALIZADA)	77
5.19. ¿Con qué frecuencia deben presentarse las declaraciones de diligencia debida en el Sistema de Información, y pueden abarcar múltiples envíos/lote? ¿Qué ocurre con las situaciones en las que los productos pertinentes pueden introducirse en el mercado sucesivamente a lo largo de un período de tiempo? (ACTUALIZADA)	77
5.20. ¿Cuál es la fecha límite para presentar una DDD o una DS? (ACTUALIZADA)	79
5.21. ¿Cuál es la fecha más temprana para presentar una DDD o una DS? (ACTUALIZADA)	80
5.22. (ELIMINADA).....	81
6. Evaluación comparativa y asociaciones	81
6.1. ¿Qué es la evaluación comparativa por países? (ACTUALIZADA).....	81
6.2. ¿Cuál es la metodología? (ACTUALIZADA)	81

6.3.	El desarrollo del sistema de evaluación comparativa en el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación (EUDR) se presenta de forma periódica en las reuniones de la Plataforma Multilateral de Deforestación y en otras reuniones relevantes. ¿Cómo pueden contribuir las partes interesadas?.....	82
6.4.	¿Los países pueden compartir los datos relevantes con la Comisión?.....	82
6.5.	¿Se tendrán en cuenta los riesgos para la legalidad?	82
6.6.	¿Qué ayudas reciben los países productores y los pequeños propietarios?.....	83
6.7.	¿Cuáles son los distintos elementos de la iniciativa Equipo Europa?.....	83
6.8.	¿Cómo se relaciona la Iniciativa Equipo Europa con la CSDDD? (ACTUALIZADA)	84
6.9.	¿Cómo podemos reducir el riesgo de que los operadores eviten determinadas cadenas de suministro o determinados países/regiones productoras considerados de «alto riesgo»?	84
6.10.	¿Cómo garantizará la UE la transparencia?	85
7.	Aplicación digital (el Sistema de Información del EUDR).....	85
7.1.	¿Qué es el Sistema de Información y la «Ventanilla única de la UE»?	85
7.2.	¿Qué medidas de seguridad tendrán?.....	86
7.3.	¿Cómo pueden registrarse los operadores, los operadores posteriores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes? (ACTUALIZADA).....	86
7.4.	¿El sistema puede almacenar datos de uso frecuente? (ACTUALIZADA)	86
7.5.	¿El sistema puede ayudar a los agricultores, ganaderos y silvicultores a identificar su geolocalización? ¿Habrá ortofotografías o imágenes por satélite disponibles para la herramienta de mapas en el Sistema de Información? (ACTUALIZADA).....	87
7.6.	¿Puede modificarse una declaración de diligencia debida? (ACTUALIZADA).....	87
7.7.	¿Quién puede ver los datos de geolocalización almacenados en el Sistema de Información? (ACTUALIZADA).....	87
7.8.	¿Qué formato de datos se necesita para cargar la geolocalización en el Sistema de Información?	87
7.9.	¿Está listo el Sistema de Información? (ACTUALIZADA)	88
7.10.	(ELIMINADA)	88
7.11.	¿Está siempre disponible el sistema de producción, o habrá períodos de inactividad recurrentes? (ACTUALIZADA)	88
7.12.	¿Cuáles son las limitaciones de introducción de datos de la declaración de diligencia debida? En otras palabras, ¿cuál es el contenido máximo que un usuario puede introducir en una sola declaración de diligencia debida? (ACTUALIZADA).....	88
7.13.	¿Es posible declarar un lugar de producción con un archivo GeoJSON que conste de distintas coordenadas en varios países?.....	89

7.14. ¿Durante cuánto tiempo se conservarán los datos de la DDD en el Sistema de Información? ¿Es necesario exportar y guardar datos con fines de archivo? (ACTUALIZADA)	90
7.15. ¿Cómo pueden compartirse las coordenadas de geolocalización a lo largo de la cadena de suministro si los proveedores anteriores no han aprobado compartir la información sobre geolocalización mediante el número de referencia del Sistema de Información? (ACTUALIZADA)	90
7.16. ¿Qué ocurre si el tamaño de la DDD supera el tamaño máximo de archivo de 25 MB?	90
7.17. ¿Qué ocurre si el archivo de geolocalización consta de un número de dígitos distinto del exigido por el Reglamento? (ACTUALIZADOA)	91
7.18. Al importar o exportar productos, ¿debe declararse la masa neta, aunque el producto se comercialice en otras unidades habitualmente? (ACTUALIZADA)	91
7.19. ¿Puede la DDD y la DS contener texto que no esté en inglés (por ejemplo, en la lengua del Estado miembro)? (ACTUALIZADA)	91
7.20. ¿Es necesario crear una DDD o DS independiente para cada mercado al que se exporte el producto? (ACTUALIZADA)	92
7.21. ¿Es necesario incluir el número de referencia del EUDR o el identificador de la declaración en los documentos de envío, como el albarán de entrega o la factura, y enviar los documentos junto con los envíos? ¿Es obligatorio realizar los trámites de despacho de aduana para las importaciones y exportaciones? (ACTUALIZADA)	92
7.22. ¿La «masa neta» en una DDD se refiere a la masa de todo el producto, solo a la porción de la materia prima pertinente dentro del producto o a la totalidad de la partida (es decir, el producto más el palé o el embalaje)? (ACTUALIZADA)	92
7.23. ¿Puede compartirse información adicional, como documentos jurídicos, a través del Sistema de Información? (ACTUALIZADA)	92
7.24. ¿Cuál es el nivel de códigos SA que debe declararse en el Sistema de Información? (ACTUALIZADA)	93
7.25. ¿Es posible comprobar la validez del número de referencia de la DDD y de los números de verificación en el Sistema de Información? (ACTUALIZADA)	93
7.26. ¿Por qué solo se permite el formato GeoJSON para cargar datos de geolocalización en un archivo?	93
7.27. ¿Qué lista de nombres científicos utiliza el Sistema de Información? ¿Es suficiente con indicar solo el género o debe mencionarse una especie concreta? ¿Es obligatorio el nombre científico para todos los productos de la materia prima madera, como los productos de pasta o de papel? (ACTUALIZADOA)	94
7.28. (ELIMINADA)	94
7.29. ¿Cuáles son los requisitos de la cuenta de operador económico para una persona que desempeñe varios papeles, como operador, operador posterior que no sea pyme, comerciante que no sea pyme y a la vez representante autorizado? ¿Puede utilizarse una	

única cuenta de operador económico para todas las funciones, o cada uno debe disponer de una cuenta de operador económico específica dentro del Sistema de Información? (ACTUALIZADA)	94
8. Plazos de aplicación.....	95
8.1. ¿Cuándo entra en vigor y cuándo comienza a aplicarse el Reglamento? (ACTUALIZADA)	95
8.2. ¿Qué ocurre con el período entre estas fechas? (ACTUALIZADA).....	95
8.3. ¿Cómo se puede demostrar que el producto fue producido antes de la entrada en vigor del Reglamento? ¿Cuáles son las normas aplicables a la producción de productos ganaderos?.....	95
9. Otras preguntas.....	96
9.1. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores posteriores y los comerciantes cuando introducen o comercializan en el mercado de la UE o exportan un producto pertinente elaborado a partir de un producto pertinente o una materia prima pertinente que se introdujo en el mercado de la UE durante el período transitorio (es decir, el período comprendido entre la entrada en vigor del Reglamento (29 de junio de 2023) y la entrada en aplicación (30 de diciembre de 2026)]? (ACTUALIZADA)	96
9.2. ¿Qué pruebas son necesarias para demostrar que el producto se introdujo en el mercado de la UE antes de la fecha de entrada en aplicación (es decir, qué documentos se aceptan como pruebas de la «introducción en el mercado»)? ¿Deben declararse tales productos en el Sistema de Información? (ACTUALIZADA)	97
9.3. ¿Pueden mezclarse productos introducidos en la UE durante el período transitorio con productos que cumplen el Reglamento y que se introducen en el mercado de la UE después del período transitorio si puede demostrarse que cada lote que contiene se introdujo en el mercado de la UE durante el período transitorio o que cumple con el Reglamento?	98
9.4. ¿Cómo funcionará en la práctica la mezcla de materias primas almacenadas durante el período transitorio con materias primas que vayan a introducirse en el mercado de la UE después del 30 de diciembre de 2026, en concreto en el Sistema de Información? (ACTUALIZADA)	98
9.5. ¿Cuándo empieza y termina en la práctica el período transitorio?	99
9.6. ¿Cómo deben realizar las Autoridades Competentes los controles de los productos introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio para garantizar el cumplimiento del Reglamento?	99
9.7. ¿La Comisión publicará directrices?.....	99
9.8. ¿La Comisión publicará directrices específicas para las materias primas? (ACTUALIZADA)	99
9.9. ¿Cuáles son las obligaciones de información de los operadores?.....	100
9.10. ¿Qué es el Observatorio Europeo de la Deforestación y la Degradación Forestal? (ACTUALIZADA)	100

9.10.1. ¿Puede utilizarse el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020 como fuente definitiva de información para el cumplimiento del Reglamento de la UE sobre deforestación (EUDR), o se necesitan medidas y fuentes de datos adicionales para demostrar la conformidad?	101
9.10.2. ¿Qué nivel de precisión cabe esperar de los mapas espaciales mundiales y nacionales, y puede confiarse en ellos como referencia para los procesos de diligencia debida y de verificación? (ACTUALIZADA)	102
9.10.3. ¿Es automáticamente no conforme un producto si se produce en una zona designada como bosque en el mapa de cobertura forestal mundial para 2020?	102
9.10.4. ¿Puede una parte interesada utilizar mapas forestales nacionales junto con el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020?	102
9.10.5. ¿Qué es el mapa Mundial de Tipos de Bosque para el año 2020? (NUEVA)	102
9.10.6. ¿Qué herramientas puedo utilizar para evaluar si mis datos geoespaciales se sitúan en zonas de bosque en los mapas? (NUEVA)	103
9.11. ¿Qué se considera de riesgo alto y durante cuánto tiempo puede mantenerse una suspensión?	103
9.12. ¿Qué relación guarda el Reglamento con la Directiva de la UE sobre energías renovables?	104
9.13. ¿Cómo se tienen en cuenta en el Reglamento los Estados de la AELC/EEE? (ACTUALIZADA)	104
10. Sanciones.....	105
10.1. ¿Qué significa que las sanciones establecidas por los Estados miembros de la UE se entienden sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo?	105
10.2. ¿Cuál es el nivel máximo de la sanción? (ACTUALIZADA)	105
10.3. En relación con la Directiva sobre Contratación Pública, ¿corresponde a los Estados miembros decidir, al aplicar el Reglamento, si debe permitirse medidas de autocorrección?	106
10.4. De conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del EUDR, «los Estados miembros notificarán a la Comisión las sentencias firmes» y las sanciones impuestas a las personas jurídicas. La Comisión publicará una lista de tales sentencias en su sitio web. ¿Se refiere a todas las decisiones administrativas o a las sentencias judiciales?	106
10.5. He talado algunos árboles pequeños en mi propiedad, donde ahora crío algunas vacas. Tengo intención de vender la madera y la carne de las vacas en un mercado local de la UE. ¿Se me van a imponer sanciones por vender estos productos y talar los árboles? (ACTUALIZADA)	106

1. Trazabilidad

1.1. ¿Por qué y cómo deben recoger las coordenadas los operadores? (ACTUALIZADA)

El Reglamento exige a los operadores que introducen los productos incluidos en su ámbito de aplicación en el mercado de la UE o que los exportan que recojan las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno en las que se han producido las materias primas. Esto no se aplica a los operadores posteriores que introducen en el mercado o exportan dichos productos (para más información sobre los operadores posteriores, véase el capítulo 3 del presente documento).

La trazabilidad hasta la parcela de terreno (es decir, el requisito de recopilar las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno en las que se han producido las materias primas) es necesaria **para demostrar que no se está produciendo deforestación en la localización concreta de producción**. La información geográfica que vincula los productos a las parcelas de terreno ya se utiliza en parte del sector y por varias organizaciones de certificación. La información obtenida de forma remota (fotos aéreas, imágenes por satélite) u otro tipo de información (por ejemplo, fotografías sobre el terreno con geoetiquetas y marcas de tiempo vinculadas) puede utilizarse para verificar si la geolocalización de las materias primas y los productos declarados está vinculada a la deforestación.

Las coordenadas de geolocalización deben facilitarse en las declaraciones de diligencia debida (en lo sucesivo, «declaración de diligencia debida» o «DDD») o, cuando proceda, en las declaraciones simplificadas (en lo sucesivo, «declaración simplificada» o «DS») que los operadores están obligados a presentar al Sistema de Información antes de la introducción del producto en el mercado de la UE o de su exportación desde la UE. Se trata, por tanto, de una parte esencial del Reglamento, que prohíbe la introducción en el mercado de la UE, o la exportación, de cualquier producto incluido en el alcance del Reglamento cuyas coordenadas de geolocalización aún no se hayan recopilado y presentado en el marco de la declaración de diligencia debida. La única excepción es la DS de los micro o pequeños operadores primarios (MPOP), para los que la geolocalización podrá sustituirse por una dirección postal, siempre que esta corresponda claramente a la ubicación geográfica de las parcelas de terreno o del establecimiento de que se trate (véase la pregunta 3.28 para más detalles).

La recopilación de las coordenadas de geolocalización de una parcela de terreno puede realizarse a través de teléfonos móviles, dispositivos portátiles del Sistema Mundial de Navegación por Satélite (GNSS, por sus siglas en inglés) y aplicaciones digitales de uso generalizado y gratuito (por ejemplo, los Sistemas de Información Geográfica (SIG)). No requieren cobertura de red móvil, solo una señal GNSS estable, como las que proporciona Galileo.

En el caso de las parcelas de terreno de más de cuatro hectáreas utilizadas para la producción de materias primas que no sean ganado, la geolocalización debe facilitarse mediante polígonos, es decir, puntos de latitud y longitud de seis cifras decimales para describir el perímetro de cada parcela de terreno. En el caso de las parcelas de terreno de menos de cuatro hectáreas, los operadores pueden utilizar un polígono o un único punto de latitud y longitud

de seis cifras decimales para proporcionar la geolocalización. Los establecimientos de cría de ganado pueden describirse con un único punto de coordenadas de geolocalización.

Conviene tener en cuenta que el Reglamento no impone obligaciones directas a los productores de terceros países (a menos que introduzcan directamente productos en el mercado de la UE).

Para conocer las obligaciones de los operadores posteriores y los comerciantes, véase la pregunta 3.4.

1.2. ¿Se debe poder realizar la trazabilidad de todas las materias primas (importadas, exportadas, comercializadas)? (ACTUALIZADA)

Los requisitos de trazabilidad se aplican a cada lote de mercancías pertinentes importadas, exportadas o comercializadas.

El Reglamento exige que los operadores rastreen cada materia prima pertinente hasta su parcela de terreno antes de comercializar un producto pertinente, introducirlo en el mercado de la UE o exportarlo. Por consiguiente, la presentación de una declaración de diligencia debida que incluya información sobre geolocalización (o, en el caso de un micro o pequeño operador primario, información sobre la dirección postal, siempre que esta corresponda claramente a la ubicación geográfica de las parcelas de terreno o del establecimiento de que se trate) constituye un requisito para que los productos pertinentes puedan importarse (régimen aduanero de «despacho a libre práctica»), exportarse (régimen aduanero de «exportación») y ser objeto de transacciones dentro del mercado de la UE. Los operadores posteriores y los comerciantes garantizan la trazabilidad recopilando información sobre sus socios comerciales directos (proveedores y clientes comerciales) y poniéndola a disposición de las Autoridades Competentes que lo soliciten (véanse los apartados 3 y 4 del artículo 5 del EUDR).

1.3. ¿Cómo se aplica a los productos a granel o compuestos? ¿Qué ocurre con los productos compuestos que contienen distintas materias primas? (ACTUALIZADA)

En el caso de los productos comercializados a **granel**, como la soja o el aceite de palma, el operador debe garantizar que todas las parcelas de terreno implicadas en un envío estén identificadas y que las materias primas no se mezclen en ninguna fase del proceso con materias primas de origen desconocido o procedentes de zonas deforestadas o degradadas después de la fecha límite del 31 de diciembre de 2020.

En el caso de los productos pertinentes **compuestos**, como los muebles importados de madera con diferentes componentes de madera, el operador debe geolocalizar todas las parcelas de terreno en las que se han producido las materias primas pertinentes (madera, por ejemplo) utilizadas en el proceso de fabricación. Los componentes de las materias primas pertinentes no pueden ser de origen desconocido ni proceder de zonas deforestadas o degradadas después de la fecha límite.

En el caso de los productos **compuestos** que contengan varias materias primas o productos pertinentes distintos (por ejemplo, una tableta de chocolate que contenga cacao en polvo, manteca de cacao y aceite de palma), el operador que introduzca dicho producto en el

mercado de la UE o lo exporte desde ella solo deberá ejercer la diligencia debida respecto de la materia prima principal y los productos (derivados) considerados pertinentes con arreglo al EUDR, que es la materia prima incluida en la columna izquierda del anexo I. Por ejemplo, en el caso de las tabletas de chocolate (código 1806), la materia prima pertinente asociada es el cacao. Todo ello supone que la obligación de diligencia debida y los requisitos de información se extienden únicamente a los productos pertinentes enumerados en la columna derecha del anexo I bajo la materia prima pertinente que la tableta de chocolate contiene o ha sido elaborada, que en este caso es el cacao en polvo y la manteca de cacao bajo la mercancía cacao.

1.4. ¿Están permitidas las cadenas de custodia para el balance de masas?

El Reglamento exige que las materias primas utilizadas para todos los productos incluidos en el alcance puedan trazarse hasta la parcela de terreno.

Las cadenas de custodia para el balance de masas que permiten la mezcla, en cualquier fase de la cadena de suministro, de materias primas libres de deforestación con materias primas de origen desconocido o materias primas no libres de deforestación **no están permitidas** por el Reglamento, puesto que no garantizan que las materias primas introducidas en el mercado o exportadas estén libres de deforestación. Por lo tanto, las materias primas introducidas en el mercado o exportadas deben estar separadas de las de origen desconocido o de las que no están libres de deforestación en cada fase de la cadena de suministro. Así, dado que el balance de masas se descarta, no es necesaria la preservación total de la identidad.

1.5. ¿Qué ocurre si parte de un producto no es conforme?

Si una parte de un producto pertinente no es conforme, **la parte no conforme debe identificarse y separarse del resto** antes de que el producto pertinente se introduzca en el mercado o exporte, y esa parte no puede introducirse en el mercado ni exportarse.

En caso de que la identificación y la separación no puedan llevarse a cabo, por ejemplo, porque los productos no conformes se han mezclado con el resto, todo el producto pertinente se considerará no conforme, ya que no podrá garantizarse que se cumplan las condiciones del artículo 3 del EUDR y, por lo tanto, no podrá introducirse en el mercado ni exportarse.

Por ejemplo, cuando las materias primas a granel han sido mezcladas y están vinculadas con cientos de parcelas de terreno, el hecho de que una de esas parcelas haya sido deforestada después de 2020 implicará que todo el lote respectivo no sea conforme.

Sin embargo, un producto no será no conforme si el 100 % de las materias primas pertinentes o productos pertinentes introducidos en el mercado de la UE 1) pueden ser trazados hasta la parcela de terreno, 2) son legales y están libres de deforestación en el sentido del EUDR, y 3) en ningún momento se han mezclados con materias primas de origen desconocido o no libres de deforestación.

1.6. ¿Cuáles son las normas aplicables a los terrenos que no son bienes inmuebles? (ACTUALIZADA)

¿Qué ocurre con los terrenos públicos o comunales que no están incluidos en el concepto de «bienes inmuebles»?

El Reglamento exige que las materias primas introducidas en el mercado de la UE o exportadas se hayan producido en un terreno designado como parcela de terreno o, en el caso del ganado bovino, como establecimiento. La ausencia de un registro de la propiedad o de un título formal no impedirá la designación de un terreno que se utilice de facto como parcela de terreno o establecimiento (véase más adelante).

1.7. ¿Cuál es el tamaño de la superficie (hectáreas) que puede abarcar un polígono? (ACTUALIZADA)

En el Reglamento no hay un umbral fijo sobre el tamaño mínimo o máximo de las parcelas de terreno, siempre que la parcela de terreno refleje el área precisa de producción y goce de condiciones suficientemente homogéneas para permitir una evaluación del nivel agregado de riesgo de deforestación y degradación forestal asociado a los productos pertinentes producidos en esa tierra. Véase también la pregunta 1.2 en relación con las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno de menos de 4 ha.

No hay límite en el área de polígonos que pueden importarse al Sistema de Información, pero el tamaño total del archivo de la declaración (ya sea simplificada o una DDD) no puede superar los 25 Mb.

1.8. ¿Es necesario proporcionar la geolocalización mediante polígonos en todos los casos?

No. Para las parcelas de terreno de un tamaño inferior a cuatro hectáreas (únicamente), la geolocalización puede proporcionarse con un solo punto de latitud y longitud. En el caso del ganado bovino, no se requieren polígonos, sino puntos únicos de geolocalización, en particular para todos los «establecimientos» (tal como se definen en el artículo 2, punto 29, del EUDR), en los que se haya tenido ganado.

1.9. (ELIMINADA)

1.10. ¿Qué ocurre si no se dispone de registros o títulos de propiedad?

¿Cómo pueden los operadores obtener datos de geolocalización en países donde no existen registros de la propiedad y donde los agricultores, ganaderos y selvicultores, por ejemplo, pueden carecer de documentos de identidad o títulos sobre sus tierras? (ACTUALIZADA)

Los agricultores, ganaderos y selvicultores pueden recopilar la geolocalización de sus parcelas de terreno independientemente de que no existan registros de la propiedad o documentos de identidad o títulos sobre sus tierras. Salvo que sean proveedores directos de los operadores u operadores propiamente dichos, no se requiere información personal de los agricultores, ganaderos y selvicultores y basta con la geolocalización de la parcela utilizada para suministrar productos básicos para su introducción en el mercado de la UE.

En cuanto al requisito de legalidad en relación con el derecho de uso del suelo (artículo 2, punto 40, letra (a), del EUDR), el Reglamento exige el cumplimiento de las leyes nacionales. En caso de que los agricultores, ganaderos y silvicultores estén legalmente autorizados a cultivar y vender sus productos en virtud de la legislación nacional (que podría carecer de registro de la propiedad y en la que algunos agricultores, ganaderos y silvicultores podrían carecer de documentos de identidad), generalmente los operadores podrían cumplir el requisito de legalidad cuando se abastezcan de dichos agricultores, ganaderos y silvicultores. Si la legislación nacional no exige la posesión de un título de propiedad para producir y comercializar productos agrícolas, el Reglamento tampoco la exige. No obstante, los operadores deberían comprobar que no existe ningún riesgo de ilegalidad en sus cadenas de suministro, lo que significa que se respeten las leyes pertinentes aplicables en el país de producción.

Los operadores usan actualmente numerosos y diversos medios para recopilar la información sobre geolocalización y legalidad: algunos recurren directamente al mapeo de sus proveedores, mientras que otros acuden a intermediarios como cooperativas, organismos de certificación, sistemas nacionales de trazabilidad u otras empresas. Los operadores son los responsables legales de garantizar que la información sobre geolocalización y legalidad es correcta, independientemente de los medios o intermediarios que utilicen para recopilar dicha información.

1.11. ¿Pueden los operadores utilizar los datos de geolocalización del productor?

Sí, pero el operador es el responsable último de su veracidad y no el productor que la facilita. El Reglamento no se aplica a los productores que no introducen productos en el mercado de la Unión (y que, por tanto, no están incluidos en la definición de operadores y comerciantes).

En tal caso, el operador deberá garantizar que la zona en la que se ha producido la materia prima pertinente está correctamente mapeada y que la geolocalización corresponde con la parcela de terreno. Entre las medidas que el operador puede utilizar está el apoyo a los proveedores para que cumplan los requisitos del Reglamento, en particular los pequeños propietarios, mediante el desarrollo de capacidades y otras inversiones.

1.12. ¿Deben los operadores verificar la geolocalización (o la dirección postal en el caso de micro o pequeños operadores primarios)? (ACTUALIZADA)

Los operadores **deben verificar y poder demostrar que la geolocalización o la dirección postal (en el caso de un micro o pequeño operador primario) es correcta.**

Garantizar la veracidad y la precisión de la información sobre geolocalización o la dirección postal es un aspecto crucial de las responsabilidades que deben cumplir los operadores. Facilitar información incorrecta constituiría un incumplimiento de las obligaciones que el Reglamento impone a los operadores.

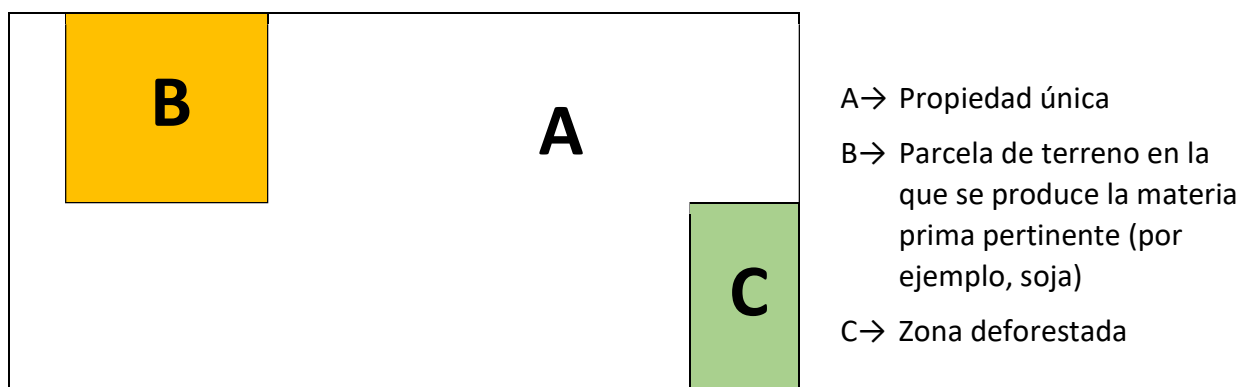
1.13. (ELIMINADA)

1.14. ¿Un polígono puede comprender varias parcelas de terreno?

Los polígonos se utilizarán para describir el perímetro de las parcelas de terreno en las que se ha producido la materia prima. **Cada polígono debe indicar una única parcela de terreno, contigua o no.** Cuando los productos pertinentes estén compuestos por materias primas procedentes de varias parcelas de terreno, deberán facilitarse varios polígonos en una declaración de diligencia debida. No se puede utilizar un polígono para trazar el perímetro de un área de terreno que podría incluir parcelas de terreno solo en algunas de sus partes.

1.15. ¿Qué ocurre si una materia prima pertinente se produce en una parcela de terreno dentro de una misma propiedad, incluyendo también otras parcelas de terreno? (ACTUALIZADA)

La situación puede describirse mejor con la siguiente ilustración.



i) Si la materia prima pertinente (soja, en el ejemplo) se produce en la zona B, ¿qué geolocalización debe facilitarse?

De conformidad con los anexos II y III, debe facilitarse la geolocalización o, en su caso, la dirección postal de la parcela o parcelas de terreno en las que se hayan producido las materias primas pertinentes.

La parcela de terreno se define como «terreno dentro de una única propiedad inmobiliaria, tal como esté reconocido en el Derecho del país de producción, que disfruta de condiciones suficientemente homogéneas para permitir una evaluación del nivel de riesgo de deforestación y degradación forestal en conjunto asociado a las materias primas pertinentes producidas en ese terreno» (apartado 27 del artículo 2 del EUDR). Según esta definición, una parcela puede abarcar la totalidad de la propiedad inmobiliaria (si es lo suficientemente homogénea) o solo una parte del terreno dentro de dicha propiedad inmobiliaria. Por ejemplo, una explotación que constituya una propiedad inmobiliaria, pero de la que solo se cultive la mitad para introducir en el mercado un producto pertinente con arreglo al EUDR podrá declararse en su totalidad o haciendo referencia a la zona cultivada concreta. En el ejemplo dado, deberá facilitarse o bien la zona B o, si la propiedad inmobiliaria es homogénea, la totalidad de la propiedad inmobiliaria A.

Además, en el caso concreto de la rotación de cultivos, se pueden declarar varias parcelas (véase la pregunta 1.18). Cabe señalar que cualquier deforestación o degradación forestal en las parcelas de terreno declaradas impide automáticamente que las materias primas y los productos pertinentes procedentes de dichas parcelas de terreno se introduzcan o se comercialicen en el mercado o se exporten, de conformidad con la letra d) del apartado 1 del artículo 9 del EUDR.

ii) ¿Qué ocurre si la deforestación en la zona C es legal y posterior a la fecha límite?

- Si no se produce ninguna materia prima pertinente en la zona C, la deforestación en la zona C no afecta a la conformidad de la soja producida en la zona B, siempre que solo se declare la zona B.
- Si en la zona C se produce otra materia prima pertinente (por ejemplo, ganado bovino), el ganado bovino no es conforme (no está libre de deforestación), pero la soja de la zona B es, en principio, conforme, siempre que solo se declare la zona B para la soja.
- Si la misma materia prima se produce en las zonas B y C (soja), el operador deberá alcanzar un riesgo despreciable, teniendo especialmente en cuenta el alto riesgo de mezcla dentro de la propiedad inmobiliaria única (letra j) del apartado 2 del artículo 10 del EUDR).

iii) ¿Qué ocurre si la situación jurídica de la propiedad inmobiliaria A se ve afectada por una ilegalidad en el sentido del Reglamento (por ejemplo, si hay deforestación ilegal en la zona C)? ¿Se ve afectada la soja producida en la zona B?

La soja producida en la zona B no es legal y, por lo tanto, no conforme, ya que el estatuto jurídico de la zona de producción (es decir, no la B, sino toda la propiedad, de acuerdo con el apartado 40 del artículo 2 del EUDR), no cumple la legislación pertinente del país de producción.

1.16. ¿Deben proporcionarse los polígonos mediante la circunferencia?

No existe la obligación ni la posibilidad de facilitar la información de la parcela de terreno mediante la circunferencia. **En el caso de las parcelas de más de cuatro hectáreas** (para la producción de las materias primas pertinentes distintos del ganado), la geolocalización debe facilitarse mediante polígonos (no un único punto central con una circunferencia) con suficientes puntos de latitud y longitud para describir el perímetro de cada parcela de terreno.

1.17. ¿Cómo debe declararse el lugar de producción de las mercancías mezcladas? (ACTUALIZADO)

El operador debe declarar el lugar de producción de todas las mercancías enviadas en la práctica a la UE.

Por ejemplo, si en un mismo silo, montón, pila, tanque, etc. se mezclan mercancías conformes de diferentes lugares de producción y después algunas de ellas se introducen en el mercado de la UE:

- El lugar de producción declarado a la llegada a la UE debe **incluir el lugar de producción de todas las mercancías que hayan entrado en el silo desde la última vez que se vació** (y que, por tanto, podrían estar incluidas en el envío a la UE).
- Si los silos no se vacían con regularidad, el operador tendría que declarar el lugar de producción de todas las materias primas que hayan entrado en el silo durante un período de tiempo que garantice que las materias primas de lugar de producción desconocido no se mezclen en el proceso. Por ejemplo, al descargar parte de la mercancía almacenada en el silo, se podría hacer de forma segura declarando la geolocalización de todas las mercancías anteriores que hayan entrado en el silo hasta un mínimo del 200 % de la capacidad del silo, siempre que este funcione en sistema de «primero en entrar, primero en salir» (FIFO) o sistema equivalente que garantice el agotamiento cronológico de las materias primas en el orden en que entraron. Este enfoque se aplica a las materias primas o productos pertinentes almacenados en pilas, tanques, etc. y a todo procesamiento continuo.
- También son posibles otros enfoques para los sistemas de primera entrada primera salida, así como para otros sistemas de almacenamiento, siempre que se garantice que las materias primas procedentes de un lugar de producción desconocido o no conformes con el EUDR no se mezclen en el proceso.
- El Reglamento **no permite** declarar el lugar de producción de x cantidad de mercancía que haya entrado en el silo, siendo x la cantidad enviada a la UE, ya que infringiría la prohibición del Reglamento de introducir en el mercado de la Unión productos de origen desconocido.

Todo ello sin perjuicio de las disposiciones transitorias descritas en el capítulo 9.

1.18. ¿En qué circunstancias pueden los operadores declarar en una declaración de diligencia debida más parcelas de terreno de las realmente afectadas por la producción de la materia prima específica introducida en el mercado? ¿Qué implicaciones tiene una «declaración en exceso»?

La idea central del Reglamento requiere una correspondencia entre las materias primas/productos introducidos en el mercado y las parcelas de terreno en las que en efecto se producen (de ahí que el Reglamento se base en el principio de trazabilidad estricta, según el cual los operadores deben recopilar las coordenadas precisas de geolocalización correspondientes a las parcelas de terreno de producción). No obstante, un operador puede, en circunstancias específicas, facilitar las coordenadas de geolocalización de un número limitado de parcelas de terreno superior a aquellas en las que se produjeron las materias primas.

Los operadores solo podrán declarar «en exceso» en situaciones en las que se pueda trazar completamente la materia prima a granel hasta la parcela de terreno y no se esté mezclando con materias primas de origen desconocido o materias primas no conformes. Cuando dicha materia prima a granel se mezcla a lo largo del proceso logístico o de producción, por ejemplo, en silos para su almacenamiento, a bordo de buques para su transporte o en molinos durante

el proceso de producción, el operador puede recurrir a una declaración en exceso siempre y cuando solo se introduzca en el mercado una parte del conjunto. Los operadores deben obtener datos de trazabilidad lo más detallado posible.

También puede aplicarse la declaración en exceso en caso de rotación de cultivos en un conjunto de parcelas agrícolas de una explotación, en las que, por ejemplo, la soja se produce cada año en una parte diferente de la superficie total de tierra cultivable de la explotación.

Si el operador declara «en exceso» en la declaración de diligencia debida, asume la plena responsabilidad del cumplimiento de todas las parcelas para las que se facilita la geolocalización, independientemente de si dichas parcelas de terreno están implicadas en la producción de materias primas/productos que finalmente se introduzcan en el mercado. Si una parcela de terreno «geolocalizada» en la declaración de diligencia debida no es conforme, todo el conjunto de parcelas de terreno «geolocalizadas» no será conforme. En estos casos, el operador que declara parcelas de terreno en exceso también tiene que llevar a cabo por completo la diligencia debida en cumplimiento de las obligaciones en virtud del EUDR, para todas las parcelas de terreno declaradas (incluidas las declaradas en exceso) y tiene que proporcionar pruebas de que 1) el riesgo de no conformidad (en relación con el requisito de no deforestación y el requisito de legalidad) se ha evaluado de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del EUDR para todas las parcelas de terreno, 2) que, en dicha evaluación, el operador ha tenido especialmente en cuenta los criterios i) y j) del artículo 10 del EUDR, y 3) que dicho riesgo es despreciable para todas las parcelas de terreno. Más concretamente, el operador debe considerar la existencia de un riesgo si resulta difícil relacionar los productos pertinentes con las parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas pertinentes, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra i), del EUDR y también si el riesgo de elusión del Reglamento o de mezcla con productos pertinentes de origen desconocido no es despreciable, de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra j), del EUDR. El operador tiene que mitigar estos riesgos hasta un nivel despreciable antes de introducir en el mercado o comercializar estos productos, o de exportarlos.

Sin perjuicio de los casos hipotéticos mencionados, las prácticas de trazabilidad que pretenden declarar una cantidad en exceso de parcelas de terreno (por ejemplo, a escala regional o nacional) no suelen ajustarse a las normas de este Reglamento. Tales prácticas no permitirían a los operadores cumplir sus obligaciones básicas de diligencia debida, en particular mitigar el riesgo de elusión (es decir, no es posible llevar a cabo la diligencia debida con arreglo al artículo 8 del EUDR en todo un país). También obstaculizaría la labor de las Autoridades Competentes de los Estados miembros de la UE, dificultando (o incluso imposibilitando) el cumplimiento de sus obligaciones de realizar controles con arreglo al artículo 16 del EUDR.

1.19. ¿Cómo permitirá la geolocalización comprobar las declaraciones en la práctica? (ACTUALIZADA)

¿Cómo permitirá la geolocalización verificar en la práctica la validez de las declaraciones de no deforestación? ¿Se está alineando el posicionamiento de la navegación por satélite y los mapas de deforestación? ¿Habrá mapas de referencia que indiquen las zonas forestales o las

áreas que han sufrido deforestación y degradación forestal? ¿Cómo funcionará si no se dispone de geolocalización de explotaciones, plantaciones o concesiones?

Corresponde al operador recopilar las coordenadas de geolocalización de las parcelas de terreno donde se han producido las materias primas. Si el operador no puede recopilar la geolocalización de todas las parcelas de terreno que contribuyen a un producto pertinente, no podrá introducirlo en el mercado de la UE ni exportarlo, de acuerdo con el artículo 3 del EUDR.

Los operadores (y los operadores posteriores y los comerciantes que no sean pymes) y las Autoridades Competentes podrían cotejar las coordenadas de geolocalización con imágenes de satélite o mapas de la cubierta forestal para evaluar si los productos cumplen el requisito de estar libres de deforestación que establece el Reglamento.

1.20. ¿Cómo comprobará la UE la validez de una declaración de no deforestación? (ACTUALIZADA)

Las Autoridades Competentes de los Estados miembros de la UE realizan controles con arreglo al artículo 16 del EUDR a fin de comprobar que las materias primas y los productos pertinentes que han sido o están destinados a ser introducidos o comercializados en el mercado de la UE o exportados proceden de parcelas de terreno libres de deforestación y se han producido legalmente. Esto incluye la comprobación de la validez de las declaraciones de diligencia debida y del cumplimiento general de las disposiciones del Reglamento por parte de los operadores posteriores y comerciantes.

Para obtener más información sobre el alcance de los controles de las Autoridades Competentes, véanse los artículos 18 y 19 del EUDR.

1.21. ¿Qué tipo de controles pueden realizar las Autoridades Competentes de los Estados miembros de la UE en terceros países en caso de que un producto se considere potencialmente no conforme con el EUDR?

Las Autoridades Competentes podrán realizar auditorías sobre el terreno en terceros países de conformidad con el artículo 18, apartado 2, letra e), del EUDR, siempre que dichos terceros países estén de acuerdo, mediante la cooperación con las autoridades administrativas de dichos terceros países.

Cabe señalar que el Reglamento no obliga a las Autoridades Competentes de los Estados miembros de la UE a consultar a los países productores si un producto se considera «potencialmente no conforme» o «no conforme».

1.22. ¿Las Autoridades Competentes utilizarán las definiciones del Reglamento?

En el contexto de la aplicación del presente Reglamento, las Autoridades Competentes de los Estados miembros de la UE utilizarán las definiciones establecidas en el artículo 2 del EUDR.

Un Reglamento es un documento legislativo vinculante en la UE. Debe aplicarse de forma armonizada en su totalidad en los 27 Estados miembros de la UE.

1.23. ¿Qué es la trazabilidad de la cadena de suministro? (ACTUALIZADA)

La información, los documentos y los datos que los operadores deben recopilar y conservar durante cinco años para demostrar el cumplimiento del Reglamento se enumeran en el artículo 9 y en el anexo II, así como en el apartado 28 del artículo 2 del EUDR en lo que respecta a los datos relacionados con la geolocalización.

Los operadores deben ejercer la diligencia debida con respecto a todos los productos pertinentes suministrados por cada proveedor específico. Por lo tanto, deben establecer un sistema de diligencia debida, que incluya la recopilación de información, datos y documentos necesarios para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 9, las medidas de evaluación de riesgos descritas en el artículo 10 y las medidas de reducción de riesgos referidas en el artículo 11. Los requisitos para el establecimiento y el mantenimiento de sistemas de diligencia debida, presentación de informes y mantenimiento de registros se enumeran en el artículo 12 del EUDR. En el caso de los operadores sujetos a la diligencia debida simplificada (artículo 13 del EUDR), el sistema de diligencia debida del operador se limita a las obligaciones de diligencia debida simplificada que le incumben (véase asimismo la pregunta 5.1). Los operadores deberán comunicar a los operadores posteriores o a los comerciantes que se encuentran más adelante en la cadena de suministro los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida o, en su caso, los identificadores de declaración asociados a los productos cubiertos por una declaración simplificada, de conformidad con el apartado 7 del artículo 4 del EUDR.

Los operadores posteriores y los comerciantes que se encuentran más adelante en la cadena de suministro garantizan la trazabilidad recogiendo y conservando información relativa a sus socios comerciales directos (proveedores y clientes comerciales). Para conocer las obligaciones de los operadores posteriores y los comerciantes véase la pregunta 3.4.

Los operadores deben garantizar que la información sobre trazabilidad que facilitan a las autoridades de los Estados miembros encargadas de asegurar el cumplimiento a través de la declaración de diligencia debida o declaración simplificada presentada al Sistema de Información es correcta.

El desarrollo y el funcionamiento del Sistema de Información se ajustarán a las disposiciones pertinentes en materia de protección de datos. Además, **el sistema contará con medidas de seguridad que garantizarán la integridad y confidencialidad de la información compartida.**

1.24. ¿Cómo funcionará la trazabilidad para productos procedentes de varios países? (ACTUALIZADA)

Los operadores deben garantizar que la información requerida sobre trazabilidad que facilitan a las Autoridades Competentes de los Estados miembros sea correcta, **independientemente de la longitud o la complejidad de sus cadenas de suministro.**

La información sobre trazabilidad puede añadirse/sumarse a lo largo de las cadenas de suministro. Por ejemplo, un gran cargamento importado de soja a granel obtenido de varios cientos de parcelas de distintos países tendría que ir asociado a una declaración de diligencia

debida que incluya todos los países de producción e información de geolocalización para cada una de las parcelas de terreno de todos estos países que hayan contribuido al cargamento.

1.25. ¿Cuál es la «fecha o intervalo temporal de producción»? (ACTUALIZADA)

Los operadores deben recopilar información sobre el intervalo de tiempo o fecha de producción de conformidad con las obligaciones establecidas en el artículo 9 del EUDR. Esta información es necesaria para determinar si el producto pertinente está libre de deforestación. Por este motivo se aplica a las materias primas contempladas en el Reglamento que se introducen en el mercado o a las materias primas que se utilizan para la fabricación de los productos pertinentes contemplados en el Reglamento.

Para las otras materias primas que no son ganado bovino, la fecha de producción se refiere a la fecha de recolección o aprovechamiento de las materias primas, y el intervalo de tiempo de producción se refiere al período/duración del proceso de producción (por ejemplo, en el caso de la madera, el «intervalo de tiempo de producción» se referiría a la duración de las operaciones de aprovechamiento pertinentes). Tanto la fecha de producción como el intervalo temporal de producción deben estar relacionados con las parcelas de terreno designadas.

Si no se dispone de información más precisa, debido a las especificidades de la producción, podría utilizarse el año de cultivo y/o la temporada de cosecha.

Para los productos pertinentes de la materia prima «ganado bovino», el intervalo temporal de producción se refiere a la vida de los animales desde el momento en que nace hasta el momento del sacrificio. Si se introducen en el mercado de la UE bovinos vivos (códigos SA 0102 21, 0102 29) (por ejemplo, mediante importación o mediante la primera venta de una vaca después de su nacimiento en la UE), todas las geolocalizaciones (o direcciones postales, si procede) hasta la primera introducción en el mercado de la UE deberán recogerse y presentarse junto con la DDD o la DS.

Conviene observar que, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 1 del EUDR, y de conformidad con la definición de «*producido*» del apartado 14 del artículo 2, el EUDR no se aplica a los bovinos y productos derivados si el bovino ha nacido antes de la entrada en vigor del Reglamento, es decir, antes del 29 de junio de 2023.

1.26. ¿Cómo funciona el cumplimiento en la cadena de suministro del ganado bovino? (NUEVA)

Al igual que ocurre con otros productos pertinentes, la persona física o jurídica que introduce por primera vez ganado bovino en el mercado (ya sean animales vivos o carne transformada) es un operador en el sentido del apartado 15 del artículo 2 del EUDR. Antes de introducir el ganado bovino en el mercado de la UE, debe ejercer la diligencia debida y presentar una declaración de diligencia debida con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del EUDR. Si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 15 bis del artículo 2 del EUDR, el propietario del ganado bovino podrá ser considerado un micro o pequeño operador primario y, por tanto, antes de la introducción del ganado en el mercado de la UE, solo deberá presentar una declaración simplificada en lugar de una DDD. El propietario del ganado bovino no estará obligado a presentar la declaración simplificada si el Estado miembro ha puesto a disposición

los datos requeridos en el Sistema de Información de conformidad con el apartado 4 del artículo 4 bis del EUDR y, como consecuencia de ello, se le ha asignado un identificador de declaración.

Toda persona posterior que venda ganado bovino tendrá la condición de comerciante o de operador posterior. Si el código NC permanece igual (por ejemplo, una explotación de cebo), comercializa el ganado bovino en el sentido del apartado 18 del artículo 2 del EUDR y se considera, por tanto, comerciante. Una persona situada más adelante en la cadena de suministro que transforme ganado bovino vivo en productos derivados incluidos en el anexo I, como por ejemplo un trozo de carne, tendrá la condición de operador posterior. Las obligaciones de los operadores posteriores y los comerciantes varían en función del tamaño de la empresa (véase la pregunta 3.4).

1.26.1 ¿Cómo deben cumplir los operadores las obligaciones relativas a los «piensos utilizados para el ganado»? (ACTUALIZADA)

De conformidad con el considerando 39 del Reglamento (UE) 2023/1115, los operadores que introduzcan en el mercado o exporten productos pertinentes elaborados a partir de ganado bovino deberán garantizar, como parte de su sistema de diligencia debida, que los piensos utilizados para el ganado están libres de deforestación. Sin embargo, no se exigirá información sobre geolocalización del pienso propiamente dicho. Las pruebas podrán incluir las facturas pertinentes, los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida pertinentes o cualquier otra documentación pertinente como prueba de que el pienso está libre de deforestación. Dicha prueba debe abarcar la vida útil de los animales, hasta un máximo de cinco años.

Teniendo en cuenta que el EUDR impone requisitos a los productos pertinentes, los piensos utilizados para el ganado solo son pertinentes con arreglo al EUDR si dichos piensos constituyen un producto pertinente en el momento en que se administran (por ejemplo, código SA 1208 10: harina y sémola de habas de soja). Por el contrario, cualquier otro pienso para el ganado bovino que no sea un producto pertinente (por ejemplo, la hierba) no está incluido en el EUDR, por lo que el considerando 39 del Reglamento (UE) 2023/1115 relativo a los piensos para el ganado no se refiere a esos otros piensos.

Solo deberá presentarse una DDD para el pienso incluido en el anexo I cuando se introduzca en el mercado o se exporte por derecho propio.

1.27. ¿Qué ocurre si los proveedores de las fases anteriores no facilitan la información requerida? (ACTUALIZADA)

Si un operador, operador posterior o comerciante que introduzca o comercialice una materia prima en el mercado de la UE o que la exporte no puede obtener de sus proveedores la información exigida por el Reglamento, deberá abstenerse de introducir o comercializar los productos pertinentes en el mercado de la UE o de exportarlos desde la UE, ya que ello daría lugar a una infracción del Reglamento.

1.28. ¿Deben facilitarse coordenadas para los terrenos ubicados en países de bajo riesgo? (ACTUALIZADA)

No hay **excepción alguna** al requisito de trazabilidad mediante geolocalización (o, en el caso de un micro o pequeño operador primario, mediante dirección postal). Los operadores también deben evaluar la complejidad de la cadena de suministro correspondiente y el riesgo de elusión del Reglamento y de mezcla con productos de origen desconocido o procedentes de países o partes de países de alto riesgo o de riesgo estándar (artículo 13 del EUDR). Si el operador obtiene o tiene conocimiento de cualquier información pertinente que apunte a un riesgo de que los productos pertinentes no sean conformes con el Reglamento o de que se eluda el Reglamento, el operador cumplirá todas las obligaciones establecidas en los artículos 10 y 11 del EUDR y comunicará de inmediato a la Autoridad Competente cualquier información relevante.

1.29. ¿Se aplica el requisito de legalidad a los terrenos libres de deforestación? (ACTUALIZADA)

Las materias primas pertinentes no pueden introducirse en el mercado ni exportarse salvo que se hayan producido de conformidad con la legislación pertinente del país de producción según el requisito establecido en la letra b) del artículo 3 del EUDR (denominado «requisito de legalidad»).

Las obligaciones del artículo 3 son acumulativas, lo que significa que deben cumplirse todas: (1) **el requisito de legalidad (letra b) del artículo 3 del EUDR**, (2) **el requisito de «libre de deforestación»** (letra a) del artículo 3 del EUDR) y (3) el requisito de que las materias primas o productos estén cubiertos por una declaración de diligencia debida o una declaración simplificada (letra c del artículo 3 del EUDR).

1.29.1 Una materia prima se cosecha en el país A y se transporta al país B para una elaboración ulterior (por ejemplo, el cacao en grano de A se transforma en cacao en polvo en B) antes de que el cacao en polvo se introduzca en el mercado de la UE en el país C. ¿De qué país es la legislación aplicable pertinente?

En el ejemplo indicado, el país A es el país de producción, lo que significa que el requisito de legalidad solo abarca las leyes aplicables del país A.

1.30. ¿Existen obligaciones legales para los países no pertenecientes a la UE? (ACTUALIZADA)

No existen obligaciones legales aplicables a los países no pertenecientes a la UE. El presente Reglamento establece obligaciones para los operadores, operadores posteriores y comerciantes (según se describe en el capítulo 2 del Reglamento), así como para los Estados miembros de la UE y sus Autoridades Competentes (véase el capítulo 3 del Reglamento).

Sin embargo, muchos países de todo el mundo han tomado medidas para mejorar las cadenas de suministro libres de deforestación, reforzar los sistemas públicos de trazabilidad de las materias primas pertinentes, etc., facilitando así las tareas de las empresas en virtud del presente Reglamento. Se trata de una medida positiva, ya que puede ayudar considerablemente a los operadores y comerciantes a cumplir sus obligaciones.

1.31. ¿Cómo pueden los productores compartir los datos de geolocalización cuando determinados gobiernos prohíben compartir dichos datos?

Uno de los requisitos básicos para los operadores en virtud del presente Reglamento es recopilar la información de geolocalización de la parcela o parcelas en las que se han producido las materias primas y los productos introducidos o exportados del mercado de la UE [artículo 9, apartado 1, letra d), del EUDR]. Los operadores no pueden ampararse en la existencia de leyes nacionales que prohíban compartir esos datos (públicos) con los operadores para quedar exentos de la obligación de recoger y cargar esos datos en el Sistema de Información. Los operadores deben presentar la información de geolocalización como parte de sus obligaciones; de lo contrario, los operadores no pueden cumplir los requisitos de diligencia debida con arreglo al artículo 8 y, por lo tanto, no pueden introducir los productos pertinentes en el mercado de la UE ni exportarlos desde este.

oooo

2. Alcance

2.1. ¿Qué productos están incluidos en el Reglamento? (ACTUALIZADA)

El Reglamento se aplica únicamente a los productos enumerados en su anexo I. Los productos no incluidos en dicho anexo no están sujetos a los requisitos del Reglamento, aunque contengan materias primas pertinentes incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento. Por ejemplo, la margarina elaborada con aceite de palma no está incluida en el Reglamento.

Del mismo modo, los productos con un código SA no incluidos en el anexo I, pero que puedan incluir componentes o elementos derivados de las materias primas contempladas en el Reglamento, como los automóviles con neumáticos de caucho natural, no están sujetos a los requisitos del Reglamento.

Nota: El Reglamento prevé que la Comisión pueda modificar la lista de productos pertinentes y las descripciones de los productos mediante un acto delegado. Además, la Comisión evaluará la necesidad y la viabilidad de presentar una propuesta legislativa al Parlamento Europeo y al Consejo para ampliar el alcance del Reglamento a otras materias primas sobre la base de una evaluación del impacto de las materias primas pertinentes en la deforestación y la degradación forestal.

2.2. ¿Qué ocurre con los productos del listado que no contienen materias primas pertinentes? (ACTUALIZADA)

	... fabricados con una materia prima incluida en la columna de la izquierda correspondiente del anexo I	... no fabricados con una materia prima incluida en la columna de la izquierda correspondiente del anexo I
--	---	--

Producto pertinente incluido en el anexo I...	Sujeto al EUDR	No sujeto al EUDR
Otros productos no incluidos en el anexo I...	No sujeto al EUDR	No sujeto al EUDR

Los productos incluidos en el anexo I que no contengan o no estén hechos de materias primas enumeradas en la correspondiente columna izquierda del anexo I no están contemplados en el Reglamento.

«**ex**» **delante del código SA** de los productos del anexo I significa que el producto descrito en el anexo es un «extracto» de todos los productos que pueden clasificarse dentro del código SA. Por ejemplo, el código 9401 podría incluir asientos hechos de materias primas distintas de la madera, pero solo los asientos de madera estarían sujetos a los requisitos del Reglamento. Del mismo modo, el SA 0201 cubre la «Carne de animales de la especie **bovina**, fresca o refrigerada», mientras que el ex 0201 del anexo I del Reglamento solo cubre la «Carne de animales de la especie **bovina**, fresca o refrigerada», es decir, los bovinos del género Bos y sus subgéneros: Bos, Bibos, Novibos y Poephagus, pero la carne de bisonte (género Bison) o de búfalo (género Syncerus) **no** está cubierta por el Reglamento.

En caso de que el producto pertinente, a modo de ejemplo «ex 4011 Neumáticos nuevos, de caucho», esté fabricado a partir de una mezcla de caucho sintético y natural, el operador solo tendrá que ejercer la diligencia debida en relación con el ingrediente de caucho natural.

2.3. ¿El Reglamento se aplica independientemente de la cantidad o el valor? (ACTUALIZADA)

No existe ningún umbral de volumen o valor de una materia prima pertinente o producto pertinente, incluidos los productos transformados, por debajo del cual no se aplique el Reglamento.

Los operadores, operadores posteriores y comerciantes que introduzcan en el mercado, comercialicen o exporten un producto pertinente incluido en el anexo I, independientemente de su cantidad, están sujetos a las obligaciones del Reglamento.

2.4. ¿Qué ocurre con las materias primas producidas en la UE? (ACTUALIZADA)

Las materias primas producidas dentro de la UE están **sujetas a los mismos requisitos que las materias primas producidas fuera de la UE**. El Reglamento se aplica a los productos enumerados en el anexo I, tanto si se producen o fabrican en la UE como si se importan.

Por ejemplo, si una empresa de la UE fabrica chocolate (código 1806, incluido en el anexo I), se considerará un operador posterior sujeto a las obligaciones del EUDR, aun cuando el cacao en polvo utilizado en el chocolate ya haya sido introducido en el mercado de la UE y haya cumplido los requisitos de diligencia debida (véase también la pregunta 3.4 sobre los operadores posteriores).

2.5. ¿Cómo se aplica el Reglamento a la madera y el papel utilizados para embalajes? (ACTUALIZADA)

Por ejemplo, en el caso de un productor que vende embalajes a los fabricantes, como palés, (para proteger el producto final, no para venderlos como producto final a los consumidores), el texto **«excepto el material de embalaje utilizado exclusivamente como material de embalaje para sostener, proteger o transportar otro producto introducido en el mercado» que figura en el anexo I** debe entenderse de la siguiente manera:

Si alguno de los embalajes en cuestión se introduce en el mercado de la UE o exporta como producto por derecho propio (es decir, como embalaje independiente), en lugar de como embalaje de otro producto, quedará incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento y, por tanto, se le aplicarán los requisitos legales.

Si se utiliza un embalaje clasificado en el código SA 4415 u otro código SA, por ejemplo, el SA 48 para «soportar, proteger o transportar» otro producto, no está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento.

El material de embalaje utilizado exclusivamente como material de embalaje para sostener, proteger o transportar otro producto introducido en el mercado no es un producto pertinente en el sentido del anexo I del Reglamento, independientemente del código SA en el que esté clasificado. Es irrelevante que el material de embalaje figure en la factura junto con el producto transportado; lo que resulta determinante es si, en un contexto de importación o exportación, el embalaje se clasificaría conjuntamente o por separado (véase la regla 5 b) de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura Combinada). De conformidad con la regla 5 b), los materiales de embalaje y envases que se presenten junto con las mercancías se clasificarán con estas si son del tipo que se utiliza habitualmente para embalar dichas mercancías. Cuando el embalaje esté o vaya a clasificarse conjuntamente con el producto transportado, podrá considerarse que se utiliza exclusivamente como material de embalaje para sostener, proteger o transportar otro producto introducido o comercializado en el mercado de la UE o exportado desde él.

2.6. ¿Se consideraría «puesta a disposición en el mercado de la UE» la devolución de un embalaje vacío pertinente por el minorista a su proveedor cuando el embalaje en cuestión se hubiera introducido en la UE por derecho propio (es decir, un embalaje independiente) antes de la devolución? (ACTUALIZADA)

Si alguno de los embalajes en cuestión, como por ejemplo un palé, se introduce o se comercializa en el mercado o exporta como producto por derecho propio (es decir, como embalaje independiente), en lugar de como embalaje de otro producto, quedará incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento y, por tanto, se le aplicarán los requisitos aplicables (véase la pregunta anterior). Esto debería aplicarse siempre que el embalaje en cuestión se utilice con fines comerciales por derecho propio.

Sin embargo, una vez que el embalaje en cuestión se convierte en un material de embalaje utilizado exclusivamente como material de embalaje para soportar, proteger o transportar un producto, ya no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento. Esto significa que la venta o

el alquiler de material de embalaje usado a otras empresas no está sujeto al EUDR, incluido el material de embalaje que haya entrado en la UE como parte de una carga (sujetando, protegiendo o transportando otro producto) y que posteriormente se venda. Del mismo modo, el material de embalaje vacío que ya se ha utilizado una vez para sostener, proteger o transportar otro producto, por ejemplo, cuando se comercializa dentro de un sistema de intercambio de circuito cerrado (es decir, palés que se transfieren de una empresa a otra para su reutilización en el transporte) no está contemplado en el Reglamento. Para obtener más información sobre el alquiler de productos, consulte la pregunta 2.15.

Si se repara y se vende un embalaje que ya se ha utilizado para sostener, proteger o transportar otro producto, deberá cumplir con el EUDR únicamente en lo que respecta a los productos nuevos pertinentes utilizados para la reparación (por ejemplo, un palé reparado con componentes de madera no reciclada). Esto significa que, en el ejemplo, el vendedor de un palé reparado se considera un operador o un operador posterior, dependiendo de si los componentes de madera recién añadidos ya han sido objeto de la debida diligencia anteriormente o no.

2.7. ¿Entra en el ámbito de aplicación del Reglamento el comercio de productos de segunda mano en el mercado de la UE? (ACTUALIZADA)

Los productos de segunda mano que hayan completado su ciclo de vida y que, de otro modo, se eliminarían como residuos (véanse el considerando 40 y el anexo I) no están sujetos a las obligaciones del presente Reglamento. Se facilitará más información sobre la exención de los productos usados y de segunda mano en un proyecto de acto delegado publicado para recabar comentarios del público en el sitio web «Díganos lo que piensa» de la Comisión¹.

2.8. ¿El papel/cartón reciclado entra en el ámbito de aplicación del Reglamento? (ACTUALIZADA)

La mayoría de los productos de papel/cartón reciclado contienen un pequeño porcentaje de pulpa virgen o papel reciclado preconsumo (por ejemplo, restos de cartón desechados de la producción de cajas de cartón) para reforzar las fibras.

El anexo I establece que el Reglamento **no se aplica a los productos que se hayan producido íntegramente a partir de materiales que hayan completado su ciclo de vida y que, de otro modo, se habrían eliminado como residuos**, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2008/98/CE. Por lo tanto, el Reglamento no impone obligación alguna al material reciclado.

Por el contrario, **si el producto contiene material no reciclado, entonces estará sujeto a los requisitos del Reglamento** y será necesario que el operador que primero introdujo dicho material o sus componentes no reciclados trace el material no reciclado hasta la parcela de origen mediante geolocalización. El anexo I también aclara que, en general, los subproductos de un proceso de fabricación están sujetos al Reglamento. En el caso del papel/cartón que constituye un producto recuperado (residuo y desecho), dicho papel y cartón está exento del

¹ ["Have your say - Public Consultations and Feedback."](#)

ámbito de aplicación según el anexo I (véanse los capítulos 47 y 48 de la Nomenclatura Combinada).

2.8.1 ¿Están sujetos al Reglamento los neumáticos recauchutados y usados? (ACTUALIZADA)

En un proyecto de acto delegado publicado para consulta pública se propone que los neumáticos recauchutados y usados queden fuera del ámbito de aplicación del Reglamento. El proyecto de acto delegado, si entrara en vigor en los términos propuestos, limitaría las obligaciones del Reglamento a la introducción, comercialización en el mercado o exportación de banda de rodadura de caucho nueva destinada a aplicarse a carcasas de neumáticos en el proceso de recauchutado.

2.9. ¿Qué son los códigos NC y SA y cómo deben utilizarse? ¿Dónde puedo encontrar más información sobre las medidas TARIC vigentes? (ACTUALIZADA)

La nomenclatura regulada por el Convenio del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, comúnmente conocida como «**nomenclatura SA**», es una nomenclatura internacional polivalente elaborada bajo los auspicios de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). Esta nomenclatura asigna códigos de seis dígitos para clasificar las mercancías y se aplica en todo el mundo. Los países/regiones pueden añadir números adicionales a la nomenclatura SA universal de seis dígitos para disponer de una clasificación más detallada.

La Nomenclatura Combinada (código NC) de la Unión Europea es un código de mercancías de ocho dígitos que subdivide la nomenclatura SA global en mercancías más específicas para responder a las necesidades de la Comunidad Europea.

El código NC es la base para la declaración de mercancías destinadas a la importación o exportación desde la Unión Europea, y también para las estadísticas de comercio intracomunitario. Las materias primas y productos del anexo I del Reglamento se clasifican por sus códigos NC. Los productos pertinentes del anexo I del Reglamento se clasifican en la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87.

En el momento de la importación, al efectuar el despacho a libre práctica de las mercancías, tal como se define en el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del CAU, el código NC puede subdividirse en un código TARIC de diez dígitos creado específicamente para responder a las necesidades de la legislación de la UE. Al declarar mercancías para el régimen de exportación definido en el artículo 269 del Reglamento UCC (UE) n.º 952/2013, la subdivisión final puede llegar hasta un código NC de ocho dígitos.

Los distintos eslabones de la cadena de suministro deben clasificar sus productos en base al anexo I del Reglamento base de la NC (Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común) para determinar si se les aplica el Reglamento. Los códigos SA pueden evolucionar cada cinco años. El Reglamento NC de la UE se adopta cada año, para reflejar cualquier actualización. Los códigos de nomenclatura mencionados en el anexo I del EUDR son los que estaban vigentes en el momento de la adopción del Reglamento. Las modificaciones de estos códigos de nomenclatura derivadas de los cambios introducidos en el Reglamento de la NC también se aplican directamente al EUDR.

Para obtener más información: Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y del arancel aduanero común.

Se puede consultar en línea un documento explicativo con información adicional sobre la incorporación de las medidas del EUDR al sistema arancelario integrado de la Unión Europea (la base de datos TARIC), incluidas las exenciones TARIC aplicables que se han introducido en la TARIC.²

2.10. ¿Cuándo se produce un «suministro» de un producto pertinente, a saber, su introducción en el mercado, comercialización o exportación en el transcurso de una actividad comercial? ¿En qué medida entran en el ámbito de aplicación las empresas que utilizan productos pertinentes en su propia actividad o los transforman? (ACTUALIZADA)

Hay que distinguir entre la persona de la cadena de suministro que importa o comercializa internamente un producto pertinente en el mercado de la UE y las personas que se encuentran más adelante en la cadena de suministro:

Si una persona introduce en el mercado de la UE un **producto pertinente producido en la UE**, lo está comercializando por primera vez. Un suministro presupone un acuerdo (escrito o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transferencia de la propiedad o de cualquier otro derecho de propiedad sobre el producto en cuestión; requiere que el producto haya sido fabricado o que la materia prima, si se comercializa sin fabricar, haya sido producida (véase el apartado 14 del artículo 2 del EUDR). Dicha actividad es pertinente con arreglo al EUDR, independientemente de si el producto pertinente se comercializa con a) fines de transformación, b) distribución a consumidores comerciales o no comerciales o c) uso en la actividad del propio operador (véase el apartado 19 del artículo 2 del EUDR). La empresa es un operador y debe actuar con la debida diligencia y presentar una DDD (o una SD, si procede).

Si un **producto pertinente se va a introducir en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica»** en el transcurso de una actividad comercial y no está destinado al uso o consumo privado, se presumirá que está destinado a ser introducido en el mercado, con independencia de que exista un «suministro» o un acuerdo (escrito o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transferencia de la propiedad o de un derecho equivalente sobre el producto en cuestión.

Después de la comercialización de un producto, éste se «suministra» en el mercado para su distribución, consumo o utilización si existe un acuerdo entre dos o más personas físicas o jurídicas para una transferencia de propiedad o un equivalente relativo al producto en cuestión (por ejemplo, un acuerdo de venta o de donación) después de que haya tenido lugar la fase de fabricación (y de producción en el caso de las mercancías). En general, el EUDR no establece obligaciones para quienes ofrecen servicios logísticos a lo largo de la cadena de suministro (por ejemplo, los agentes marítimos/agentes de transporte o los representantes aduaneros no son «operadores», «operadores posteriores» ni «comerciantes» en el sentido del EUDR) en la medida en que no introducen en el mercado ni exportan productos.

² <https://circabc.europa.eu/ui/group/0e5f18c2-4b2f-42e9-aed4-dfe50ae1263b/library/eb7a8fc2-ef96-4ceb-a7e4-e7ae51c26867>

Estas situaciones pueden explicarse con algunos ejemplos:

- 1) La empresa automovilística B compra neumáticos elaborados a partir de caucho natural (producto pertinente) al proveedor T de la UE para fabricar un automóvil utilizando dichos neumáticos. La empresa automovilística B introduce el automóvil (producto no pertinente) en el mercado vendiéndolo a los consumidores finales. La empresa automovilística B no es un operador ni un operador posterior, ya que el automóvil que suministra en el mercado no es un producto pertinente del anexo I, ni es un comerciante, ya que no suministra los neumáticos (individualmente) en el mercado.
- 2) La empresa automovilística B importa (es decir, incluye en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica») neumáticos para fabricar automóviles. La empresa automovilística B es un operador al importar neumáticos para sus propias operaciones comerciales. B debe actuar con la diligencia debida y presentar una DDD antes del despacho a libre práctica.
- 3) El agricultor D compra harina de soja (producto pertinente) a una empresa tritadora dentro del mercado de la UE y se la da de comer a sus pollos (producto no pertinente), que luego vende. D no es un operador cuando vende pollo, ya que el pollo no es un producto pertinente del anexo I, ni un comerciante, ya que no está suministrando la harina de soja en el mercado. Sin embargo, D sería un operador si importara (es decir, si sometiera a un régimen aduanero de «despacho a libre práctica») la harina de soja para alimentar a los pollos (véase la hipótesis 2 anterior).

*En caso de que el agricultor suministre productos pertinentes de soja al **ganado bovino** (producto pertinente), véanse el considerando 39 del Reglamento (UE) 2023/1115 y la pregunta 1.26.1.*

En los ejemplos siguientes, las personas **procesan** o **utilizan** productos pertinentes **en su actividad**. Solo están sujetas al Reglamento en los casos en que suministran productos pertinentes en el mercado:

- 4) La empresa A compra al minorista B en un tercer país e importa (es decir, incluye en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica») mesas y sillas de madera (productos pertinentes). El mobiliario será utilizado por los propios empleados de A durante las horas de trabajo. A es un operador y debe actuar con la diligencia debida y presentar una DDD antes del despacho a libre práctica de las mesas y sillas de madera.
- 5) La empresa D compra mesas y asientos de madera (productos pertinentes) al operador de la UE B, que los ha importado de un tercer país y que ya ha ejercido la diligencia debida y presentado una DDD. La empresa D utilizará el mobiliario para sus propios empleados durante las horas de trabajo. El mobiliario no se suministra, por lo que D no está sujeto al EUDR.
- 6) El agricultor F, establecido en la UE, cosecha sus propias habas de soja (productos pertinentes) y las transforma en harina de soja (producto pertinente), que utiliza para alimentar a sus pollos en su propia explotación. Como el agricultor F no suministra las

habas de soja ni la harina de soja en el mercado (por ejemplo, a otra persona jurídica o física), no se comercializan y F no está sujeto al EUDR.

- 7) El agricultor F establecido en la UE cosecha sus propias habas de soja (productos pertinentes) y las transforma en harina de soja (producto pertinente) que vende al agricultor G establecido en la UE. El agricultor F es un operador con respecto a la harina de soja, ya que se la suministra al agricultor G. En función del tamaño de la explotación de F, F podría considerarse un micro o pequeño operador primario con obligaciones de información limitadas (véase la pregunta 3.21).
- 8) La empresa B, establecida en la UE, tala sus propios bosques y transforma los troncos en astillas de madera (producto pertinente) a partir de los troncos (producto pertinente). Utiliza las astillas como combustible para calentar sus propias instalaciones. Dado que B no está suministrando los troncos o las astillas de madera al mercado, no hay introducción en el mercado ni comercialización y B no está sujeto al EUDR.
- 9) La empresa C compra virutas de madera (producto pertinente) a un operador de la UE que ya ha llevado a cabo la diligencia debida y ha presentado una DDD o una DS. La empresa C utiliza las astillas como combustible para calentar sus propias instalaciones. Como C no suministra los troncos ni las astillas al mercado, no hay introducción en el mercado ni comercialización y C no está sujeta al EUDR.
- 10) La empresa C compra virutas de madera (producto pertinente) a un operador de la UE que ya ha llevado a cabo la diligencia debida y ha presentado una DDD o una DS. La empresa C utiliza las astillas para producir electricidad. Dado que C no está introduciendo ni comercializando un producto pertinente, C no está sujeta al EUDR.

2.11. ¿Qué obligaciones se derivan si la misma persona física o jurídica transforma un producto pertinente en varias ocasiones en el transcurso de su actividad comercial? (ACTUALIZADA)?

En caso de múltiples ocasiones de transformación interna (el producto pertinente X se transforma en el producto pertinente Y y posteriormente en el producto pertinente Z por la misma empresa), las obligaciones del EUDR solo surgen para la introducción en el mercado del último producto pertinente (producto Z). Las obligaciones dependen de si la entidad que introduce el último producto pertinente en el mercado es un «operador» o un «operador posterior». Todo ello puede demostrarse a través del siguiente ejemplo:

- 1) La empresa chocolatera C, que no es pyme, compra cacao en grano (producto pertinente) al operador I de la UE y lo transforma en cacao en polvo (producto pertinente) y, posteriormente, en preparados alimenticios que contienen cacao (producto pertinente). La empresa C introduce a continuación los preparados alimenticios en el mercado vendiéndolos a la empresa D. En este caso, las obligaciones se aplican únicamente a los preparados alimenticios, por lo que la empresa C se consideraría un operador posterior al introducir los preparados alimenticios en el mercado (véase la pregunta 3.4 sobre las obligaciones de los operadores posteriores y

la pregunta 3.10 sobre qué empresas se consideran pymes o no pymes con arreglo al EUDR).

- 2) La empresa maderera T, que no es una pyme, cosecha madera en la UE y, dentro de una rama distinta de la misma empresa, la transforma en pasta de madera, que vende en el mercado de la UE. La transferencia (física) de madera dentro de la misma entidad jurídica para su ulterior transformación no constituye introducción en el mercado, ya que no existe acuerdo (escrito o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transferencia de la propiedad o de cualquier otro derecho de propiedad sobre el producto en cuestión. La introducción en el mercado solo se produce cuando la pasta se suministra para su distribución, consumo o uso en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial, lo que significa que la empresa T debe ejercer la diligencia debida respecto de la pasta, ya que T es un operador (anterior).

2.12. ¿Está el bambú dentro del ámbito de aplicación del EUDR? ¿Qué ocurre con otros productos que no contienen ni se han fabricado utilizando materias primas pertinentes, pero que figuran en el anexo I? (ACTUALIZADA)

Los productos fabricados únicamente con bambú no entran en el ámbito de aplicación del EUDR. El apartado 1 del artículo 1 del EUDR define que, para el EUDR, los «productos pertinentes» son únicamente aquellos que contienen o están fabricados a partir de materias primas pertinentes, entre ellas la «madera». La definición del apartado 2 del artículo 2 del EUDR también aclara que, a efectos del EUDR, los códigos del SA enumerados en el anexo I solo son pertinentes para identificar qué productos están incluidos en el EUDR.

De acuerdo con las notas explicativas de la FAO, el bambú es un producto forestal no maderero, por lo que no está incluido en el grupo de productos de la madera.

En el caso de los productos de madera que también contengan componentes de bambú, los componentes de bambú no están sujetos a las obligaciones de diligencia debida.

2.13. ¿Están sujetos los intercambios de cartas escritas y otros elementos de correspondencia a los requisitos del EUDR? (ACTUALIZADA)

De conformidad con el apartado 26 del artículo 1 y el apartado 2 del artículo 141 del Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 del Código Aduanero de la Unión, los «elementos de correspondencia» no están sujetos a los requisitos de declaración en aduana y, por tanto, tampoco a la presentación de un número de referencia de DDD. Del mismo modo, dentro de la UE, dichos elementos de correspondencia no se introducen ni se comercializan en el mercado, sino que tienen una finalidad comunicativa. Esto también se aclara en un proyecto de Reglamento Delegado de modificación del anexo I, publicado para consulta pública.

Cabe señalar que los productos pertinentes contenidos en elementos de correspondencia (por ejemplo, en un sobre) no pueden considerarse «elementos de correspondencia» y, por tanto, cuando proceda, están sujetos a los requisitos de declaración en aduana y a la presentación de un número de referencia de DDD.

2.14. ¿Están comprendidas en el ámbito de aplicación del EUDR las muestras y los productos utilizados con fines de examen, análisis o ensayo? (ACTUALIZADA)

En un proyecto de acto delegado publicado para consulta pública se propone que las muestras de productos cuyo valor y cantidad sean despreciables y que solo puedan consumirse o utilizarse para solicitar pedidos de mercancías del tipo que representan, siempre que la forma de presentación y la cantidad, para productos del mismo tipo o calidad, excluyan su consumo o uso para cualquier fin distinto del de solicitar pedidos, no estén comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento. Lo mismo ocurre, es decir, las obligaciones del EUDR no se aplican, con los productos que deban someterse a examen, análisis o ensayo para determinar su composición, calidad u otras características técnicas con fines informativos o de investigación industrial o comercial, siempre que los productos que vayan a analizarse, examinarse o ensayarse se utilicen completamente o se destruyan en el transcurso del examen, análisis o ensayo, o se conserven o devuelvan únicamente para cumplir obligaciones legales o contractuales relativas al examen, análisis o ensayo.

Entre los ejemplos de suministro de muestras y productos utilizados con fines de examen, análisis o ensayo se incluyen:

- Un proveedor que envía neumáticos a un fabricante de vehículos para que el destinatario compruebe su calidad y durabilidad; los neumáticos se destruirán durante las pruebas.
- Un proveedor que envía pequeñas cantidades de un ingrediente nuevo (por ejemplo, granos de cacao o de café) a un fabricante de alimentos para su evaluación sensorial y para probar su calidad y seguridad alimentaria dentro de la empresa. El ingrediente se consume íntegramente durante los análisis y las pruebas. En este caso, el proveedor y el fabricante de alimentos quedan fuera del ámbito de aplicación si el ingrediente está claramente destinado a fines de análisis y pruebas, atendiendo a las disposiciones contractuales y a las circunstancias del caso.
- Una empresa cafetera que importa una pequeña muestra de granos de café de una nueva zona de producción para utilizarlos y consumirlos en su negocio con el fin de decidir si encarga una gran cantidad de granos de café de la misma zona.

2.15. ¿El Reglamento cubre el alquiler de productos pertinentes?

Si un producto pertinente se alquila o se suministra con arreglo a un acuerdo contractual similar, no se considera que se introduzca ni que se comercialice en el mercado. Un suministro en el marco del EUDR presupone un acuerdo (escrito o verbal) entre dos o más personas físicas o jurídicas para la transferencia de la propiedad o cualquier otro derecho de propiedad relativo al producto en cuestión (véase la pregunta frecuente 2.10). Sin embargo, como se especifica en el párrafo 3 de la pregunta frecuente 2.10, todo producto despachado a libre práctica en el mercado de la UE o introducido en el régimen aduanero de «exportación», incluido el alquiler, se considera introducido en el mercado y, por tanto, está sujeto al Reglamento.

Ejemplo: la empresa P de la UE, que no es pyme, compra muebles de madera (producto pertinente) al fabricante S de la UE, que ha llevado a cabo la diligencia debida y ha presentado una DDD para el mobiliario. La empresa P alquila el mobiliario dentro de la UE para usarlo durante un determinado período de tiempo antes de devolverlo a P para que se pueda volver a alquilar. La empresa P no está sujeta a las obligaciones del EUDR, ya que solo alquila el mobiliario, y no transfiere la propiedad u otro derecho de propiedad.

oooo

3. Sujetos de obligaciones

3.1. ¿A qué actores se aplica el EUDR y dónde puedo encontrar más información sobre sus obligaciones? (NUEVA)

El EUDR se aplica a los actores económicos a lo largo de las cadenas de suministro de los productos pertinentes enumerados en el anexo I del Reglamento.

Existen tres categorías distintas de actores:

- 1) **Los operadores** (denominados a veces «primeros operadores») son las personas físicas o jurídicas que introducen por primera vez un producto pertinente en el mercado de la UE, o que lo exportan desde la UE, con exclusión de los operadores posteriores (véase el apartado 15 del artículo 2 del EUDR). Por ejemplo: un importador de granos de cacao o un ganadero en la UE que cría ganado bovino vivo se considera un operador. Algunos operadores son productores primarios que introducen en el mercado productos que ellos mismos han producido, es decir, que han cultivado, cosechado, obtenido o criado materias primas pertinentes en parcelas de terreno pertinentes o, en el caso del ganado bovino, en establecimientos. Estos productores primarios pueden cumplir la definición de «micro o pequeño operador primario» con arreglo al Reglamento (véase el apartado 15 bis del artículo 2 del EUDR). Se trata de una subcategoría de operadores, lo que significa que están sujetos a las disposiciones aplicables a los operadores, salvo que el Reglamento disponga lo contrario. Las obligaciones de los operadores se establecen en el artículo 4 del EUDR, y el régimen simplificado para los micro o pequeños operadores primarios se establece en el artículo 4 bis del EUDR.
- 2) **Los operadores posteriores** son las personas físicas o jurídicas que introducen en el mercado o exportan productos pertinentes elaborados a partir de productos pertinentes, todos los cuales están cubiertos por una declaración de diligencia debida o por una declaración simplificada (véase el apartado 15 ter del artículo 2 del EUDR). Por ejemplo, un fabricante de chocolate que compra granos de cacao a un importador y los transforma en chocolate destinado al mercado de la UE o a la exportación se consideraría un operador posterior. Del mismo modo, una empresa que compra madera en bruto (código SA 4403) a un propietario forestal de la UE y la exporta a un tercer país se consideraría un operador posterior. Las obligaciones de los operadores posteriores están alineadas con las de los comerciantes y se establecen en el artículo 5 del EUDR, y varían en función de si son pymes o no.

- 3) **Los comerciantes** son las personas físicas o jurídicas de la cadena de suministro, distintas del operador o del operador posterior, que comercializan productos pertinentes en el mercado de la UE (véase el apartado 17 del artículo 2 del EUDR). Podría tratarse, por ejemplo, de un minorista que vende el chocolate elaborado por un fabricante de chocolate. Para información sobre las obligaciones de los comerciantes, véase el artículo 5 del EUDR.

Puede encontrarse más información sobre las obligaciones respectivas de las distintas categorías de actores en el presente documento (véanse, entre otras, las preguntas 3.4 y 5.1).

3.1.1. ¿En qué medida un cambio de código SA afecta a la designación de la empresa como operador o comerciante? (ACTUALIZADA)

Un cambio en el código de mercancía (SA, NC o TARIC) de un producto ya introducido en el mercado tiene como consecuencia que la empresa que comercializa un producto derivado sea un operador posterior si el cambio afecta a los dígitos enumerados en el anexo I. Por ejemplo, la empresa A, con sede en la UE, importa café sin tostar y sin descafeinar (código SA 0901 11), que se clasifica con el código SA 0901, tal como figura en el anexo I. La empresa B, también establecida en la UE, tuesta posteriormente los granos de café sin descafeinar y los vende (código SA 0901 21), que sigue clasificándose con el código SA 0901 del anexo I. En este ejemplo, la empresa A se consideraría un operador con arreglo al Reglamento, mientras que la empresa B se clasificaría como comerciante. Esto se debe a que el código SA del café tostado comienza con los mismos cuatro dígitos que el código SA de los granos de café sin tostar, y solo estos cuatro primeros dígitos figuran en el anexo I del EUDR. En el caso de los códigos SA 47 y 48, se aplica el mismo principio a los dos primeros dígitos de dichos códigos SA.

3.2. ¿Qué significa «en el transcurso de una actividad comercial»? (ACTUALIZADA)

Se entiende por actividad comercial una actividad que tiene lugar en un contexto relacionado con los negocios.

Las definiciones combinadas de «operador» (apartado 15 del artículo 2 del EUDR) y de «en el transcurso de una actividad comercial» (apartado 19 del artículo 2 del EUDR) implican que cualquier persona, distinta de un operador posterior, que introduzca un producto pertinente en el mercado de la UE para su venta (con o sin transformación) o de forma gratuita, con fines de transformación o de distribución a consumidores comerciales o no comerciales, o para su uso en el contexto de sus actividades comerciales, estará sujeta a los requisitos de diligencia debida y deberá presentar una declaración de diligencia debida o, en su caso, una declaración simplificada.

3.3. ¿Qué significa «legislación pertinente del país de producción»? (ACTUALIZADA)

Las materias primas y los productos pertinentes solo pueden introducirse en el mercado de la UE si cumplen los tres requisitos del artículo 3 del EUDR, a saber: 1) están libres de deforestación (letra a) del artículo 3); 2) cumplen la legislación pertinente del país de producción (letra b) del artículo 3); y 3) están amparados por una declaración de diligencia debida o por una declaración simplificada (letra c) del artículo 3.

La «legislación pertinente» puede incluir, entre otras, las leyes nacionales (incluido el derecho derivado correspondiente) y la jurisprudencia, así como el derecho internacional aplicable en el derecho nacional. Por «país de producción» se entiende el país en el que se ha producido una materia prima pertinente (véase el apartado 24 del artículo 2 del EUDR). Por «producido» se entiende cultivado, aprovechado, obtenido o criado en parcelas de terreno pertinentes o, en el caso del ganado bovino, en establecimientos (véase el apartado 14 del artículo 2 del EUDR). En consecuencia, la legislación de otros países en los que puedan haberse llevado a cabo otras fases de un proceso de fabricación no es pertinente a efectos del requisito de legalidad (por ejemplo, habas de soja cosechadas en el país A —país de producción— que se transforman en harina de soja en el país B antes de introducirse en el mercado de la UE en el país C). El Reglamento presenta un listado no exhaustivo de ámbitos legislativos sin especificar actos jurídicos concretos, ya que estos difieren de un país a otro y pueden ser objeto de modificaciones. Según la definición, la legislación enumerada en las letras a) a h) del apartado 40 del artículo 2 del EUDR debe interpretarse en el sentido de que se refiere al estatuto jurídico de la zona de producción. Además, en el caso de la legislación sobre protección del medio ambiente, debe tenerse en cuenta el significado y la finalidad estipulados en el apartado 1 del artículo 1, letras a) y b), del EUDR. Por lo tanto, la legislación vinculada a la protección de los bosques, la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero o la protección de la biodiversidad es relevante.

Se requiere la documentación pertinente a efectos de la recopilación de información y la evaluación de riesgos, de conformidad con la letra h) del apartado 1 del artículo 9 del EUDR y con el artículo 10 del EUDR. Dicha documentación puede consistir, por ejemplo, en documentos oficiales de las autoridades públicas, acuerdos contractuales, resoluciones judiciales o evaluaciones de impacto y auditorías realizadas. En cualquier caso, el operador debe comprobar la veracidad y fiabilidad de estos documentos, considerando el riesgo de corrupción del país de producción.

Para más información, consulte el documento de orientación de la Comunicación de la Comisión (C/2025/3588)³

3.4. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores posteriores y de los comerciantes? (NUEVA)

a) Obligaciones con arreglo a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 5 del EUDR

Los operadores posteriores y los comerciantes están obligados a recoger y conservar información sobre sus socios comerciales directos (véase el apartado 3 del artículo 5 del EUDR). Solo pueden introducir o comercializar productos pertinentes, o exportarlos, tras haber recibido toda la información requerida de su proveedor o proveedores directos. La información consiste en el nombre, la razón social o la marca comercial registrada, la dirección postal, la dirección de correo electrónico y, en su caso, una dirección web de los operadores, operadores posteriores o comerciantes que les hayan suministrado los productos pertinentes y de los operadores posteriores o comerciantes a los que ellos los

³ Actualmente se está actualizando la guía; la nueva referencia se añadirá aquí en cuanto esté disponible.

suministren.

Únicamente en el caso de que su proveedor directo sea un operador (anterior) en el sentido del apartado 15 del artículo 2 del EUDR —lo que convierte al operador posterior o comerciante en lo que se denomina un primer operador posterior o un primer comerciante— la información requerida incluirá también los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida o los identificadores de declaración asociados a los productos.

El primer miembro posterior de la cadena de suministro que es abastecido por un operador puede inferir su posición como primer operador posterior o primer comerciante al recibir los números de referencia de la DDD o los identificadores de su proveedor o proveedores anteriores. La obligación de facilitar el número recae en el operador (anterior).

El primer operador posterior o primer comerciante no tiene que solicitar de forma proactiva el número de referencia o el identificador de declaración ni investigar su posición en la cadena de suministro, salvo que esté en posesión de información que apunte al hecho de que su proveedor es un operador anterior. Solo tiene que registrar el número en sus propios registros una vez recibido.

El operador posterior o comerciante, actuando de buena fe, puede asumir que sus proveedores no son operadores anteriores si no recibe de ellos números de referencia o identificadores de declaración. Solo en caso de que el primer operador posterior o primer comerciante tenga conocimiento de que su proveedor es un operador anterior y de que dicho operador anterior no cumple su obligación de comunicar el número de referencia de la declaración de diligencia debida o el identificador de declaración, el primer operador posterior o primer comerciante deberá abstenerse de introducir o comercializar los productos pertinentes en el mercado de la UE (véase el apartado 1 del artículo 5 del EUDR).

b) «Recopilación y conservación» de información conforme a los apartados 3 y 4 del artículo 5 del EUDR

Los operadores posteriores y los comerciantes están obligados a recopilar y conservar la información descrita en la letra a) durante al menos cinco años desde la fecha de introducción o comercialización en el mercado, o de exportación. Esto no supone la obligación de almacenar dicha información en un sistema o base de datos específicos. Tampoco implica la obligación de comprobar sistemáticamente el contenido o la validez de los números de referencia recibidos del proveedor.

Para cumplir el deber de «recopilación y conservación», basta con que el operador posterior o el comerciante pueda recuperar y obtener dicha información en un plazo razonable tras una solicitud de la Autoridad Competente o en caso de preocupación justificada. Los operadores posteriores y los comerciantes deben conservar la información recogida durante al menos cinco años y deben ponerla a disposición de las Autoridades Competentes que lo soliciten, conforme al apartado 4 del artículo 5 del EUDR. Deben poder vincular los números de referencia de la DDD y los identificadores de declaración con los flujos entrantes, pero no con los salientes.

c) Requisito de registro para los operadores posteriores y los comerciantes que no sean pymes.

Los operadores posteriores y los comerciantes que no sean pymes están obligados, además, a registrarse en el Sistema de Información (apartado 2 del artículo 5 del EUDR).

3.5. ¿Deben los operadores posteriores o los comerciantes identificar si son el primer operador posterior o el primer comerciante? (NUEVA)

Los operadores posteriores o los comerciantes cuyo proveedor directo sea un operador deben recopilar y conservar los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida o los identificadores de declaración asociados a los productos introducidos en el mercado por el operador (letra a) del apartado 3 del artículo 5 del EUDR). Por ello, los operadores posteriores o los comerciantes cuyo proveedor sea un operador tienen la condición de primer operador posterior o primer comerciante.

Los operadores (incluidos los MPOP) tienen la obligación de comunicar de forma proactiva el número de su DDD/DS al primer operador posterior o al primer comerciante (apartado 7 del artículo 4 del EUDR). En principio, los operadores (incluidos los MPOP) se identificarán como tales ante su cliente en el momento en que cumplan la obligación de comunicar el número de su DDD/DS.

El operador posterior o comerciante, actuando de buena fe, puede asumir que sus proveedores no son operadores anteriores si no recibe de ellos números de referencia o identificadores de declaración. Solo en caso de que el primer operador posterior o primer comerciante tenga conocimiento de que su proveedor es un operador anterior y de que dicho operador anterior no cumple su obligación de comunicar el número de referencia o el identificador de declaración, el primer operador posterior o primer comerciante deberá abstenerse de introducir o comercializar las mercancías pertinentes en el mercado de la UE (apartado 1 del artículo 5 del EUDR).

Un operador posterior o un comerciante no está obligado a evaluar de manera proactiva si su proveedor es un operador, ni a solicitar u obtener el número de DDD/DS de su proveedor, salvo que tenga conocimiento de que su proveedor es un operador.

3.6. ¿Tendrán los operadores posteriores y los comerciantes que no sean pymes acceso, en el Sistema de Información a la información sobre geolocalización en las declaraciones de diligencia debida o a la información sobre la dirección postal en las declaraciones simplificadas presentadas por los operadores anteriores? (ACTUALIZADA)

Los operadores anteriores podrán decidir si la información sobre geolocalización o sobre la dirección postal contenida en sus declaraciones de diligencia debida o declaraciones simplificadas presentadas al Sistema de Información será accesible y visible para los operadores posteriores o los comerciantes que no sean pymes y que estén en posesión de los números de referencia o identificadores de declaración asociados y de sus números de

verificación correspondientes. La comprobación de la información contenida en las declaraciones de diligencia debida y en las declaraciones simplificadas es uno de los medios que los operadores posteriores y los comerciantes que no sean pymes pueden utilizar para verificar que se ha ejercido la diligencia debida en caso de preocupación justificada conforme al apartado 6 del artículo 5 del EUDR.

3.6.1 ¿Están obligados los operadores a comunicar el «número de verificación» de su DDD o DS a los clientes? (NUEVA)

Los operadores deben facilitar los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida (o los identificadores de declaración, en el caso de una DS) asociados a sus productos pertinentes a sus clientes directos únicamente cuando estos sean (primeros) operadores posteriores o comerciantes (apartado 7 del artículo 4 del EUDR). No existe obligación de comunicar números de referencia o identificadores de declaración a otros clientes, como los consumidores finales o las empresas que fabriquen productos fuera del ámbito de aplicación del EUDR.

De acuerdo con el EUDR en su versión modificada de diciembre de 2025, no existe obligación legal de los operadores de facilitar información adicional que permita a los operadores posteriores o a los comerciantes ejercer la diligencia debida sobre los productos pertinentes que compren, dado que no existen obligaciones de diligencia debida en fases posteriores (véase la pregunta 3.4 para más información).

Tampoco existe obligación legal con arreglo al EUDR de compartir hacia las fases posteriores los números de verificación, que sirven como capa adicional de seguridad de los datos contenidos en las declaraciones. Cuando los operadores posteriores y los comerciantes que no sean pymes verifiquen el ejercicio de la diligencia debida conforme al apartado 6 del artículo 5 del EUDR en caso de preocupaciones justificadas, podrán solicitar a su proveedor directo que les comunique los números de verificación (véanse las preguntas 3.6.1 y 7.25 para más información).

3.6.2 ¿Qué medidas deben adoptar los operadores posteriores y los comerciantes si existen indicios de incumplimiento, incluidas preocupaciones justificadas, en sus cadenas de suministro? (NUEVA)

El apartado 5 del artículo 5 del EUDR exige a todos los operadores posteriores y comerciantes (sean o no pymes) que informen inmediatamente a las Autoridades Competentes de los Estados miembros en los que hayan introducido o comercializado el producto pertinente, así como a los operadores posteriores y comerciantes a los que hayan suministrado un producto pertinente, cuando obtengan o tengan conocimiento de nueva información, incluidas preocupaciones justificadas, que indique que un producto pertinente que han introducido o comercializado en el mercado presenta el riesgo de no cumplir el EUDR. En el caso de las exportaciones, los operadores posteriores deben informar a la Autoridad Competente del país de producción, tal como se define en el apartado 24 del artículo 2 del EUDR. Si, en el caso de la exportación, el país de producción (conforme al apartado 24 del artículo 2 del EUDR) no es conocido por el operador posterior o no cuenta con una Autoridad Competente designada con

arreglo al EUDR, de manera que su Autoridad Competente no pueda ser contactada, deberá contactarse con la Autoridad Competente del Estado miembro de exportación.

Existe una preocupación justificada, de acuerdo con la definición del apartado 31 del artículo 2 del EUDR, cuando hay una reclamación debidamente fundamentada basada en información objetiva y verificable relativa al incumplimiento del Reglamento y que pueda requerir la intervención de las Autoridades Competentes. Una preocupación justificada puede surgir tanto en el ámbito de las autoridades públicas como en el de las entidades privadas.

Debe considerarse que una empresa tiene conocimiento de la información o de una preocupación justificada si la información se le comunica por correo electrónico o de cualquier otro modo, por ejemplo, durante una reunión con sus empleados, o si la recibe de la Comisión, de las autoridades nacionales, de otras entidades privadas o de los medios de comunicación.

A los operadores posteriores y comerciantes que no sean pymes les son aplicables algunas obligaciones adicionales limitadas con arreglo al apartado 6 del artículo 5, a saber, que, en caso de preocupaciones justificadas, el operador posterior o el comerciante que no sea pyme debe verificar que se ha ejercido la diligencia debida y que no se ha detectado ningún riesgo o solo un riesgo despreciable. El operador posterior o el comerciante que no sea pyme no podrá seguir introduciendo o comercializando el producto en cuestión en el mercado, ni exportarlo, salvo que la verificación realizada por él, y la realizada en su caso por la Autoridad Competente, concluya que no existe ningún riesgo o que solo existe un riesgo despreciable de incumplimiento.

La verificación es una obligación reactiva: no exige un análisis sistemático de la diligencia debida ejercida por los operadores (anteriores), sino únicamente en caso de que exista una preocupación justificada.

La verificación puede realizarse por los siguientes medios:

- Cuando esté disponible, la empresa podrá verificar la validez y el contenido de los números de referencia y de los identificadores de declaración que haya recibido.
- Los operadores posteriores o los comerciantes que no sean pymes podrán, además, recoger y analizar información más allá de la contenida en el Sistema de Información. Por ejemplo, pueden utilizar la lista de países o partes de países a la que se refiere el apartado 2 del artículo 29 del EUDR⁴; consultar los informes públicamente disponibles basados en el apartado 3 del artículo 12 del EUDR de operadores anteriores que no sean pymes; consultar los resultados de una auditoría realizada con arreglo a la letra b) del apartado 2 del artículo 11 del EUDR; o solicitar, con carácter voluntario, más información a sus proveedores. De este modo, podrían verificar que los operadores anteriores (proveedores) disponen de un sistema de diligencia debida operativo y actualizado, que incluya políticas, controles y procedimientos adecuados y proporcionados para mitigar y gestionar eficazmente los riesgos de incumplimiento de los productos pertinentes, a fin de garantizar que la diligencia debida se ejerza de

⁴ [Reglamento de Ejecución \(UE\) 2025/1093 de la Comisión](#)

manera adecuada y periódica.

- Si no puede obtenerse información que lleve a la verificación, podrán cumplir la obligación de verificar que se ha ejercido la diligencia debida facilitando a la Autoridad Competente información pertinente sobre su cadena de suministro, incluida la relativa al proveedor del que han recibido el producto pertinente y cualquier otra información relativa a la preocupación justificada que puedan tener. La Autoridad Competente podrá entonces informar a su proveedor sobre las preocupaciones justificadas, lo que dará lugar a las mismas obligaciones. Cuando estas obligaciones lleguen al operador posterior o comerciante que recibió los productos pertinentes de un operador (el «primer operador posterior o primer comerciante»), dicho operador posterior o comerciante deberá, si no es pyme, verificar que se ha ejercido la diligencia debida en fases anteriores (por el operador) solicitando al operador la información de la DDD o DS y cualquier otra información necesaria.

3.7. ¿Qué ocurre si un operador no establecido en la UE comercializa un producto o materia prima pertinente en el mercado de la UE? ¿En qué circunstancias tendrán acceso al sistema de información los operadores no establecidos en la UE? (ACTUALIZADA)

Si una persona física o jurídica establecida fuera de la UE introduce en el mercado productos pertinentes, de conformidad con el artículo 7 del EUDR, la primera persona establecida en la Unión que comercialice dichos productos se considera un operador en el sentido del Reglamento.

Todo ello significa que, en este caso, habrá dos operadores de acuerdo con el Reglamento: uno establecido fuera de la UE y otro dentro de ella.

La primera persona establecida en la Unión que se considere operador con arreglo al artículo 7 del EUDR está sujeta a las obligaciones de los «operadores anteriores» (véanse las preguntas 3.1 y 5.1 para más información). El artículo 5 del EUDR no se aplica a la primera persona establecida en la Unión. La finalidad del artículo 7 del EUDR, tal como se establece en el considerando 30, es que, en toda cadena de suministro en la Unión, haya un operador establecido en la Unión al que pueda exigírsele responsabilidad en caso de incumplimiento de las obligaciones del EUDR.

Ejemplo:

La empresa A, establecida fuera de la UE, importa y despacha a libre práctica granos de cacao, un producto pertinente. La empresa A suministra los granos de cacao a la empresa B, establecida en la UE, que fabrica y vende chocolate.

La empresa A es un operador establecido fuera de la UE y debe ejercer la diligencia debida y presentar una DDD en el Sistema de Información. En virtud del artículo 7 del EUDR, la empresa B, establecida en la UE, es un operador y está igualmente obligada a ejercer la diligencia debida y a presentar una DDD.

Los operadores establecidos fuera de la UE solo tendrán acceso al Sistema de Información si disponen de un número EORI válido expedido por un Estado miembro de la UE o por el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte (XI), ya que solo en ese caso deberán presentar una declaración de diligencia debida o una declaración simplificada antes de presentar una declaración aduanera. Tendrán acceso al sistema en calidad de operador y no como representante autorizado, ya que según el apartado 22 del artículo 2 del EUDR, el representante autorizado debe estar establecido en la Unión.

El artículo 7 del EUDR se aplica igualmente en el caso de un grupo de empresas integrado por varias entidades jurídicas establecidas tanto dentro como fuera de la UE. Ambos miembros del grupo de empresas pueden optar por recurrir a un representante autorizado para la presentación de la DDD conforme al artículo 6 del EUDR.

No se aplican obligaciones con arreglo al artículo 7 del EUDR a la primera empresa establecida en la Unión si esta no introduce o comercializa productos pertinentes en el mercado, ni los exporta (**ejemplo:** la empresa C, establecida fuera de la UE, importa y despacha a libre práctica granos de café, un producto pertinente, ejerciendo la diligencia debida y presentando una DDD. La empresa C suministra a continuación los granos de café a la empresa D, establecida en la UE, que los tuesta y los utiliza para elaborar bollería de café (un producto no pertinente). Dado que la empresa D no introduce ni comercializa un producto pertinente en el mercado de la UE ni lo exporta, no está comprendida en el artículo 7 del EUDR y, por tanto, no tiene obligaciones con arreglo al EUDR.).

En el caso específico de las transacciones de comercio electrónico B2C (véanse las preguntas 3.17 a 3.19), el artículo 7 del EUDR no se aplica a los consumidores de la UE que compran productos para consumo privado fuera de la UE, ya que dichos consumidores no comercializan productos pertinentes en el mercado de la UE. El artículo 7 del EUDR no exige que haya un operador establecido en la UE cuando un producto pertinente se suministra a un consumidor final. Lo que el artículo 7 del EUDR exige es que, si una persona física o jurídica establecida dentro de la UE comercializa productos pertinentes en el mercado de la UE después de que dichos productos hayan sido introducidos en el mercado por una persona establecida fuera de la UE, dicha persona se considerará operador con arreglo al Reglamento.

3.8. ¿Puede una persona ser a la vez operador y operador posterior respecto del mismo producto en la misma cadena de suministro? (NUEVA)

Por regla general, es posible que una misma entidad jurídica cumpla a la vez la definición de operador y la de operador posterior en la misma cadena de suministro: cuando una entidad introduce un producto en el mercado y, a continuación, transforma dicho producto en un producto derivado pertinente que también introduce en el mercado, puede asumir tanto el papel de operador (anterior) como el de primer operador posterior. En este caso, la entidad jurídica no tiene que comunicar el número de referencia conforme al apartado 7 del artículo 4 del EUDR cuando el producto derivado se suministre a otro operador posterior o comerciante.

Ejemplo 1: la empresa A importa madera (código SA 4403, producto pertinente) y, dentro de la misma entidad jurídica, utiliza esa madera para fabricar madera aserrada (código SA 4407, producto pertinente), que vende al fabricante de muebles B.

En el ejemplo dado, esto significa que la empresa A debe ejercer la diligencia debida y presentar una declaración de diligencia debida (DDD) antes de importar la madera. La empresa A transforma a continuación la madera, ya cubierta por una DDD, en madera aserrada. Al vender la madera aserrada elaborada a partir de materia prima conforme con el EUDR, la empresa A asume el papel de primer operador posterior, con la obligación de recoger el número de referencia conforme a la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del EUDR. Como ambas funciones confluyen en la misma entidad jurídica, los números de referencia o los identificadores de declaración ya están disponibles para cumplir la obligación de recopilación y conservación de la letra a) del apartado 3 del artículo 5 del EUDR. Al vender la madera aserrada al fabricante de muebles B, la empresa A no está obligada a comunicar el número de referencia de su DDD de importación.

Lo mismo se aplica (es decir, no hay comunicación del número de referencia de la DDD por parte de la empresa A) si la empresa A utiliza, para fabricar la madera aserrada que vende, tanto madera importada como madera producida en el ámbito nacional por una entidad jurídica distinta; en ambos casos, la empresa A asumiría el papel de operador posterior en el momento de la venta de la madera aserrada, sin obligación de comunicar números de referencia a sus clientes.

Si, por el contrario, la empresa A utiliza madera cultivada y cosechada por ella misma para producir la madera aserrada que vende (código SA 4403, producto pertinente) , la empresa A se consideraría operador (anterior) respecto de la madera aserrada: la empresa A debe ejercer la diligencia debida y presentar una DDD (o una DS) en el momento de la primera introducción en el mercado, que en este caso se produce cuando se vende la madera aserrada (véase la pregunta 5.20 sobre el momento de la introducción en el mercado). La empresa A debe comunicar el número de referencia (o el identificador de declaración) de la madera aserrada al siguiente miembro de la cadena de suministro si este es un operador posterior o un comerciante con la obligación de recopilar el número de referencia o el identificador de declaración (apartado 7 del artículo 4 y letra a) del apartado 3 del artículo 5 del EUDR). En este caso, la empresa A no asume una doble función. La empresa A es libre de elegir cómo desea compartir el número de referencia o el identificador de declaración (podría figurar, por ejemplo, en la factura, en un correo electrónico o en otra documentación que acompañe al producto, pero también son posibles otros medios).

Puede también darse un caso de «doble función» en el siguiente ejemplo:

Ejemplo 2: la empresa C importa madera (código SA 4403, producto pertinente) y la utiliza junto con madera cultivada y cosechada por ella misma para fabricar madera aserrada (código SA 4407, producto pertinente). Vende la madera aserrada al fabricante de muebles D.

En este caso, la empresa C se consideraría operador (anterior) respecto de la madera aserrada en la medida en que esta se haya fabricado a partir de la madera cosechada en el ámbito nacional. La empresa C debe ejercer la diligencia debida y presentar una declaración de diligencia debida (o una DS) en el momento de la primera introducción en el mercado, que, en el caso de la cadena de suministro nacional de madera, se produce cuando se vende la madera aserrada y, en el caso de la madera importada, cuando esta se despacha a libre práctica en

aduana. La empresa C debe comunicar el número de referencia (o el identificador de declaración) de la madera aserrada al fabricante de muebles D, que es un operador posterior (apartado 7 del artículo 4 y letra a) del apartado 3 del artículo 5 del EUDR). La empresa C no está obligada a comunicar al fabricante de muebles D el número de referencia de la DDD de la madera importada.

En el caso de varias transacciones dentro de un grupo de empresas, cada entidad jurídica del grupo se tiene en cuenta individualmente, lo que significa que el primer operador posterior o el primer comerciante puede ser un miembro del grupo de empresas.

3.9. ¿Se clasifican como comerciantes las compañías no pymes que venden a consumidores (minoristas)? (ACTUALIZADA)

Una organización minorista puede tener la condición de «operador», de «operador posterior» o de «comerciante» con arreglo al Reglamento, en función de las circunstancias concretas.

3.10. ¿Quién es una pyme en el marco del EUDR? (ACTUALIZADA)

Conforme al apartado 30 del artículo 2 del EUDR, por «pequeñas y medianas empresas» o «pymes» se entiende las microempresas y las pequeñas y medianas **empresas**, sea cual sea su forma jurídica, en el sentido del apartado 1 del artículo 3, del párrafo primero del apartado 2 del artículo 3 y del apartado 3 del artículo 3, respectivamente, de la Directiva 2013/34/UE («Directiva de Contabilidad»). Los umbrales mencionados en los apartados 5 y 6 del artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE para los pequeños, medianos y grandes **grupos** no son pertinentes para la definición de pyme con arreglo al EUDR. Tampoco es de aplicación al EUDR la Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (C(2003) 1422)).

La Directiva de Contabilidad 2013/34/UE, modificada por la Directiva Delegada (UE) 2023/2775 de la Comisión, establece que las **medianas empresas** «serán empresas que no sean microempresas ni pequeñas empresas y que, en la fecha de cierre del balance, no superen los límites de al menos dos de los tres criterios siguientes: (a) total del balance: 25.000.000 EUR; (b) volumen de negocios neto: 50.000.000 EUR; (c) número medio de empleados durante el ejercicio fiscal: 250».

No obstante, cabe señalar que, a efectos del apartado 3 del artículo 38 del EUDR y de la entrada en vigor diferida del Reglamento hasta el 30 de junio de 2027, lo fundamental es si un operador estaba establecido como microempresa o pequeña empresa a más tardar el 31 de diciembre de 2024. Esto depende de los umbrales de tamaño que estuvieran en vigor en esa fecha, con independencia de la forma jurídica de la empresa.

3.10.1. Soy una empresa exenta de presentar una DDD. ¿Pueden las empresas a las que suministro exigirme, no obstante, que presente una DDD? (ACTUALIZADA)

No existe ninguna obligación legal para ningún operador posterior o comerciante de presentar una DDD, ni el Sistema de Información prevé la posibilidad técnica de hacerlo.

3.10.2 ¿Puedo presentar una DDD o una declaración simplificada para un producto que se introduce en el mercado de un tercer país y que finalmente se importará en la UE? (NUEVA)

El Sistema de Información del EUDR es un repositorio de declaraciones y declaraciones simplificadas para productos que se introducen en el mercado de la UE o se exportan desde él. Solo los operadores (anteriores), es decir, los importadores y los productores primarios que introducen directamente en el mercado de la UE, están obligados a presentar declaraciones de diligencia debida o declaraciones simplificadas. En cambio, las personas que introducen productos pertinentes en un mercado distinto del mercado de la UE no tienen ninguna obligación de interactuar con el Sistema de Información del EUDR. El sistema no sirve de repositorio para los productos que se venden o que son objeto de transformación adicional fuera de la UE.

3.11. ¿Quién es responsable si un producto no cumple el artículo 3 del EUDR? (ACTUALIZADA)

Los operadores siguen siendo responsables de la conformidad del producto pertinente que introducen en el mercado de la UE o exportan (apartado 3 del artículo 4 del EUDR). En caso de incumplimiento, los operadores deberán abstenerse de introducir el producto en el mercado o de exportarlo, e informar inmediatamente a las Autoridades Competentes y a los operadores posteriores y comerciantes a los que hayan suministrado el producto pertinente (letra a) del apartado 4 y apartado 5 del artículo 4 del EUDR).

Los operadores posteriores y los comerciantes tienen obligaciones de información y, en el caso de los que no sean pymes y existan preocupaciones justificadas, obligaciones de verificación con arreglo a los apartados 5 y 6 del artículo 5 del EUDR.

3.12. ¿Quién es el operador en el caso de árboles en pie o derechos de aprovechamiento? (ACTUALIZADA)

Los árboles en pie como tales no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento. En función de los acuerdos contractuales detallados, el «operador» en el momento de la tala podría ser el propietario del bosque o la empresa que tiene derecho de aprovechamiento de los productos pertinentes, dependiendo de quién los introduzca en el mercado de la UE o exporte. En caso de que una persona celebre un contrato por el que autorice a la otra parte del contrato a aprovechar madera, la parte contratada que lleve a cabo el aprovechamiento se considerará operador si se convierte directa y automáticamente en propietaria de los troncos aprovechados por el mero acto de aprovechar los árboles. Este no es el caso cuando la legislación nacional aplicable o el contrato dispongan que la persona física o jurídica transfiera, una vez efectuado el aprovechamiento, el derecho de propiedad a la otra parte del contrato (a este respecto, véase, por analogía, la sentencia C-370/23, de 21 de noviembre de 2024).

3.13. ¿Cómo se aplica el Reglamento a los grupos de empresas? (ACTUALIZADA)

Las obligaciones de diligencia debida se aplican a las «personas» de conformidad con el apartado 20 del artículo 2 del EUDR, independientemente de que pertenezcan o no a un grupo empresarial.

Las filiales de un grupo, al igual que cualquier entidad jurídica, deben remitirse a la Directiva 2013/34/UE para determinar si su entidad es una pyme o no (véase la pregunta 3.10). Lo fundamental es el balance, el volumen de negocios neto y el número de empleados de la entidad jurídica individual, no del grupo en su conjunto.

Por este motivo, cada entidad que cumpla la definición de operador, operador posterior que no sea pyme o comerciante que no sea pyme deberá crear una cuenta independiente e individual para su operador económico en el Sistema de Información. El sistema no permite que una única cuenta con el papel de operador, operador posterior o comerciante represente a varias empresas, ni que se cree una cuenta de operador económico para un grupo de empresas con varias empresas usuarias.

No obstante, con arreglo al artículo 6 del EUDR, los operadores pueden otorgar mandato a un representante autorizado para que presente y gestione las declaraciones de diligencia debida (o, en su caso, las declaraciones simplificadas). En consecuencia, los grupos de empresas tienen la posibilidad de otorgar mandato a uno de sus miembros para que actúe como representante autorizado y presente las declaraciones de diligencia debida en nombre de todos los miembros del grupo. Un representante autorizado puede utilizar una única cuenta para presentar y gestionar la DDD o la DS en nombre de todas las entidades a las que represente. El representante autorizado deberá estar establecido en la Unión, conforme al apartado 22 del artículo 2 del EUDR. Cabe señalar que el operador individual seguirá siendo responsable del cumplimiento del EUDR.

Para los detalles del registro en el Sistema de Información, véase la Guía del usuario del EUDR⁵.

3.14. ¿Quién es el operador o el comerciante cuando una empresa contrata a otra para suministrar productos pertinentes vinculados a sus actividades comerciales? Por ejemplo, una cafetería *in situ*, una pequeña tienda o un puesto establecido junto a un negocio principal. (ACTUALIZADA)

En función de las disposiciones contractuales detalladas, la empresa responsable de suministrar productos pertinentes para su uso en la cafetería, la pequeña tienda, el puesto, etc. (comercializando un producto pertinente en el mercado de la UE) es responsable del cumplimiento del EUDR. Las obligaciones de la empresa dependerían de su tamaño y de su posición en la cadena de suministro.

A modo de ejemplo:

- 1) El contratista C es una pyme que, en virtud de su acuerdo contractual con el supermercado B, es responsable de comprar a un fabricante de la UE y suministrar chocolate (SA 1806) a los clientes de las tiendas del supermercado B. En esta situación, el contratista C es un comerciante pyme que solo está sujeto a las obligaciones de los apartados 1, 3 a 5 y 7 del artículo 5 del EUDR. El contratista C no está sujeto a los requisitos de diligencia debida ni sigue siendo responsable del cumplimiento del EUDR

⁵ La guía de usuario está disponible en la siguiente página: https://green-business.ec.europa.eu/deforestation-regulation-implementation/information-system-deforestation-regulation_en#training-and-user-manuals.

por parte del chocolate.

- 2) El contratista A gestiona restaurantes in situ en nombre del supermercado de la UE B, que no es pyme. El contratista A no es pyme y, en virtud de su acuerdo contractual con el supermercado B, es responsable de comprar y suministrar chocolate (SA 1806) en un restaurante in situ del establecimiento del supermercado B. El contratista A compra el chocolate a un fabricante de la UE, por lo que, en esta situación, el contratista A es un comerciante que no es pyme y está sujeto a las obligaciones del artículo 5 del EUDR. El contratista A no es responsable del cumplimiento del EUDR por parte del chocolate, pero debe verificar que se ha ejercido la diligencia debida sobre el chocolate en caso de preocupaciones justificadas (apartado 7 del artículo 5 del EUDR).
- 3) El contratista D es una empresa que no es pyme y que gestiona puestos de confitería en las tiendas del supermercado B. Entre los productos de confitería se incluye el chocolate (SA 1806). En virtud de sus acuerdos contractuales, el supermercado B compra las tabletas de chocolate a un productor de un tercer país y el contratista D solo vende las tabletas de chocolate en nombre del supermercado B sin llegar nunca a ser propietario de ellas. En esta situación, el supermercado B es, por tanto, un operador responsable de ejercer la diligencia debida sobre las tabletas de chocolate y de presentar una DDD por cada lote de tabletas de chocolate. El contratista D no es responsable del cumplimiento del EUDR con respecto a las tabletas de chocolate.

El cumplimiento de las obligaciones del EUDR solo es exigible cuando los productos suministrados están comprendidos en el alcance del Reglamento (pregunta 5.13). Los productos que no están comprendidos en el alcance, aunque contengan componentes o elementos derivados de materias primas comprendidas en él, no están sujetos a los requisitos del Reglamento (pregunta 2.1). Ejemplos de productos no comprendidos en el ámbito de aplicación que pueden suministrarse por parte de contratistas son las salchichas y preparaciones similares de carne de bovino (SA 1601), el pan, los productos de pastelería, las tortas, las galletas y los demás productos de panadería, incluso con cacao (SA 1905 90), o las preparaciones a base de café, como las bebidas de café (SA 2202 99).

3.15. ¿Cómo se articulan las funciones de «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del EUDR y de «representante aduanero» en virtud del artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 (CAU)?

Las dos funciones son distintas:

- Un «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del EUDR se encarga de presentar una DDD en el Sistema de Información en nombre de un operador. Por tanto, esta función solo se refiere a la obligación prevista en el artículo 4 del EUDR.
- Un «representante aduanero» con arreglo al artículo 18 del CAU se encarga de presentar la declaración en aduana en nombre de otra persona. Por ello, esta función solo se refiere a las obligaciones aduaneras en virtud del CAU.

Puede ocurrir que una empresa ofrezca a la vez servicios como «representante autorizado» y «representante aduanero», pero ambas funciones requieren dos mandatos explícitos y

diferentes e implican dos conjuntos separados de responsabilidades en virtud de cada disposición respectiva.

Cualesquiera que sean las circunstancias (con independencia de que se designen o no también como «representante autorizado» en virtud del artículo 6 del EUDR), los representantes aduaneros nunca son «operadores» en el marco del EUDR, pues no introducen en el mercado ni exportan productos pertinentes.

3.16 ¿Qué significa la frase «no están destinados directamente al consumo o uso privado dentro del territorio aduanero de la Unión» de la definición del apartado 38 del artículo 2 del EUDR? (NUEVA)

El EUDR se aplica a los «productos que están destinados a ser introducidos en el mercado de la Unión» «en el transcurso de una actividad comercial», **con independencia de que el cliente de esa actividad comercial sea una empresa (B2B) o un particular (B2C).**

Esto significa que los productos «destinados al consumo o uso privado dentro del territorio aduanero de la Unión» (es decir, C2C: de consumidor a consumidor) no están cubiertos por el EUDR. Algunos ejemplos de estos consumos o usos privados son:

- Una persona que trae productos pertinentes de un viaje vacacional fuera de la UE para su uso o consumo privados, en cantidades razonables para un uso privado y, por tanto, no destinados a la reventa.
- Una persona en un tercer país que envía productos a una persona en la UE (por ejemplo, paquetes entre familiares).

Para todos los envíos de productos pertinentes que vayan a introducirse en el mercado de la Unión, las Autoridades Competentes en materia de EUDR y las autoridades aduaneras podrán controlar si los productos están destinados a uso o consumo privados y, por tanto, exentos del EUDR conforme al apartado 38 del artículo 2 del EUDR.

Esta evaluación se realizará caso por caso, en función de las circunstancias concretas, como las cantidades de productos pertinentes y la frecuencia de tales usos privados⁶.

3.17 ¿Se aplica el Reglamento EUDR a las entregas realizadas en el contexto de ventas en línea (comercio electrónico) u otras ventas a distancia? (NUEVA)

El Reglamento EUDR se aplica a todos los productos pertinentes suministrados «en el transcurso de una actividad comercial», incluidas las ventas en línea o a distancia. Es indiferente si los productos se suministran a otra empresa (B2B) o a un consumidor (B2C), ya que cualquier «suministro» «en el transcurso de una actividad comercial» está recogido en el EUDR (véase el párrafo 19 del artículo 2 del EUDR).

Lo mismo se aplica a los productos que entran en el mercado de la UE (importaciones): el EUDR se aplica a todos los despachos a libre práctica de los productos pertinentes, salvo que estos no se suministren en el transcurso de una actividad comercial, sino que estén destinados

⁶ Para una visión más completa sobre aspectos aduaneros véase el documento [Orientaciones Generales sobre las decisiones aduaneras](#)

exclusivamente al uso o consumo privado dentro del territorio aduanero de la Unión (C2C; véase la pregunta anterior).

La misma lógica se aplica a las exportaciones (véase la pregunta 5.6.1).

3.18 ¿Cuáles son las obligaciones de empresas tales como los distribuidores y minoristas en línea que suministran productos pertinentes a clientes de la UE en suministros B2B o B2C en línea? ¿Cuáles son las obligaciones de los mercados en línea? (NUEVA)

Las empresas que suministran productos pertinentes a clientes de la UE (ya sean empresas o consumidores) a través de ventas en línea pueden ser operadores, operadores posteriores o comerciantes con arreglo al EUDR, en función de su papel específico en la cadena de suministro. El «operador», el «operador posterior» o el «comerciante» con arreglo al EUDR es la persona que efectivamente suministra los productos pertinentes en el mercado de la UE.

Si una empresa importa, es decir, despacha a libre práctica, un producto pertinente en ejecución de un contrato de venta en línea en el transcurso de una actividad comercial, se considera operador a efectos del EUDR, esté o no establecida en la UE (véase la pregunta 3.7 sobre las normas aplicables a los operadores establecidos fuera de la UE).

Los distribuidores y minoristas en línea pueden ser, por tanto: (i) operadores, si importan, es decir, despachan a libre práctica, en la UE, o venden, un producto pertinente que no haya sido introducido previamente en el mercado de la UE; (ii) operadores posteriores, si reimportan o venden un producto pertinente fabricado a partir de otro producto pertinente cubierto por una declaración de diligencia debida o una declaración simplificada; o (iii) comerciantes, si venden en línea un producto pertinente que ya haya sido introducido en el mercado por otra persona.

Los mercados en línea son plataformas en línea tal como se definen en la letra i) del artículo 3 del Reglamento (UE) 2022/2065, que permiten a los consumidores celebrar contratos a distancia. Mientras el proveedor del mercado en línea se limite a facilitar la celebración de un acuerdo de venta en línea entre otras dos partes y no intervenga en el suministro efectivo del producto al cliente, el mercado en línea será un mero prestador de servicios de intermediación sin obligaciones con arreglo al EUDR. Cuando un proveedor ofrezca distintas funciones (por una parte, vender él mismo un producto pertinente u ofrecer servicios destinados a la entrega de productos y, por otra, actuar como mercado en línea que permita a otros operadores, operadores posteriores o comerciantes vender sus productos pertinentes), la decisión de si el proveedor es un operador, un operador posterior o un comerciante con arreglo al EUDR, o bien un prestador de servicios de intermediación, deberá adoptarse caso por caso, teniendo en cuenta sus funciones concretas en el suministro de la venta concreta en cuestión (por ejemplo, los prestadores de servicios de cumplimiento están, habitualmente, «suministrando» de hecho el producto al cliente).

Sean cuales sean las circunstancias, siempre hay un operador, un operador posterior o un comerciante que suministra efectivamente el producto al cliente. Como se ha explicado anteriormente, en función de las circunstancias específicas del suministro, el operador, el operador posterior o el comerciante puede ser la persona que ofrece el producto a la venta

(fabricante, distribuidor, minorista), el mercado en línea por lo que respecta a los servicios específicos que presta más allá de actuar exclusivamente como intermediario, o un prestador de servicios de cumplimiento independiente, si existe en la cadena de suministro. Se anima a todos estos actores a determinar y aclarar su responsabilidad en función de su papel respectivo en la cadena de suministro.

3.19 ¿Puede el consumidor ser un «operador» en el caso de las importaciones realizadas en el contexto de ventas en línea B2C (comercio electrónico) u otras ventas a distancia? (NUEVA)

Como se explica en la pregunta anterior, el «operador» con arreglo al EUDR es la persona que, en el transcurso de una actividad comercial, introduce productos pertinentes en el mercado de la UE o los exporta. En el contexto de las ventas en línea o de otras ventas a distancia, quién sea el operador puede variar en función del modelo de negocio y del papel y responsabilidad de los actores que intervienen en el suministro del producto pertinente en el transcurso de una actividad comercial. Un operador con arreglo al EUDR puede ser, con independencia de que esté establecido en la UE o no (véase la pregunta 3.7): fabricantes, vendedores, importadores, minoristas en línea o prestadores de servicios de cumplimiento cuando efectivamente suministran los productos a consumidores de la UE (véase también la pregunta anterior).

En este contexto, un consumidor de la UE (es decir, una persona física que actúa con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial, artesanal o profesional) nunca es un operador con arreglo al EUDR cuando compra un producto pertinente en un sitio web en línea que suministra productos en la UE, aunque se le declare como «importador» en la declaración en aduana. La introducción del producto pertinente en el mercado de la UE no la realiza el consumidor privado, sino la persona física o jurídica que efectivamente le suministra el producto pertinente.

3.20 ¿Puede una cooperativa o asociación presentar declaraciones simplificadas o DDD en lugar de sus miembros? (NUEVA)

En función de las circunstancias, una cooperativa o asociación puede presentar declaraciones en su propio nombre o en nombre de sus miembros.

Opción 1: si la cooperativa o asociación produce ella misma productos pertinentes que introduce en el mercado de la UE (por ejemplo, en el caso de las ventas de madera en pie; véase la pregunta 3.12), podrá tener la condición de operador con arreglo al EUDR. En ese caso, la cooperativa o asociación, y no sus miembros, podrá presentar una única DDD o, si cumple la definición de MPOP, una única declaración simplificada. Véase la pregunta 3.22 para más información sobre las circunstancias en las que una cooperativa o asociación puede tener la condición de MPOP.

Opción 2: si la cooperativa o asociación desea apoyar a sus miembros que tengan la condición de operadores, podrá actuar como representante autorizado de sus miembros y presentar la DDD o las declaraciones simplificadas en nombre de ellos (véase el artículo 6 del EUDR). Para

actuar como representante autorizado, la cooperativa o asociación deberá estar establecida en la Unión.

No se exigirá declaración simplificada para los MPOP cuya información se haya puesto a disposición conforme al apartado 4 del artículo 4 bis del EUDR.

3.21 ¿Quién tiene la condición de micro o pequeño operador primario (MPOP)? (NUEVA)

Un MPOP es una subcategoría de operador con obligaciones de información simplificadas. Por regla general, está sujeto a las disposiciones aplicables a los operadores (por ejemplo, al apartado 1 del artículo 4 del EUDR), salvo que el Reglamento disponga lo contrario.

Existen cuatro requisitos que deben cumplirse para tener la condición de micro o pequeño operador primario:

a) persona física o microempresa o pequeña empresa (sobre la base de los umbrales de la Directiva de Contabilidad)

Un micro o pequeño operador primario es una persona física o una microempresa o pequeña empresa, evaluada sobre la base de los umbrales de la Directiva 2013/34/UE. Para más información sobre los umbrales de tamaño, véase la pregunta 3.10.

b) establecido en un país de bajo riesgo

En el caso de una persona física, el lugar principal, y en el caso de una persona jurídica o asociación de personas, el domicilio social, la sede central o el principal establecimiento empresarial permanente, según proceda, deberán encontrarse en un país de bajo riesgo.

c) introducción en el mercado de la UE o exportación directas

Para tener la condición de MPOP, una persona debe introducir directamente en el mercado de la UE, o exportar, productos pertinentes. Esto significa que los productores primarios establecidos fuera de la UE no están comprendidos en esta definición si suministran productos a intermediarios situados fuera de la UE, que después los introducen en el mercado de la UE. Los productores primarios situados fuera de la UE que no introducen sus productos en el mercado de la UE no tienen obligaciones legales con arreglo al Reglamento.

d) productos que el operador haya producido él mismo (producidos en el sentido de que él mismo los haya cultivado, cosechado, obtenido o criado en parcelas de terreno o en establecimientos) en el país de establecimiento

Por último, un operador solo tiene la condición de MPOP si introduce en el mercado de la UE productos que él mismo haya producido. Por «producido» debe entenderse cultivado, cosechado, obtenido o criado en parcelas de terreno o en establecimientos, es decir, el operador debe ser un productor primario.

Si bien la producción la lleva a cabo a menudo el propietario (o quien actúa por cuenta del propietario) de una parcela de terreno o de un establecimiento, también hay casos en los que es otra entidad la que efectivamente realiza la producción y puede considerarse operador. Es el caso cuando dicha entidad se convierte directa y automáticamente en propietaria de los productos pertinentes por el mero acto de producirlos (por ejemplo, mediante el

aprovechamiento de árboles). No es el caso cuando la legislación nacional aplicable o el contrato dispongan que la persona física o jurídica transfiera, una vez producidos, el derecho de propiedad a la otra parte del contrato (véase la pregunta 3.12). En un supuesto en el que el operador y el propietario del terreno no coincidan, lo decisivo para el alcance de las obligaciones es el tamaño del operador (de modo que, si una empresa que no es MPOP tiene la condición de operador por realizar el aprovechamiento, le serán aplicables las obligaciones de presentación de DDD).

3.22 ¿Puede considerarse a una cooperativa o asociación como MPOP? (NUEVA)

Sí, pero solo si la cooperativa o asociación cumple todos los elementos de la definición de MPOP establecida en el apartado 15 bis del artículo 2 del EUDR. Entre otras cosas, deberá introducir en el mercado de la UE productos que ella misma haya producido. Como se indica en la pregunta anterior, hay casos en los que no es el propietario del terreno, sino la entidad que lleva a cabo la producción, que puede ser una cooperativa o asociación, quien puede considerarse operador, en concreto, cuando se convierten directa y automáticamente en propietarios de los productos pertinentes por el mero acto de producirlos (por ejemplo, mediante el aprovechamiento de árboles). No es el caso cuando la legislación nacional aplicable o el contrato dispongan que la persona física o jurídica transfiera, una vez producidos, el derecho de propiedad a la otra parte del contrato (véase la pregunta 3.12).

En un supuesto en el que el operador y el propietario del terreno no coincidan, lo fundamental para el alcance de las obligaciones es el tamaño del operador, y no el del propietario del terreno (de modo que, si una empresa que no es MPOP tiene la condición de operador por realizar el aprovechamiento, se aplican plenamente las obligaciones de presentación de DDD).

3.23 ¿Puede una persona física o jurídica ser MPOP y «operador» normal al mismo tiempo? (NUEVA)

Sí, esto puede ocurrir si una persona física o jurídica, por un lado, importa productos pertinentes producidos por una entidad diferente y, por otro, introduce en el mercado de la UE productos pertinentes producidos por esa misma persona física o jurídica. Respecto de los productos importados, la persona sería un operador; respecto de los productos producidos por la propia persona física o jurídica, un MPOP (si se cumplen todos los elementos de la definición; véanse el apartado 15 bis del artículo 2 del EUDR y la pregunta 3.21).

En este caso, si bien la obligación de ejercer la diligencia debida se aplica a todos los productos que esta persona introduzca en el mercado, la persona debe presentar una DDD para los productos importados y una declaración simplificada única para los productos producidos en el ámbito nacional.

3.24 ¿Cómo determina una empresa su tamaño y qué ocurre si su tamaño cambia con los años? (NUEVA)

El criterio relativo al tamaño de la empresa se aplica por ejercicio financiero.

En cada ejercicio, la empresa debe determinar su clasificación por tamaño tomando como referencia el total del balance, el volumen de negocios neto y el número medio de empleados

durante el último ejercicio del que se disponga de tales cifras. Cuando no se aprueben cuentas anuales debido a la forma jurídica de la entidad, el elemento fundamental será el último ejercicio. Para las personas físicas o jurídicas que, por su naturaleza, no están obligadas a elaborar un balance, véase la pregunta 3.26.

El tamaño de las empresas puede variar con el paso de los años.

No obstante, un cambio en la clasificación por tamaño solo se produce cuando la empresa supera o deja de superar dos de los tres umbrales durante **dos ejercicios consecutivos**. Esto es pertinente cuando los cambios den lugar a que una empresa que tenga la condición de pyme pase a la categoría de empresa que no es pyme, o viceversa, y cuando una persona física o jurídica que tenga la condición de MPOP supere los umbrales aplicables a los MPOP, o viceversa.

Cabe distinguir dos supuestos en relación con los MPOP:

Escenario 1: la actividad del agricultor A, que en el momento de la entrada en vigor del EUDR se clasifica como MPOP, pasa a no ser MPOP (y vuelve a ser MPOP):

Dado que, en el momento de la entrada en vigor del EUDR, el agricultor A es un MPOP, le son aplicables las obligaciones de información simplificadas. Esto significa que, antes de la primera introducción en el mercado de productos pertinentes, el agricultor A presenta una declaración simplificada única.

Si el agricultor A supera los límites de las microempresas o pequeñas empresas establecidos en la Directiva de Contabilidad durante dos ejercicios consecutivos, en el ejercicio siguiente a aquellos en los que se superen los umbrales, el agricultor A estará sujeto a las obligaciones estándar de presentación de DDD. Esto significa que deberá presentar una DDD antes de introducir productos pertinentes en el mercado durante ese ejercicio (sobre la posibilidad de declarar varias ventas en una misma DDD, véase la pregunta 5.19).

Si el agricultor A vuelve posteriormente a clasificarse como MPOP por situarse por debajo de los umbrales durante dos ejercicios consecutivos, a partir del ejercicio siguiente a esos dos ejercicios consecutivos, podrá volver a utilizar su declaración simplificada (DS). Es posible que la DS deba actualizarse para reflejar la realidad de su actividad, en caso de que esta haya cambiado (sobre la actualización, véase la pregunta 3.27).

Escenario 2: la actividad del agricultor B, que en el momento de la entrada en vigor del EUDR se clasifica como no MPOP, pasa a ser MPOP (y vuelve a no ser MPOP):

En el momento de la entrada en vigor del EUDR, la actividad del agricultor B está sujeta a las obligaciones estándar de presentación de DDD. Esto significa que deberá presentar una DDD antes de introducir productos pertinentes en el mercado durante ese ejercicio (sobre la posibilidad de declarar varias ventas en una misma DDD, véase la pregunta 5.19). Si la actividad de B deja posteriormente de superar los umbrales pertinentes durante dos ejercicios consecutivos, de modo que B se clasifique como MPOP, en el año siguiente a esos dos ejercicios consecutivos B solo deberá presentar una declaración simplificada única. Esta declaración seguirá siendo válida salvo que el agricultor B modifique sus operaciones comerciales de manera que haga necesaria una nueva DS (véase la pregunta 3.27 sobre

actualizaciones y nuevas presentaciones). La DS dejará también de ser suficiente a efectos de cumplimiento si B vuelve a superar los umbrales durante dos ejercicios consecutivos y pasa a no ser MPOP, en cuyo caso las obligaciones de presentación de DDD serán de nuevo aplicables a partir del ejercicio siguiente.

3.25 ¿Pueden las empresas tener la condición de MPOP si las partes de su actividad relacionadas con las materias primas pertinentes y los productos pertinentes no superan los umbrales aplicables? ¿Cómo se tienen en cuenta las actividades pertinentes? (actividad mixta) (NUEVA)

El calificativo «relacionadas con las materias primas pertinentes y los productos pertinentes» pretende permitir que las empresas se beneficien de las obligaciones simplificadas aplicables a los MPOP si pueden demostrar que solo una parte de sus operaciones comerciales está relacionada con materias primas pertinentes y productos pertinentes. La expresión «relacionadas con las materias primas pertinentes y los productos pertinentes» significa que, al determinar los umbrales, deben tenerse en cuenta el volumen de negocios neto, los empleados y los elementos del balance que, lógicamente, sean atribuibles al manejo por parte de la empresa de materias primas o productos pertinentes, y no a otra actividad de la empresa.

El personal directivo y administrativo dedicado a varias actividades que la empresa lleve a cabo deberá computarse a prorrata.

Para que una empresa pueda demostrar que cumple la definición de MPOP, deberá poder presentar, ante el control de una Autoridad Competente, registros comerciales sobre la estructura de ingresos, los costes, la contabilidad de gestión u otra documentación que asigne de forma transparente el total del balance, el volumen de negocios neto y el número de empleados a los segmentos de actividad pertinentes en los que opere.

Esta interpretación se ilustra mejor con un **ejemplo**:

Una empresa que transforma y comercializa productos de madera ofrece también servicios de transporte de piezas metálicas. Genera alrededor del 70 % de su volumen de negocios neto anual a partir de la transformación y comercialización de productos de madera, y el 30 % del transporte de piezas metálicas.

El 30 % correspondiente al transporte de piezas metálicas no se incluirá al determinar los umbrales. Esto significa que el 70 % del volumen de negocios neto se computará para determinar si se superan o no los umbrales establecidos en la Directiva de Contabilidad.

Las Autoridades Competentes podrán emitir orientaciones adicionales sobre cómo debe evaluarse y verificarse este requisito a escala nacional para la producción nacional, teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de la transposición nacional de la Directiva de Contabilidad más allá de los umbrales nacionales de tamaño (los umbrales nacionales de tamaño no son pertinentes para la determinación del tamaño a efectos del EUDR, ya que el Reglamento se basa en los propios umbrales de tamaño de la Directiva de Contabilidad).

3.26 ¿Cómo determinan las empresas o personas físicas que no están obligadas a elaborar un balance si son MPOP con arreglo al EUDR? (NUEVA)

La Directiva de Contabilidad (tal como ha sido transpuesta por los Estados miembros) solo se aplica a las empresas con una obligación existente de elaborar un balance. Sin embargo, a efectos del EUDR, los umbrales de la Directiva de Contabilidad se aplican con independencia de la forma jurídica de la persona, lo que significa que dichos umbrales se aplican también a empresas o personas que, por su naturaleza, no están obligadas a elaborar un balance. Por consiguiente, en tal supuesto, deberán tratar de establecer el total de su balance sobre la base de las disposiciones y principios generales establecidos en los capítulos 2 y 3 de la Directiva de Contabilidad. Los agricultores, ganaderos y silvicultores también podrán elaborar su balance evaluando y estimando el valor de las instalaciones de producción y demás activos en su posesión, y, cuando sean objeto de control por parte de una Autoridad Competente, demostrar cómo han calculado y aplicado los umbrales establecidos en la Directiva de Contabilidad.

Las personas físicas o jurídicas que se sitúen por debajo de los otros dos umbrales de una pequeña empresa (es decir, que no superen un volumen de negocios neto de 10.000.000 EUR y que no empleen a más de 50 personas, de media, durante el ejercicio) no necesitan elaborar su balance, ya que pueden considerarse MPOP sobre la base de los otros dos criterios pertinentes.

Además, las personas físicas que introduzcan directamente en el mercado de la UE productos que hayan producido en el sentido del apartado 14 del artículo 2 del EUDR, y que actúen de buena fe, pueden presumirse situadas por debajo de los umbrales. No resulta necesario que realicen trámites administrativos adicionales para demostrar su tamaño, salvo que estén a punto de superar al menos uno de los umbrales establecidos en la Directiva de Contabilidad.

Las Autoridades Competentes podrán emitir orientaciones adicionales sobre cómo debe evaluarse y verificarse este requisito a escala nacional, teniendo en cuenta la transposición nacional de la Directiva de Contabilidad.

3.27 ¿Cuándo debo actualizar mi DS? ¿Existen situaciones en las que deba presentar una nueva DS? (NUEVA)

El apartado 3 del artículo 4 bis del EUDR prevé que los MPOP «podrán actualizar la información contenida en su declaración simplificada tras cualquier cambio importante en la información facilitada».

Esto significa, por ejemplo, que si la cantidad cambia, la DS podría actualizarse, pero no es obligatorio hacerlo.

No obstante, los MPOP deben velar por que todos los productos que introduzcan en el mercado estén cubiertos por una DS válida. Esto significa que, en el supuesto de que un MPOP modifique su actividad comercial de manera que implique la introducción en el mercado de productos completamente nuevos, deberá presentarse una nueva DS, ya que los nuevos productos no están cubiertos por el alcance de la DS inicial.

Ejemplo: el agricultor y ganadero austriaco F lleva años explotando una explotación de soja y de ganado bovino. Según sus operaciones continuadas, presentó una única DS cuando el EUDR pasó a ser aplicable. F desea ahora comprar un bosque colindante para gestionarlo e introducir productos de madera procedentes del bosque en el mercado de la UE. Dado que los productos de madera, que tienen un código SA distinto del declarado, no están cubiertos por la DS del agricultor F, F debe presentar una nueva DS para los productos de madera antes de introducirlos en el mercado. F podrá copiar como nueva su antigua DS para precumplimentar varios campos. En lugar de la nueva presentación exigida en este caso, también es posible una actualización de la DS existente.

Ejemplo: la empresa de aprovechamiento forestal H, que actúa como operador al aprovechar madera en pie que introduce en el mercado, aprovecha cada año en distintas parcelas de terreno. Esto incluye nuevas parcelas en las que se aprovecha madera después de la presentación de su DS. Dado que la información de la DS de la empresa de aprovechamiento H debe ser precisa, podría utilizar la función de actualización para mantener al día la información sobre las distintas parcelas declaradas en la DS. Además, el operador H debe documentar las geolocalizaciones o direcciones postales reales en las que se aprovechó la madera, y debe poder justificar cualquier discrepancia entre las parcelas declaradas en la DS y las parcelas reales de producción.

La información facilitada en la DS deberá ser veraz en el momento de la presentación y en el momento de la actualización. Si las Autoridades Competentes detectan que se han facilitado estimaciones u otra información con el fin de clasificar erróneamente a un operador como MPOP, eludir los requisitos del Reglamento o afectar negativamente a la ejecución, podrán adoptar las medidas necesarias para perseguir tales infracciones del Reglamento e imponer sanciones.

3.28 ¿En qué casos puede un MPOP utilizar su dirección postal en lugar de la geolocalización de las parcelas de terreno o de los establecimientos? (NUEVA)

Un micro o pequeño operador primario puede sustituir la geolocalización por la dirección postal, incluida su propia dirección particular, cuando esta corresponda a la ubicación geográfica de las parcelas de terreno o del establecimiento de que se trate. La dirección postal puede declararse utilizando los campos habituales de dirección postal (calle y número, código postal, ciudad y país), información catastral o un equivalente que permita identificar la parcela de terreno o el establecimiento en el que se producen los productos introducidos en el mercado o exportados.

Una parcela de terreno o un establecimiento es «pertinente» en el sentido del considerando 9 cuando un MPOP produce materias primas pertinentes en ese lugar, es decir, cuando la parcela o el establecimiento se utiliza para la producción primaria tal como se define en el apartado 14 del artículo 2 del EUDR. La sede social de un MPOP, cuando se utilice únicamente con fines administrativos y no para la producción de materias primas y productos pertinentes, no podrá declararse como parcela de terreno o establecimiento a efectos del cumplimiento del EUDR. En el caso del ganado bovino, el punto 3 del anexo III aclara que, en el caso de la

cadena de suministro del ganado bovino, la dirección postal o la geolocalización que deba declararse se referirá a todos los establecimientos en los que se mantenga el ganado bovino.

3.29 ¿Puede un MPOP declarar varios productos pertinentes en su declaración simplificada (por ejemplo, ganado bovino y madera)? (NUEVA)

Sí, es posible. Asimismo, es posible declarar varias parcelas de terreno o establecimientos en una misma declaración.

3.30 ¿Cómo deben declarar los MPOP su «cantidad anual estimada única de productos pertinentes» en casos de producción irregular o fluctuante? (NUEVA)

Ejemplo: un propietario forestal solo aprovecha su bosque e introduce sus productos en el mercado una vez cada 30 años. El propietario forestal no se atiene a un plan de aprovechamiento plurianual en el que se declaren las cantidades de aprovechamiento. El aprovechamiento da como resultado un rendimiento de entre 200 y 400 m³ de madera, dependiendo de las condiciones de la temporada de aprovechamiento correspondiente.

Si un operador solo introduce productos pertinentes en el mercado una vez cada varios años sin atenerse a un plan de aprovechamiento plurianual, solo serán relevantes los años en los que efectivamente se produzcan, por ejemplo, se aprovechen, los productos pertinentes (de modo que, si un propietario forestal solo introduce en el mercado cada 30 años, lo pertinente es la cantidad correspondiente a los años en que se vende el aprovechamiento, y no los años intermedios sin ninguna introducción en el mercado).

Además, si en un determinado país se exige un plan de aprovechamiento plurianual (por ejemplo, un plan decenal de aprovechamiento en la República Checa), la estimación anual podrá ser la estimación anual más alta que vaya a aprovecharse con arreglo al plan o, si no estuviera disponible, la cantidad total de aprovechamiento mencionada en el plan dividida entre el número de años (diez años en el ejemplo dado).

Si al operador no le resulta posible fundamentar la estimación en planes de aprovechamiento plurianuales o en información similar de años anteriores, podrá basar la estimación en el último año en que introdujo productos pertinentes en el mercado en un escenario comercial normal.

Si el operador inicia sus operaciones y no puede recurrir a sus operaciones comerciales pasadas, podrá tomarse como base de la estimación el rendimiento medio de una parcela de terreno comparable.

En todos los casos, cuando una Autoridad Competente realice el control, el operador deberá poder justificar la razón de la estimación elegida.

ooo

4. Definiciones

Estas definiciones son la base de las obligaciones de los operadores, operadores posteriores y los comerciantes, así como de las Autoridades Competentes de la UE.

4.1. ¿Qué significa «deforestación mundial»?

«Deforestación mundial» hace referencia a la deforestación que tiene lugar en todo el mundo (tanto dentro como fuera de la UE) según la definición establecida en el artículo 2 del EUDR (es decir, la conversión de bosques para uso agrario ya sea inducida por el hombre o no).

La deforestación y la degradación forestal figuran entre los principales factores del cambio climático y la pérdida de biodiversidad, las dos crisis medioambientales mundiales más importantes de nuestro tiempo.

La principal causa de deforestación y degradación forestal en todo el mundo es la expansión de las tierras agrícolas para la producción de materias prima como soja, ganado bovino, aceite de palma, madera, cacao, caucho o café. Como gran economía y consumidora de estas materias primas, la UE contribuye a la deforestación y la degradación forestal en todo el mundo. Por tanto, la UE, tiene la responsabilidad de contribuir a acabar con esta problemática.

Al fomentar la producción y el consumo de materias primas y productos «libres de deforestación» y reducir el impacto de la UE en la deforestación y degradación forestal mundial, se espera que el Reglamento reduzca las emisiones de gases de efecto invernadero y la pérdida de biodiversidad impulsadas por la UE.

4.2. ¿Qué significa «parcela de terreno»?

La «parcela de terreno», objeto de geolocalización en virtud del Reglamento, se define en el punto 27 del artículo 2 como el «terreno dentro de una única propiedad inmobiliaria, tal como esté reconocido en el Derecho del país de producción, que disfruta de condiciones suficientemente homogéneas para permitir una evaluación del nivel de riesgo de deforestación y degradación forestal en conjunto asociado a las materias primas pertinentes producidas en ese terreno». A efectos del presente Reglamento, el factor clave es identificar la parcela de terreno utilizada para producir las materias primas destinadas a ser introducidas en el mercado de la UE; no es necesario enumerar todas las parcelas de un mismo propietario si algunas de ellas no se utilizan para producir materias primas cubiertas por el Reglamento o no están destinadas a ser introducidas en el mercado de la UE.

Si un único propietario posee varias parcelas de terreno e introduce en el mercado productos pertinentes de todas esas parcelas, puede declarar todas las parcelas afectadas en una DDD (véase también la pregunta frecuente 1.14).

4.3. ¿Qué criterios debe cumplir la madera?

La redacción de la definición de «libre de deforestación» en el artículo 2, punto 13, letra b), del EUDR («...en el caso de los productos pertinentes que contengan madera o hayan sido elaborados con madera...»), excluye a la madera de la definición de producto, creando la impresión de un «caso especial» y planteando la cuestión de la aplicabilidad del criterio «libre de deforestación» del artículo 3, letra a), a la madera. ¿Debe la madera cumplir ambos criterios, los relacionados con la deforestación y la degradación forestal, o solo con la degradación forestal?

Para cumplir los requisitos del Reglamento, la madera debe cumplir ambos criterios: a) debe haberse aprovechado en tierras que no hayan sufrido deforestación después del 31 de diciembre de 2020; y b) debe aprovecharse sin provocar la degradación forestal después del 31 de diciembre de 2020.

4.4. ¿Cuáles son las magnitudes de aprovechamiento forestal que se consideran conformes?

Si en 2022 un operador maderero tala el 20 % de un bosque con una cubierta del 100 % y deja que el terreno se regenere de forma natural, ¿cumpliría la normativa la madera aprovechada? Dentro de 30 años, una vez regenerado el bosque, ¿podría realizarse la misma operación con la misma conclusión sobre el cumplimiento del Reglamento?

Según el Reglamento, se entiende por «degradación forestal» los cambios estructurales de la cubierta forestal, que adoptan la forma de conversión de bosques primarios o bosques de regeneración natural se transformen en plantaciones forestales o en otras superficies boscosas, así como la conversión de bosques primarios en bosques de repoblación (punto 7 del artículo 2).

Esta definición abarca todas las categorías de bosques definidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. Por lo tanto, la degradación forestal según el Reglamento consiste en la conversión de determinados tipos de bosques en otros tipos de bosques u otras superficies boscosas.

Se permiten diferentes magnitudes de aprovechamiento de la madera, si ello no dé lugar a una transformación que entre en la definición de degradación.

4.5. ¿Cómo debería entenderse la expresión «sin provocar la degradación forestal» dentro de la definición de «libre de deforestación» en el caso de los productos pertinentes que contengan o se hayan fabricado utilizando madera?

El elemento de la definición de «libre de deforestación» que se refiere específicamente a la degradación de los bosques exige que la madera «se haya aprovechado del bosque sin provocar su degradación después del 31 de diciembre de 2020» [artículo 2, punto 13, letra b), del EUDR]. La referencia a «provocar» crea un vínculo causal entre el aprovechamiento de madera y el proceso de degradación forestal.

Esto refleja el hecho de que los bosques pueden verse afectados por otros procesos, como el cambio climático, los brotes de enfermedades, los incendios, etc. Estas formas potenciales de degradación forestal quedan fuera del ámbito de aplicación del Reglamento. El EUDR aborda la degradación forestal provocada por las actividades selvícolas asociadas a los aprovechamientos de madera y la posterior regeneración del bosque.

Los productos pertinentes no cumplirían el Reglamento si procedieran de una zona en la que las actividades de aprovechamiento provocaran la degradación forestal. Los operadores podrían tener en cuenta todos los datos y la información disponibles en la fecha del aprovechamiento, principalmente la legislación sobre gestión forestal del país, los planes de gestión forestal, pero también los planes de repoblación y las actividades previstas posteriores al aprovechamiento, los planes de restauración y conservación, otros tipos de

planes, procedimientos de gestión, etc., para evaluar si existe el riesgo de que el aprovechamiento provoque la degradación forestal.

Si el estado de degradación forestal persiste en el tiempo, cualquier futuro aprovechamiento en una parcela de terreno en la que las operaciones de aprovechamiento de madera hayan provocado la degradación forestal después del 31 de diciembre de 2020 no estaría «libre de deforestación» y los productos pertinentes no podrían introducirse en el mercado. Por el contrario, si en el futuro el bosque se regenera y su estatus cambia a una categoría forestal que no se hubiera considerado que entraba en la definición de degradación forestal en primer lugar, entonces la madera extraída de las nuevas actividades de aprovechamiento en esa parcela de terreno podría considerarse «libre de deforestación».

4.6. ¿Cómo debe evaluarse la cuestión de si un producto maderero está libre de degradación forestal y cuál es el período de tiempo relevante que debe considerarse?

Según el Reglamento, se entiende por «degradación forestal» los cambios estructurales de la cubierta forestal, que adoptan la forma de conversión de bosques primarios o bosques de regeneración natural en plantaciones forestales o en otras superficies boscosas, así como a conversión de bosques primarios en bosques de repoblación (punto 7 del artículo 2).

«Degradación forestal» significa: Cambios estructurales en la cubierta forestal, en forma de conversión de				
1) Bosques primarios en			2) Bosques de regeneración natural en	
a) Bosques de repoblación	b) Plantaciones forestales	c) Otras superficies boscosas	a) Plantaciones forestales	b) Otras superficies boscosas

Para cumplir el elemento de degradación forestal de la definición «libre de deforestación», los operadores tendrán que determinar si el tipo de bosque anterior, incluyendo el 31 de diciembre de 2020, era bosque primario o bosque de regeneración natural (los dos tipos de bosque a los que se aplica la definición de «degradación forestal»); evaluar a continuación si las actividades forestales asociadas al aprovechamiento de madera, así como las actividades posteriores al aprovechamiento previstas, podrían causar o generar (provocar) una conversión, o haber causado una conversión, a un tipo de bosque diferente que equivale a «degradación forestal».

Es importante tener en cuenta la legislación pertinente sobre gestión forestal del país, incluidos los planes de gestión sostenible de los bosques o el marco jurídico para la aprovechamiento sostenible, así como la información y los datos sobre el estado del bosque antes del aprovechamiento, el régimen de aprovechamiento y sus posibles repercusiones, los tratamientos de regeneración, otras medidas previstas de protección y restauración de los

bosques y otra información relacionada con los criterios de evaluación del riesgo detallados en el artículo 10 del EUDR. Esto podría incluir documentación oficial expedida por las autoridades forestales en la que se describan las obligaciones y condiciones de reforestación, los acuerdos contractuales entre las partes u otra información relevante recabada del propietario del terreno o de sus representantes.

Si existen pruebas que indiquen que las actividades de aprovechamiento pueden provocar la degradación forestal, el producto de madera no podrá introducirse, comercializarse, ni exportarse, en el mercado de la UE a menos que este riesgo se reduzca a un nivel nulo o despreciable.

Si, en el momento del aprovechamiento, se desconoce la finalidad prevista de la parcela de terreno (reforestación o conversión), existe el riesgo de que estas actividades de aprovechamiento puedan provocar degradación forestal. Por lo tanto, estos productos de la madera no pueden introducirse, ni comercializarse ni exportarse, en el mercado de la UE a menos que este riesgo se reduzca a un nivel nulo o despreciable.

*Algunos ejemplos de indicios de que las actividades de aprovechamiento pueden inducir la degradación forestal podrían ser:

- planes de gestión (u otra información disponible) que indiquen que las actividades de aprovechamiento y regeneración propuestas pueden ser insuficientes para evitar la degradación forestal de acuerdo con las definiciones del Reglamento,
- las actividades de aprovechamiento realizadas que se desvían de las propuestas en el plan de gestión forestal sostenible o de las autorizadas por el marco jurídico del país,
- plan de repoblación y gestión forestal posterior al aprovechamiento parece cumplir los criterios de «plantado» o «plantación forestal», de acuerdo con las definiciones del Reglamento, o
- medidas de regeneración planificadas (a saber, plantación o siembra) o ausencia de tales medidas planificadas.

4.7. ¿Puede un producto maderero estar libre de degradación forestal si ha sido talado en un bosque que ha sufrido cambios estructurales después del 31 de diciembre de 2020 que no hayan sido provocados por actividades de aprovechamiento?

Sí, si la degradación forestal posterior a 2020 es provocada por otros procesos como el cambio climático, brotes de enfermedades o incendios que no están relacionados con las operaciones de aprovechamiento o las actividades de deforestación, los productos de las actividades de aprovechamiento en esas parcelas de terreno podrían seguir considerándose libre de deforestación, siempre que las propias operaciones de aprovechamiento no induzcan la degradación de los bosques.

En esos casos, sería importante disponer de datos y pruebas suficientes para demostrar que cualquier cambio en el estado de los bosques entre los dos períodos de tiempo no estaba relacionado con el aprovechamiento de la maderera.

Además, cuando la finalidad del aprovechamiento de los árboles sea la protección forestal, por ejemplo, al aprovechar madera dañada tras una tormenta o incendio, o al talar árboles infectados para evitar la propagación de plagas y enfermedades, no debe entenderse que el aprovechamiento haya «inducido» la degradación forestal. En esos casos, sería importante disponer de datos y pruebas suficientes para demostrar la finalidad real del aprovechamiento de árboles.

4.8. En algunos casos, las pruebas de que las operaciones de aprovechamiento de la madera provocan «degradación forestal» pueden no ser evidentes hasta pasado algún tiempo después de que un producto de madera se haya introducido (o se haya comercializado, o se haya exportado desde) en el mercado de la Unión Europea. ¿Pueden los operadores ser responsables de hechos ocurridos después de la presentación de la declaración de diligencia debida?

¿Se considerarían libres de deforestación los productos madereros pertinentes?

Los productos pertinentes no cumplirían el Reglamento si procedieran de una zona en la que las actividades de aprovechamiento hubieran provocado la degradación forestal en el período anterior a la presentación de la declaración de diligencia debida.

Al presentar la declaración de diligencia debida, el operador asume la responsabilidad del ejercicio de diligencia debida y de la conformidad de los productos pertinentes con las letras a) y b) del artículo 3. En este proceso, el operador deberá tener en cuenta toda la información y datos relevantes, incluidos los factores de riesgo establecidos en el artículo 10.

Podría constatarse un incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida, por ejemplo, si la parte de la diligencia debida relativa a la evaluación de riesgos no se ha llevado a cabo correctamente, por haberse pasado por alto información relevante o criterios especificados, incluidos los planes posteriores al aprovechamiento de la parcela de terreno.

Si se evidencia que la diligencia debida no se ha llevado a cabo correctamente, los operadores posteriores o comerciantes no podrán basarse en una declaración de diligencia debida existente para los productos pertinentes.

Por el contrario, cuando la diligencia debida se ejerció correctamente en su momento, y los productos pertinentes eran conformes cuando se introdujeron en el mercado, la condición de conformidad de los productos pertinentes, y la de los productos derivados, no cambiará en función de acontecimientos que se produzcan después de que un producto se haya introducido en el mercado (o exportado) y que no podrían haberse identificado como un riesgo potencial en el momento de presentar una declaración de diligencia debida. Tampoco afectará a la situación de cumplimiento del operador.

4.9. ¿Desincentiva la definición de «degradación forestal» la plantación y siembra programada de árboles, que puede ser una práctica importante para la protección y restauración de los bosques?

En determinados tipos de bosque, la plantación o siembra intencionada puede ser un método eficaz y preferido de restauración forestal, incluso después de fenómenos naturales (por ejemplo, tormentas, incendios) o tras la aplicación de medidas de gestión de especies exóticas

invasoras, plagas o enfermedades, o para promover la regeneración en entornos difíciles, como suelos pobres, sequías, heladas o cuando los efectos del cambio climático son notables. Por lo tanto, y aunque la conversión de bosque primario o de bosque de regeneración natural en plantación forestal constituiría «degradación forestal», según el Reglamento la definición de «plantación forestal» excluye «los bosques plantados con fines de protección o recuperación de ecosistemas, así como los bosques establecidos mediante plantación o siembra que, al alcanzar la madurez, se parecen o se parecerán a bosques de regeneración natural».

Lógicamente, esta excepción también debería aplicarse a los «bosques de repoblación», lo que significa que un bosque que reúna las características de una «bosque de repoblación» o «plantación forestal», pero que también cumpla los criterios de exclusión mencionados, deberá considerarse un «bosque de regeneración natural».

4.10. ¿Cómo aplicar la cláusula de «árboles capaces de alcanzar esas alturas in situ»?

¿Cómo debemos aplicar la cláusula «árboles capaces de alcanzar esas alturas *in situ*» en relación con la altura de los árboles y la fracción de cabida cubierta en la definición de «bosque» del punto 4 del artículo 2 del EUDR?

Si la vegetación leñosa tiene o se espera que supere más del 10 % de fracción de cabida cubierta de especies arbóreas con una altura o altura prevista de 5 metros o más, debe clasificarse como «bosque», según la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Por ejemplo, los rodales jóvenes que aún no han alcanzado una fracción de cabida cubierta del 10 % y una altura de 5 m, pero que se espera que lo hagan, se incluyen en la categoría de «bosque», al igual que las zonas no arboladas temporalmente, mientras que el uso predominante de la zona siga siendo el de bosque.

4.11. ¿Qué cambio de uso del suelo forestal cumple con la normativa?

La deforestación se define en el artículo 2, punto 3, del EUDR como «la conversión de los bosques para destinarlos a un uso agrario». ¿Existe algún otro cambio del uso del suelo de los bosques que sea conforme con el Reglamento?

El Reglamento define la deforestación como la conversión de bosques para uso agrario. La conversión para otros usos, como el desarrollo urbano o las infraestructuras, no entra en la definición de deforestación. Por ejemplo, la madera procedente de una zona forestal que se ha aprovechado legalmente para construir una carretera cumpliría el Reglamento.

4.12. ¿Un desastre natural se consideraría deforestación?

La definición de «deforestación» del Reglamento engloba la conversión de bosques para uso agrario, independientemente de si es de origen antrópico o no, lo que incluye situaciones debidas a catástrofes naturales. Un bosque que haya sufrido un incendio y se convierta posteriormente en terreno agrícola (después de la fecha límite) se consideraría «deforestación» según el Reglamento. En este caso concreto, se prohibiría a un operador abastecerse de materias primas incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento procedentes de esa zona (pero no a causa del incendio forestal). Por el contrario, si se permite

que el bosque afectado se regenere, no se consideraría deforestación, y un operador podría abastecerse de madera de ese bosque una vez que haya vuelto a crecer.

4.13. ¿Se incluirán «otras superficies boscosas» u otros ecosistemas?

El Reglamento se basa en la definición de «bosque» de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Esto incluye 4 000 millones de hectáreas de bosques, la mayor parte de la superficie terrestre habitable no utilizada por la agricultura, que abarcan zonas definidas como sabanas, humedales y otros ecosistemas valiosos en las legislaciones nacionales.

Como parte del procedimiento de revisión descrito en el artículo 34 del EUDR, la Comisión evaluará el impacto de ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento a «otras tierras boscosas» y a ecosistemas distintos de los «bosques».

La conversión de bosques primarios o de regeneración natural en plantaciones forestales o en otras superficies boscosas ya forma parte de la definición de «degradación forestal», y los productos madereros procedentes de esas superficies no pueden introducirse en el mercado ni exportarse.

4.14. ¿Se considera el cultivo del caucho «uso agrario» con arreglo a la normativa?

Sí, el cultivo del caucho entra dentro de la definición de «plantación agrícola» del Reglamento, que designa «las tierras con masas arbóreas en sistemas de producción agrícola, como las plantaciones de árboles frutales, las plantaciones de palma de aceite, los huertos de olivos y los sistemas agroforestales en los que los cultivos se realizan bajo cubierta arbórea». Esta definición incluye todas las plantaciones de materias primas pertinentes distintas de la madera. Las plantaciones agrícolas quedan excluidas de la definición de «bosque». Esto significa que la sustitución de un bosque por una plantación de caucho se consideraría deforestación de acuerdo con el Reglamento.

4.15. ¿Qué se entiende por «preocupación justificada» con arreglo al Reglamento? (NUEVA)

Una preocupación justificada se define en el apartado 31 del artículo 2 del EUDR como «una reclamación debidamente motivada basada en información objetiva y verificable sobre el incumplimiento del presente Reglamento y que podría requerir la intervención de las Autoridades Competentes».

1. Por quién y ante quién

Las preocupaciones justificadas pueden presentarse por parte de cualquier persona física o jurídica (apartado 1 del artículo 31 del EUDR). Pueden presentarse directamente ante una Autoridad Competente (artículo 31 del EUDR) o ante un operador, operador posterior o comerciante en relación con su cumplimiento (apartado 5 del artículo 4 y apartados 5 y 6 del artículo 5 del EUDR), quien a su vez deberá informar a las Autoridades Competentes sobre dicha preocupación justificada y, en su caso, sobre las medidas de reducción del riesgo emprendidas.

2. Reclamación debidamente motivada

Una preocupación justificada debe ser «debidamente motivada». Esto significa que debe estar justificada mediante una cadena de razonamiento transparente, concreta, lógica y defendible. El destinatario debe poder reconstruir cómo se han alcanzado las conclusiones y los hallazgos expuestos en la preocupación justificada. En concreto, una preocupación justificada debe basarse en «información objetiva y verificable» y, en la medida de lo posible, debe estar respaldada por pruebas presentadas como parte de la reclamación. Estos dos elementos (que la preocupación sea «debidamente motivada» y se base en «información objetiva y verificable») deben concurrir con independencia de ante quién se presente la preocupación justificada. Son los elementos que distinguen una preocupación justificada de cualquier otra información que apunte a riesgos de incumplimiento. Debe distinguirse, además, entre un *modus operandi*, una pauta general de comercio o un conjunto generalizado de casos, por un lado, y un conjunto específico de casos, por otro, que identifiquen claramente quién, cómo y cuándo se está produciendo un posible incumplimiento (solo este último se consideraría una preocupación justificada «debidamente motivada»).

En el caso particular de que una preocupación justificada se presente ante un operador, operador posterior o comerciante, el vínculo con ese operador, operador posterior o comerciante en concreto debe quedar suficientemente claro; por ejemplo, no bastaría, para que se considerase una preocupación justificada, con señalar casos de aprovechamiento ilegal en un país del que un operador se abastece, sin más detalles que vinculen dichos casos de ilegalidad con las operaciones del operador.

Una preocupación justificada presentada ante una Autoridad Competente puede referirse también a varios operadores, operadores posteriores o comerciantes.

3. Posibles elementos de una preocupación justificada

Una preocupación justificada debe versar sobre el incumplimiento de obligaciones específicas establecidas en el EUDR.

Al presentar una preocupación justificada, la parte informante debe incluir todos los elementos posibles entre los siguientes:

- a) Información (nombre completo, dirección, contacto) sobre el sujeto de la preocupación justificada (operador / operador posterior / comerciante), cuando se conozca.
- b) Información sobre la persona física u organización que presenta la preocupación justificada, en su caso (nombre completo y datos de contacto), salvo que dicha información comprometa o ponga en peligro de algún modo a la parte informante. Cuando se presente una preocupación justificada ante una Autoridad Competente, los Estados miembros deberán prever medidas para proteger la identidad de la persona que la presente (apartado 4 del artículo 31 del EUDR).
- c) Identificación de la presunta infracción del EUDR (por ejemplo, materias primas o productos que infrinjan el requisito de legalidad o el requisito de ser libre de deforestación, o falta de DDD o de declaración simplificada).
- d) En caso de presunta ilegalidad, identificación de la legislación pertinente del país de

producción que no se ha cumplido.

- e) Dónde y cuándo se está produciendo o se produjo la presunta infracción del EUDR (zona y tiempo de producción).
- f) Objeto de la presunta infracción del EUDR: identificación de envíos concretos, especies de productos, cantidad, características, etc.
- g) Pruebas de la presunta infracción del EUDR. Las pruebas pueden ser de distintos tipos: por ejemplo, fotografías, informes, testigos, información procedente de fuentes tales como autoridades públicas u organizaciones de la sociedad civil de la UE o de terceros países, auditorías de regímenes de certificación o verificación por terceros, etc.
- h) Cualquier otra información que pueda ser útil para la investigación del presunto incumplimiento del EUDR.

ooo

5. Diligencia debida

5.1. ¿Cuáles son mis obligaciones como operador? (ACTUALIZADA)

Como regla general, los operadores deberán establecer y mantener un sistema de diligencia debida de conformidad con el artículo 12 del EUDR. *Nota: Esta obligación no se aplica a los operadores posteriores ni a los comerciantes.*

El ejercicio de la diligencia debida con arreglo al EUDR consta de tres pasos.

Como primer paso, los operadores deberán recopilar la información a que se refiere el artículo 9 del EUDR, como la materia prima o el producto que pretenden introducir en el mercado de la UE o exportar, incluso en el marco de los regímenes aduaneros de «despacho a libre práctica» y de «exportación», así como la cantidad correspondiente, el proveedor directo y el cliente comercial directo, el país de producción, las pruebas del aprovechamiento legal, entre otros datos. Un requisito clave, en este paso, es obtener las coordenadas geográficas de las parcelas de terreno en las que se ha producido la materia prima pertinente en cuestión y facilitar la información pertinente –producto, código NC, cantidad, país de producción, coordenadas de geolocalización– en la declaración de diligencia debida que debe presentarse a través del Sistema de Información. En el caso de una declaración simplificada, las coordenadas de geolocalización podrán sustituirse por la información de la dirección postal.

Si el operador no puede recopilar la información requerida, deberá abstenerse de introducir los productos afectados en el mercado de la Unión Europea o de exportarlos desde la misma. No hacerlo daría lugar a una infracción del Reglamento, lo que podría conllevar la imposición de sanciones.

En el segundo paso, las empresas utilizarán la información recabada en el paso primero para evaluar el riesgo de que los productos que pretenden introducir en el mercado o exportar no sean conformes. Como parte de sus sistemas de diligencia debida, verificarán y evaluarán el

riesgo de que productos no conformes entren en la cadena de suministro, teniendo en cuenta los criterios descritos en el artículo 10 del EUDR. Los operadores deben demostrar cómo han contrastado la información recopilada con los criterios de evaluación de riesgos y cómo han determinado el riesgo.

Como tercer paso, tendrán que tomar medidas de reducción del riesgo adecuadas y proporcionadas si en el segundo paso detectan un riesgo de incumplimiento superior a despreciable, con el fin de asegurarse de que el riesgo pase a ser despreciable, teniendo en cuenta los criterios descritos en el artículo 11 del EUDR. Estas medidas deben documentarse. Las políticas, los controles, las medidas y los procedimientos que deben utilizarse para la reducción del riesgo se especifican con más detalle en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del EUDR.

Los operadores que se abastezcan por completo de mercancías procedentes de zonas clasificadas como de bajo riesgo estarán sujetos a obligaciones simplificadas de diligencia debida. Conforme al artículo 13 del EUDR, seguirán teniendo que recoger información con arreglo al artículo 9 y evaluar la complejidad de la cadena de suministro, así como el riesgo de elusión y el riesgo de mezcla del producto con productos de origen desconocido o procedentes de países de riesgo estándar o de riesgo alto, pero no estarán obligados a evaluar ni a reducir el riesgo (artículos 10 y 11 del EUDR), salvo que el operador obtenga o tenga conocimiento de cualquier información pertinente, incluidas las preocupaciones justificadas presentadas con arreglo al artículo 31, que apunte a un riesgo de que los productos pertinentes no cumplan el presente Reglamento (apartado 2 del artículo 13 del EUDR). En el contexto de la diligencia debida simplificada, y tras la evaluación con arreglo al apartado 1 del artículo 13 del EUDR, el requisito establecido en la letra g) del apartado 1 del artículo 9 del EUDR de facilitar información concluyente y verificable de que los productos pertinentes son libres de deforestación puede cumplirse mediante la recogida de la geolocalización (o, en el caso de los MPOP, la dirección postal) de las parcelas de terreno (o, en el caso del ganado bovino, de los establecimientos).

Para más información sobre la diligencia debida con carácter general y sobre los requisitos de información establecidos en la letra h) del apartado 1 del artículo 9 del EUDR, véanse los capítulos 4 y 6 del documento de orientación de la Comunicación de la Comisión.

5.1.1 ¿Puede un operador utilizar los sistemas de diligencia debida establecidos en virtud del EUDR para cumplir otras normas de la UE en materia de diligencia debida, como la CSDDD o el Reglamento sobre trabajo forzoso? (NUEVA)

Un operador puede utilizar un sistema de diligencia debida establecido con arreglo al EUDR para apoyar el cumplimiento de las obligaciones legales establecidas en otra legislación pertinente de la UE. Por ejemplo, el proceso de diligencia debida en tres pasos previsto por el EUDR puede ser útil para cumplir determinados requisitos de la Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD) y del Reglamento sobre trabajo forzoso (RTF), aunque el ámbito de aplicación y los requisitos de estas dos normas difieran.

Con arreglo al EUDR, a efectos de evaluar el cumplimiento del artículo 3 del EUDR por parte de los productos pertinentes en él, el proceso de diligencia debida incluye la recogida de

información, la evaluación del riesgo y la reducción del riesgo. Si bien estos elementos también son exigidos por la CSDDD, esta exige elementos adicionales de diligencia debida, como una colaboración significativa con las partes interesadas y el establecimiento de un mecanismo de notificación y de un procedimiento de reclamación. La Comisión publicará directrices sobre la CSDDD de conformidad con el artículo 19 de la CSDDD. La fecha de aplicación de las medidas previstas en la CSDDD es el 26 de julio de 2029 (apartado 1 del artículo 37 de la CSDDD).

El Reglamento sobre trabajo forzoso (RTF) se aplica a partir del 14 de diciembre de 2027 (artículo 39 del RTF). Prohíbe a los operadores económicos introducir y comercializar en el mercado de la Unión, o exportar desde el mercado de la Unión, productos realizados con trabajo forzoso. Esta prohibición se aplica también a los operadores económicos comprendidos en el ámbito de aplicación del EUDR. A diferencia del EUDR, el RTF no impone obligaciones de diligencia debida. No obstante, la diligencia debida podría ayudar a detectar, reducir, prevenir y poner fin al riesgo de trabajo forzoso en las cadenas de suministro. Para facilitar el cumplimiento del RTF, la Comisión emitirá directrices sobre diligencia debida para abordar los riesgos de trabajo forzoso en las cadenas de suministro. Este proceso incluye elementos adicionales, pero también implica la recopilación de información, la evaluación de riesgos y la mitigación de los riesgos relacionados con el trabajo forzoso.

5.2. ¿Quién puede otorgar mandato a un «representante autorizado»? (ACTUALIZADA)

Con arreglo al artículo 6 del EUDR, los operadores pueden otorgar mandato a representantes autorizados para que presenten en su nombre una declaración de diligencia debida o una declaración simplificada. En este caso, los operadores seguirán siendo responsables de que los productos pertinentes cumplan lo dispuesto en el EUDR.

Si el operador es una persona física o una microempresa, puede otorgar mandato al siguiente operador o comerciante de la cadena de suministro para que actúe como su representante autorizado, siempre que no sea una persona física o una microempresa. En este caso, el operador que otorga el mandato sigue siendo responsable de la conformidad del producto.

Conforme al apartado 22 del artículo 2 del EUDR, el representante autorizado debe estar establecido en la Unión y haber recibido un mandato escrito de un operador.

5.2.1. ¿Qué es un representante autorizado? ¿Puede un único representante autorizado representar a varios operadores? ¿Qué obligaciones del EUDR puede cumplir un representante autorizado? (ACTUALIZADA)

Un representante autorizado es una persona física o jurídica que actúa en nombre de un operador mediante la presentación de una declaración de diligencia debida o de una declaración simplificada en su nombre (artículo 6 del EUDR). Conforme al apartado 22 del artículo 2 del EUDR, un representante autorizado debe estar establecido en la Unión y haber recibido un mandato escrito de un operador para actuar en su nombre. En principio, cualquier persona física o jurídica (privada o pública) establecida en la UE puede actuar como representante autorizado, con independencia de que participe activamente o no en una cadena de suministro. Un representante autorizado puede ser, por ejemplo, una cooperativa

o asociación (véanse las preguntas 3.20 y 3.22), una autoridad nacional o regional que no sea una Autoridad Competente del EUDR o un miembro de la cadena de suministro.

Al presentar las DDD o las DS, los representantes autorizados deben registrarse en el Sistema de Información y elegir el papel de «representante del operador» (*«Representing Operator»*). Esta función permite a los representantes autorizados autenticarse con sus propias credenciales y presentar declaraciones de diligencia debida o declaraciones simplificadas en nombre de sus clientes. Es posible que un representante autorizado actúe por mandato de varios operadores si se cumplen los requisitos mencionados anteriormente. Los datos del operador se introducirán en los campos pertinentes al presentar una DDD o una DS, lo que permite la identificación unívoca del operador representado.

Aunque un representante autorizado presente una declaración de diligencia debida o una declaración simplificada, la obligación de ejercer la diligencia debida sigue recayendo en el operador. Por tanto, el operador sigue siendo responsable de que los productos pertinentes cumplan lo dispuesto en el artículo 3 del EUDR.

Cuando el operador sea una persona física o una microempresa, podrá otorgar mandato al siguiente operador o comerciante de la cadena de suministro que no sea una persona física ni una microempresa para que actúe como representante autorizado; véase el apartado 3 del artículo 6 del EUDR.

5.3. ¿Pueden las empresas ejercer la diligencia debida en nombre de sus filiales? ACTUALIZADA

La organización interna y la política de diligencia debida de un grupo de empresas (una empresa matriz y sus filiales) no se rigen por el Reglamento. El operador que introduce en la UE o exporta un producto pertinente es responsable de la conformidad del producto y del cumplimiento general del Reglamento. Por lo tanto, es su nombre el que figurará en la declaración de diligencia debida y seguirá siendo plenamente responsable en virtud del Reglamento. Puede encontrarse información adicional sobre el alcance individual de las obligaciones de diligencia debida en la sentencia [C-117/24](#), de 13 de noviembre de 2025, relativa al Reglamento de la UE sobre la madera (EUTR).

5.4. ¿Qué ocurre con la reimportación de un producto? ¿Cuáles son mis obligaciones en materia de diligencia debida si vuelvo a importar un producto exportado anteriormente de la UE? (NUEVO)

Por regla general, un importador es un operador (anterior) con la obligación de ejercer la diligencia debida y de presentar una DDD. Solo si el importador puede demostrar que los productos pertinentes que introduce en el mercado de la UE, o todos los productos pertinentes contenidos en ellos, ya han sido introducidos previamente en el mercado de la UE y, por tanto, han sido objeto de diligencia debida, y los incluye en el régimen aduanero de «despacho a libre práctica», podrá considerársele «operador posterior». Solo en este caso el reimportador no necesita ejercer la diligencia debida ni presentar una declaración de diligencia debida.

En su lugar, las obligaciones del operador posterior se limitan a verificar y, previa solicitud, aportar pruebas a las Autoridades Competentes que demuestren que el producto importado

había sido efectivamente introducido en el mercado de la UE y exportado desde el mismo antes del despacho efectivo a libre práctica. En ausencia de tal información, el producto se considerará importado en la UE por primera vez y, como tal, el operador deberá ejercer la diligencia debida y presentar una DDD.

Son ejemplos de pruebas justificativas a los efectos antes mencionados las declaraciones en aduana, los contratos (entre otras partes o en los que participe el reimportador), los documentos de pedido del producto, los documentos que acompañan al envío, incluidos los CMR (Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera), el conocimiento de embarque, los albaranes de entrega, el conocimiento aéreo, las facturas y cualquier otra documentación verosímil que pueda vincularse directamente al producto pertinente en cuestión.

En aduanas, el reimportador facilita en la declaración en aduana el número o los números de referencia recibidos de su proveedor o proveedores. Si no se hubieran facilitado dichos números, el reimportador podrá utilizar un **número de referencia convencional**, que será comunicado por la Comisión para su uso en la declaración en aduana presentada para la reimportación. Se informará a las Autoridades Competentes sobre el uso del número de referencia convencional de la DDD en aduanas, lo que les permitirá adoptar nuevas medidas de seguimiento, verificación y control.

Lo anterior se aplica igualmente cuando el producto importado esté elaborado a partir de productos pertinentes previamente exportados del mercado de la UE y sobre los que se haya ejercido la diligencia debida (ejemplo: granos de cacao exportados de la UE a un tercer país para fabricar chocolate, y el chocolate se despacha posteriormente a libre práctica en la UE).

Para las partes de los productos pertinentes que no hayan sido objeto de diligencia debida, los operadores deberán ejercer la diligencia debida y presentar una DDD.

5.5. ¿Qué regímenes aduaneros se ven afectados?

Los productos pertinentes sometidos a otros regímenes aduaneros distintos del «despacho a libre práctica» o la «exportación» (por ejemplo, depósito aduanero, perfeccionamiento activo, admisión temporal, etc.) no están sujetos al Reglamento.

5.6. ¿La introducción en el mercado de productos no producidos en la UE requiere despacho de aduana?

¿Sería una declaración en aduana documentación suficiente en este contexto?

Sí, la introducción en el mercado de materias primas pertinentes o productos pertinentes producidos fuera de la UE requiere un despacho de aduana previo a su introducción en el mercado. En este contexto, solo una declaración en aduana (ni un conocimiento de embarque ni otro documento comercial o logístico) se consideraría una prueba adecuada, si puede vincularse directamente al producto en cuestión.

5.6.1. ¿Cómo se aplica el Reglamento a las exportaciones y cuáles son las obligaciones de los exportadores? (NUEVA)

De acuerdo con las definiciones de los apartados 15 a 15 ter del artículo 2 del EUDR, cualquier persona que exporte un producto pertinente en el transcurso de una actividad comercial es bien un «operador», bien un «operador posterior», dependiendo de que el producto haya sido o no introducido previamente en el mercado de la UE por otra entidad que cumpla la definición de operador (anterior) (véase la pregunta 3.1 para más información sobre estas funciones).

Si el exportador se clasifica como «operador», se aplican las obligaciones estándar en función de su tamaño (MPOP o no MPOP). En el momento de la exportación, el número de referencia o el identificador de la declaración debe ponerse a disposición de las autoridades aduaneras antes de la exportación del producto pertinente (apartado 4 del artículo 26 del EUDR).

En el caso de un operador posterior que exporte un producto pertinente, no es necesario facilitar a las autoridades aduaneras en la exportación ningún número de referencia ni identificador de la declaración (véase el apartado 4 del artículo 26 del EUDR); en su lugar, puede utilizarse un código TARIC específico de certificado que exime a los operadores posteriores de facilitar números de referencia o identificadores de la declaración.

Ejemplo 1: la empresa A compra granos de café al proveedor S en el mercado europeo y posteriormente los exporta. A es operador posterior (S, o alguno de sus proveedores, es operador anterior), lo que significa que A no necesita facilitar un número de referencia en la exportación, pero puede utilizar un código TARIC específico de certificado.

Ejemplo 2: la empresa B importa cacao y lo transforma en chocolate, que exporta. En el momento de la exportación, la empresa B puede considerarse operador posterior, lo que significa que B no necesita facilitar un número de referencia en la exportación, pero puede utilizar un código TARIC específico de certificado (véase la pregunta 3.8 sobre las dobles funciones que puede asumir una persona al transformar productos y sus implicaciones).

5.7. ¿Qué papel desempeñan los sistemas de certificación o verificación? (ACTUALIZADA)

Los sistemas de certificación pueden ser utilizados por los miembros de la cadena de suministro para contribuir a su evaluación de riesgos en la medida en que la certificación cubra la información necesaria para cumplir sus obligaciones en virtud del Reglamento. Los operadores seguirán teniendo que ejercer la diligencia debida y seguirán siendo responsables de cualquier infracción.

El documento de orientación de la Comisión Europea ofrece más explicaciones sobre el papel de los regímenes de certificación y de verificación por terceros en la evaluación y la reducción del riesgo.

5.8. ¿Cuánto tiempo debe conservarse la documentación? (ACTUALIZADA)

¿Cuánto tiempo debe conservar el operador la documentación del ejercicio de diligencia debida? ¿Están obligados los operadores, los operadores posteriores y los comerciantes a conservar la información pertinente sobre los productos pertinentes que introducen o

comercializan en el mercado de la UE o exportan? ¿Cuándo se considera el inicio de esta duración? (ACTUALIZADA)

Los operadores recopilarán, organizarán y conservarán durante cinco años a partir de la fecha de introducción en el mercado o exportación de las materias primas pertinentes y los productos pertinentes la información recopilada con arreglo al artículo 9 del EUDR, acompañada de pruebas. En virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 y del apartado 3 del artículo 11 del EUDR, los operadores deberán poder demostrar cómo se ha ejercido la diligencia debida y qué medidas de reducción del riesgo se han adoptado en caso de que se haya detectado un riesgo. La documentación pertinente sobre estas medidas debe guardarse durante al menos cinco años después de que se haya llevado a cabo el ejercicio de diligencia debida. Los operadores también deben conservar un registro de las declaraciones de diligencia debida durante cinco años a partir de la fecha de presentación de la declaración en el Sistema de Información, es decir, antes de la fecha de introducción en el mercado del producto o de su exportación.

Los operadores posteriores y los comerciantes deberán conservar la información enumerada en el apartado 3 del artículo 5 del EUDR durante al menos cinco años, incluidos los números de referencia de la diligencia debida o los identificadores de la declaración si su proveedor es un operador, desde la fecha de introducción, comercialización en el mercado de la UE o exportación de los productos pertinentes.

5.9. ¿Cuáles son los criterios de los «productos con riesgo despreciable»?

Por «riesgo despreciable» se entiende el nivel de riesgo que se aplica a los productos pertinentes que se van a introducir en el mercado o exportar de la UE, cuando, sobre la base de una evaluación completa de la información específica y general sobre el producto y, en caso necesario, de la aplicación de las medidas de reducción adecuadas, dichas materias primas o productos no muestran ningún motivo de preocupación en cuanto al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3, apartados a) o b) del EUDR.

5.10. ¿Están exentos los «productos de riesgo despreciable»?

¿Podemos entender el «riesgo despreciable» con arreglo al punto 26 del artículo 2 del Reglamento EUDR leído junto con el apartado 1 del artículo 10 como criterios de exención del Reglamento EUDR? (ACTUALIZADA)

No. Los operadores solo pueden llegar a la conclusión de «riesgo despreciable» (que es una condición previa para introducir o comercializar en el mercado de la UE o exportar productos pertinentes) **como resultado del ejercicio de la diligencia debida** (con arreglo al apartado 1 del artículo 4 del EUDR). Llevar a cabo la diligencia debida es una obligación fundamental de los operadores en virtud de este Reglamento, que no está sujeta a ninguna exención.

Conviene tener en cuenta que el elemento de «riesgo despreciable» no se aplica a las materias primas (en el Reglamento no existe un «estatus de riesgo» para cada materia prima).

5.11. ¿Pueden considerarse que tienen un «riesgo despreciable» determinadas materias primas de un país determinado?

¿Podrían considerarse de «riesgo despreciable» el aceite de palma, el caucho, el café, el cacao o la madera de un país determinado?

No. Véase la pregunta anterior.

5.12. A la hora de comprobar el cumplimiento del requisito de «libre de deforestación», ¿en qué momento deben centrarse los controles?

La evaluación de si la materia prima ha contribuido a la deforestación se lleva a cabo en retrospectiva para ver si la tierra de cultivo solía ser un bosque (de acuerdo con la definición del artículo 2) desde la fecha límite del Reglamento (es decir, 31 de diciembre de 2020).

5.13. ¿Qué productos requerirían documentación por parte de operadores en el contexto de sus obligaciones de diligencia debida?

Únicamente se requiere documentación para los productos incluidos en el alcance del Reglamento (códigos SA incluidos en el anexo I). No se requiere documentación para los artículos producidos con materias primas que queden fuera del alcance (es decir, no incluidas en el anexo I).

5.14. ¿Cuándo tendrán que presentar los operadores que no sean pymes sus primeros informes anuales en virtud del apartado 3 del artículo 12 del EUDR? (ACTUALIZADA)

El EUDR será exigible a partir del 30 de diciembre de 2026 (excepto para la mayoría de las microempresas y pequeñas empresas, para las que la fecha será el 30 de junio de 2027). El apartado 3 del artículo 12 exige que las empresas pertinentes publiquen un informe anual sobre sus actividades para cumplir los requisitos del EUDR. Dado que 2027 será el primer año de aplicación del EUDR, el primer informe (relativo al año 2027) deberá publicarse después del 30 de diciembre de 2027.

Las empresas que ya hayan informado de elementos pertinentes cubiertos por el apartado 3 del artículo 12 del EUDR en el contexto de sus obligaciones de información con arreglo a otra legislación pertinente de la UE (como la Directiva de la UE sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad (CSDDD)⁷ o la Directiva sobre información corporativa en materia de sostenibilidad (CSRD)) no tendrán que repetir la información.

⁷ Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, relativa a la diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial y por la que se modifican la Directiva (UE) 2019/1937 y el Reglamento (UE) 2023/2859, OJ L, 2024/1760, 5.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/1760/oj>, modificada por la Directiva (UE) 2026/470 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de febrero de 2026, por la que se modifican las Directivas 2006/43/CE, 2013/34/UE, (UE) 2022/2464 y (UE) 2024/1760 en lo que respecta a determinados requisitos de información sobre sostenibilidad empresarial y determinados requisitos de diligencia debida en materia de sostenibilidad empresarial, OJ L, 2026/470, 26.2.2026, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2026/470/oj>.

5.15. ELIMINADA

5.16. ¿Habrá un formato predeterminado o una lista de preguntas para realizar la diligencia debida?

No. Los operadores cumplirán con sus obligaciones de diligencia debida de conformidad con los artículos 8, 9, 10 y 11 EUDR. Conseguir que el riesgo sea nulo o despreciable es un requisito previo para introducir/exportar los productos pertinentes en/desde el mercado de la UE.

Conviene tener en cuenta que la diligencia debida no se limita a un ejercicio de «marcar casillas». Por lo tanto, puede depender del contexto específico y de la cadena de suministro, siempre que se cubran las diferentes etapas de la diligencia debida descritas en el Reglamento (es decir, el requisito de información, la evaluación de riesgos y la reducción de riesgos, en consonancia con los artículos 9, 10 y 11 del EUDR, a no ser que aplique el artículo 13 del EUDR).

5.17. ¿Deben registrarse en el Sistema de Información los operadores (o sus representantes autorizados), los operadores posteriores y los comerciantes que deseen introducir, comercializar o exportar productos pertinentes en el mercado de la UE o desde él? (ACTUALIZADA) ?

Los operadores deben registrarse antes de presentar las declaraciones de diligencia debida. Con carácter alternativo, pueden solicitar los servicios de un representante autorizado (que, a su vez, debe estar registrado en el sistema como tal). Los operadores posteriores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes están legalmente obligados a registrarse una vez en el sistema con arreglo al apartado 2 del artículo 5 del EUDR.

5.18. ¿Proporcionará la Comisión más detalles sobre las herramientas de imágenes por satélite que se utilizarán para comprobar la conformidad de los productos pertinentes (por ejemplo, sobre la resolución mínima)? (ACTUALIZADA)

Si bien los instrumentos de imágenes espaciales pueden ser de gran ayuda para los operadores en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida y para las Autoridades Competentes de los Estados miembros en la realización de los controles, el Reglamento no impone el uso de instrumentos concretos de imágenes por satélite, ni umbral alguno de resolución de las imágenes por satélite, para documentar la ausencia de deforestación. En la pregunta 9.10.6 se ofrecen ejemplos de instrumentos que ayudan a evaluar si los datos geoespaciales coinciden espacialmente con bosques en los mapas.

5.19. ¿Con qué frecuencia deben presentarse las declaraciones de diligencia debida en el Sistema de Información, y pueden abarcar múltiples envíos/lote? ¿Qué ocurre con las situaciones en las que los productos pertinentes pueden introducirse en el mercado sucesivamente a lo largo de un período de tiempo? (ACTUALIZADA)

Una declaración de diligencia debida puede abarcar varios lotes o envíos físicos de distintos productos pertinentes. En estas situaciones, el operador deberá confirmar que se ha ejercido la diligencia debida respecto de todos los productos pertinentes destinados a ser introducidos en el mercado de la Unión o exportados y que no se ha detectado ningún riesgo, o solo un riesgo despreciable, de que los productos pertinentes no cumplan lo dispuesto en la letra a) o la letra b) del artículo 3 del EUDR (anexo II), y que el operador asume la responsabilidad de la

conformidad de los productos pertinentes con el artículo 3 del EUDR (apartado 3 del artículo 4 del EUDR).

Además, hay requisitos legales y consideraciones prácticas que deben tenerse en cuenta:

1. La cantidad de todos los productos pertinentes introducidos en el mercado de la Unión o exportados debe estar cubierta por una declaración de diligencia debida (letra c) del artículo 3 del EUDR), y dicha declaración debe presentarse con anterioridad a la introducción en el mercado o a la exportación de cualquier lote o envío de productos pertinentes (apartado 2 del artículo 4 del EUDR).
2. Una vez que la cantidad de productos cubierta por la declaración de diligencia debida se haya introducido íntegramente en el mercado o exportado, el mismo operador deberá presentar una nueva declaración para las cantidades adicionales.
3. De conformidad con el apartado 2 del artículo 12 del EUDR, los operadores revisarán su sistema de diligencia debida una vez al año. Por lo tanto, una declaración de diligencia debida no debe abarcar envíos/lotes durante un período superior a un año desde el momento de presentación de la declaración. Además, un plazo más largo podría plantear dificultades a la hora de demostrar la correspondencia entre los productos declarados y los productos realmente comercializados (o destinados a serlo) o exportados.
4. Mediante una declaración de diligencia debida, el operador confirma que se ha ejercido la diligencia debida respecto de todos los productos pertinentes, conjuntamente o por separado, destinados a ser introducidos en el mercado de la Unión o exportados y que no existe ningún riesgo, o solo un riesgo despreciable, de incumplimiento por parte de los productos pertinentes. Por lo tanto, en principio, una declaración de diligencia debida debe abarcar las materias primas que ya han sido producidas, a saber, cultivadas, cosechadas, obtenidas o criadas en las parcelas de terreno pertinentes o, por lo que respecta al ganado, en los establecimientos. En otras palabras, en principio los operadores deberían poder vincular una declaración de diligencia debida a las materias primas existentes. Como excepción a esta regla, cuando un operador se abastezca de parcelas de terreno o establecimientos estables con condiciones inalteradas en cuanto a legalidad y ausencia de deforestación o de degradación forestal, podrá ejercer la diligencia debida y presentar una DDD antes del aprovechamiento. Por otra parte, no es necesario que el producto individual que se introducirá en el mercado ya haya sido fabricado: por ejemplo, en el caso de declarar muebles de madera en una DDD, aunque los árboles deberían haber sido ya aprovechados en el momento de presentar la DDD para los muebles, no es necesario que los muebles ya hayan sido fabricados.
5. Las cantidades de los productos declarados en la declaración de diligencia debida deben corresponder a las cantidades que hayan sido objeto del ejercicio de diligencia debida por parte del operador y que estén destinadas a ser introducidas en el mercado de la UE o exportadas. Esto implica que un producto no puede estar incluido en varias declaraciones de diligencia debida presentadas por la misma persona. Si una persona

no sabe, en el momento de presentar la DDD, qué productos se venderán en el mercado de la UE y cuáles se exportarán, es posible declarar todos los productos con una DDD de «exportación» y conservar la documentación que demuestre las cantidades correspondientes. A petición de la Autoridad Competente, los operadores deben poder aportar pruebas de dicha correspondencia en su sistema de diligencia debida elaborado de conformidad con el artículo 12 del EUDR. A menos que se aplique la diligencia debida simplificada (artículo 13 del EUDR), el operador debe demostrar que el riesgo de incumplimiento (en relación con los requisitos de ausencia de deforestación y de legalidad) se ha evaluado de conformidad con el apartado 2 del artículo 10 del EUDR para todos los productos y que dicho riesgo es despreciable para todos los productos declarados. Deberán conservarse registros adecuados que demuestren la correspondencia antes mencionada durante cinco años desde la fecha de la (última) comercialización, a disposición de la Autoridad Competente que lo solicite (artículo 9 del EUDR). Cuando la cantidad declarada en la DDD no se haya introducido íntegramente en el mercado o exportado, el operador deberá conservar durante cinco años registros adecuados que expliquen la diferencia entre la cantidad declarada y la cantidad efectivamente introducida en el mercado o exportada, a disposición de la Autoridad Competente que lo solicite (artículo 9 del EUDR).

6. En el caso de una declaración concreta de diligencia debida con los datos de geolocalización, se situará dentro del límite de tamaño establecido para su carga en el Sistema de Información (25 MB).
7. Cuando una declaración de diligencia debida abarca varios lotes/envíos, esta complejidad adicional puede aumentar el riesgo de incumplimiento para el operador. El operador asume la plena responsabilidad de la conformidad de todos los lotes/envíos y de la información de la declaración de diligencia debida, del país de producción y de la geolocalización de todas las parcelas de terreno incluidas. La complejidad adicional puede ser relevante para el enfoque basado en el riesgo utilizado por las Autoridades Competentes para identificar los controles que deben realizarse (artículo 16 del EUDR). Cuando proceda, las medidas cautelares o las acciones por incumplimiento podrán aplicarse a todos los productos pertinentes cubiertos por una declaración de diligencia debida, incluidos los contenidos en lotes/envíos separados.

5.20. ¿Cuál es la fecha límite para presentar una DDD o una DS? (ACTUALIZADA)

De conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del EUDR, los operadores ejercerán la diligencia debida con arreglo al artículo 8 del EUDR antes de introducir productos pertinentes en el mercado o exportarlos, a fin de demostrar que los productos pertinentes cumplen lo dispuesto en el artículo 3 del EUDR.

Para los **productos pertinentes que entren en el mercado de la Unión** (importación) o **salgan del mercado de la Unión** (exportación), el número de referencia de la DDD se pondrá a disposición de las autoridades aduaneras. A tales efectos, la persona que presente la declaración en aduana (denominada «declarante en aduana») incluirá el número de referencia

de la DDD en la declaración en aduana presentada para ese producto pertinente, de conformidad con el artículo 26 del EUDR. Por lo tanto, la DDD se presentará y el número de referencia de la DDD se obtendrá antes de la presentación de la declaración en aduana⁸. Lo mismo se aplica a la presentación de la DS antes de la primera introducción en el mercado o exportación por parte de un MPOP.

Cuando una DDD abarque varios envíos o lotes, podrá hacerse referencia al mismo número de referencia de la DDD en varias declaraciones en aduana, siempre que se respeten los requisitos legales del EUDR. Igualmente, es posible incluir varios números de referencia de la DDD en una sola declaración en aduana.

Para las materias primas **producidas dentro de la UE y otros casos de productos introducidos en el mercado de la UE en el ámbito nacional**, la fecha exacta de la introducción en el mercado debe entenderse como aquella en la que:

1. el producto está físicamente disponible en el mercado de la Unión (es decir, la materia prima se ha producido y, en el caso de un producto derivado, el producto se ha fabricado); 2. dos o más personas físicas o jurídicas celebran un acuerdo en el que el operador se compromete al suministro del producto pertinente; y 3. en los casos en los que exista un suministro o entrega física del producto, ha comenzado el proceso de entrega (por ejemplo, mediante el inicio de la carga del camión o del barco de productos pertinentes). El acuerdo contractual puede prever el suministro a cambio de pago o de forma gratuita.

A título ilustrativo, en un ejemplo del sector forestal de venta de troncos, la DDD (o una DS antes de la primera introducción en el mercado por parte de un MPOP) deberá **presentarse a más tardar** cuando se cumplan tres elementos: i) los troncos aprovechados están disponibles, ii) se ha celebrado un acuerdo de compra o suministro de los troncos aprovechados mediante el acuerdo de suministro a una tercera entidad, por ejemplo un aserradero, y iii) los troncos se cargan en un camión para su entrega. Un suministro de los troncos no requiere necesariamente la entrega física del producto. Si no hay suministro físico, solo los elementos 1 y 2 son constitutivos del momento de introducción en el mercado en un escenario doméstico.

5.21. ¿Cuál es la fecha más temprana para presentar una DDD o una DS? (ACTUALIZADA)

De conformidad con el apartado 1 del artículo 4 del EUDR, los operadores ejercerán la diligencia debida con arreglo al artículo 8 del EUDR antes de introducir productos pertinentes en el mercado o exportarlos, a fin de demostrar que los productos pertinentes cumplen lo dispuesto en el artículo 3 del EUDR.

La DDD podrá presentarse, como muy pronto, una vez que se haya llevado a cabo la debida diligencia y se disponga de toda la información necesaria para su presentación (incluida la cantidad que se prevé introducir o comercializar en el mercado o exportar). Cabe señalar asimismo que, como se establece en la pregunta 5.19, una declaración de diligencia debida no

⁸ A medio y largo plazo, los operadores podrán presentar simultáneamente sus declaraciones aduaneras y la DDS de conformidad con el artículo 28, apartado 2, del Reglamento UE sobre DDS. Esta situación aún no es aplicable y, por lo tanto, no se refleja todavía en este documento. Se publicarán directrices y preguntas frecuentes específicas al respecto en su debido momento.

debe abarcar envíos o lotes durante un período superior a un año desde el momento de su presentación.

Dado que una DS puede presentarse antes de ejercer la diligencia debida, existe flexibilidad en cuanto a la fecha más temprana en la que puede tener lugar la presentación (para la fecha más tardía, véase la pregunta 5.20 anterior).

5.22. (ELIMINADA)

oooo

6. Evaluación comparativa y asociaciones

6.1. ¿Qué es la evaluación comparativa por países? (ACTUALIZADA)

El sistema de evaluación comparativa gestionado por la Comisión clasifica los países, o partes de ellos, en tres categorías (riesgo alto, estándar y bajo) en función del nivel de riesgo de que se produzcan en ellos materias primas que no estén libres de deforestación.

Los criterios para determinar la categoría de riesgo de los países, o partes de ellos, se definen en el artículo 29 del EUDR. El apartado 2 del artículo 29 del EUDR encomienda a la Comisión la elaboración de un sistema y la publicación de la lista de países, o partes de ellos, que presenten un riesgo bajo o alto. Se basa en un análisis de evaluación objetivo y transparente de criterios cuantitativos y cualitativos, teniendo en cuenta las pruebas científicas más recientes, las fuentes reconocidas internacionalmente y la información verificada sobre el terreno.

6.2. ¿Cuál es la metodología? (ACTUALIZADA)

Los principios fundamentales de la metodología de evaluación comparativa se exponen en el anexo del Marco estratégico para el compromiso de cooperación internacional, publicado por la Comisión el 2 de octubre de 2024⁹.

La metodología de la Comisión está firmemente arraigada en un compromiso de equidad, objetividad y transparencia. Se basa en criterios cuantitativos fundados en pruebas científicas y en los datos más recientes disponibles reconocidos internacionalmente, principalmente procedentes de la Evaluación de los recursos forestales mundiales de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. Al centrarse en estos factores mensurables, la Comisión garantiza que el proceso de clasificación se asiente en datos sólidos, combinándolo con una metodología de evaluación cualitativa cuando proceda. La metodología utilizada para el sistema de evaluación comparativa se presenta en un documento de trabajo de los servicios de la Comisión¹⁰.

⁹ C/2024/6604, [EUR-Lex - 52024XC06604 - EN - EUR-Lex.](#)

¹⁰ [REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento sobre deforestación](#)

6.3. El desarrollo del sistema de evaluación comparativa en el marco del Reglamento de la UE sobre deforestación (EUDR) se presenta de forma periódica en las reuniones de la Plataforma Multilateral de Deforestación y en otras reuniones relevantes. ¿Cómo pueden contribuir las partes interesadas?

¿Cómo pueden los países productores y otras partes interesadas participar en el proceso de evaluación comparativa y cómo se evaluará, verificará y utilizará la información facilitada por los países productores y otras partes interesadas?

El apartado 5 del artículo 29 del EUDR obliga a la Comisión a entablar un diálogo específico con todos los países que estén clasificados, o que estén en situación de serlo, como de alto riesgo, con el objetivo de reducir su nivel de riesgo. Este diálogo será una oportunidad para que los países socios aporten información adicional y trabajen en colaboración con la UE antes de la finalización de la clasificación.

6.4. ¿Los países pueden compartir los datos relevantes con la Comisión?

¿Pueden los países compartir con la Comisión los datos que consideren relevantes para la aplicación del presente Reglamento (como datos sobre las tasas de deforestación y degradación forestal)? En caso afirmativo, ¿pueden hacerlo fuera del marco específico de diálogo previsto en el apartado 5 del artículo 29 del EUDR?

Aunque este Reglamento no impone a terceros países la obligación de compartir los datos relevantes con la UE, los países que deseen compartir dichos datos con la UE pueden hacerlo en cualquier momento a partir de la entrada en vigor del Reglamento. Pueden hacerlo independientemente de si el país mantiene un diálogo específico con la UE, por ejemplo, en virtud del apartado 5 artículo 29 del presente Reglamento sobre evaluación comparativa o en un contexto diferente.

Además, la Comisión colabora con varios países, en particular con aquellos que tienen un comercio significativo de materias primas del EUDR con la UE. Estos diálogos también constituyen una oportunidad para compartir datos e información pertinentes.

6.5. ¿Se tendrán en cuenta los riesgos para la legalidad?

¿Tendrá en cuenta la evaluación comparativa los riesgos de legalidad, así como la deforestación y la degradación forestal? ¿Cómo se evaluarán/tendrán en cuenta durante el proceso de evaluación comparativa la legislación y las políticas forestales de los países productores, especialmente en lo relativo a la «deforestación legal»?

La lista de criterios comparativos se describe en el artículo 29 del EUDR. La evaluación de la Comisión se basará en un análisis de evaluación objetivo y transparente, basado en los criterios definidos en los apartados 3 y 4 artículo 29 del EUDR. Los criterios cuantitativos correspondientes son: a) la tasa de deforestación y degradación forestal, b) la tasa de expansión de las tierras agrícolas para las materias primas pertinentes, y c) las tendencias de producción de los productos básicos pertinentes y de los productos pertinentes.

Tal y como se prevé en el Reglamento, la evaluación también puede tener en cuenta otros criterios, entre ellos: a) la información facilitada por los Gobiernos y terceros (ONG, industria);

b) los acuerdos y otros instrumentos entre el país de que se trate y la Unión o sus Estados miembros que aborden la deforestación y la degradación forestal; c) la existencia y aplicación de legislación nacional para hacer frente a la deforestación y la degradación forestal; d) la divulgación de datos transparentes en el país; e) si procede, la existencia, el cumplimiento o la aplicación efectiva de leyes que protejan los derechos de los pueblos indígenas; g) las sanciones internacionales impuestas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el Consejo de la Unión Europea sobre la importación o exportación de las materias primas pertinentes y productos pertinentes; etc.

6.6. ¿Qué ayudas reciben los países productores y los pequeños propietarios?

¿Cómo se apoya a los países productores y a los pequeños propietarios para que elaboren productos conformes con el Reglamento? ¿Cómo se garantiza que los pequeños propietarios no queden excluidos de las cadenas de suministro?

La UE y sus Estados miembros están intensificando su compromiso con los países socios, tanto consumidores como productores, para hacer frente conjuntamente a la deforestación y la degradación forestal, incluso a través de la Iniciativa Equipo Europa (TEI) sobre cadenas de suministro libres de deforestación. Las asociaciones y los mecanismos de cooperación en el marco del TEI ayudarán a los países a hacer frente a la deforestación y la degradación forestal allí donde se haya detectado una necesidad específica y exista una demanda de cooperación, por ejemplo, para ayudar a los pequeños propietarios y a las empresas a garantizar que trabajan únicamente con cadenas de suministro libres de deforestación. La Comisión ya ha participado en proyectos de difusión de información, sensibilización y tratamiento de cuestiones técnicas a través de talleres para pequeños propietarios de los terceros países más afectados.

Para más información consulte las oportunidades para los pequeños propietarios en el EUDR.

6.7. ¿Cuáles son los distintos elementos de la iniciativa Equipo Europa?

¿Cuál es la interacción entre los distintos elementos de la iniciativa del Equipo Europa (TEI, por sus siglas en inglés): el centro de operaciones, el proyecto de Agricultura Sostenible para los Ecosistemas Forestales (SAFE), los proyectos e instalaciones del FPI previstos en este contexto, pero también los relevantes en un contexto más amplio, por ejemplo, a escala regional? ¿Cómo se evitarán las duplicaciones?

La iniciativa del Equipo Europa sobre cadenas de valor libres de deforestación es un esfuerzo conjunto de la UE y sus Estados miembros destinado a impulsar las ambiciones mundiales de desvincular la producción agrícola de la deforestación en colaboración con diversas partes interesadas de África, Asia y América Latina (presupuesto actual: 86 millones EUR). A través de sus actividades y proyectos emblemáticos, la UE y sus Estados miembros promueven la transición inclusiva y justa de las cadenas de valor sostenibles, en particular para pequeños propietarios y países de renta baja. Para ello, ayudan a los Gobiernos asociados a crear las condiciones marco propicias para la acción empresarial a fin de minimizar la deforestación, reducir los riesgos en cadenas de valor complejas y atraer inversiones del sector privado en empresas agrícolas sostenibles. La iniciativa también apoya a los pequeños propietarios con la

conservación de los bosques y ayuda a los pueblos indígenas y a las comunidades locales a proteger sus derechos.

El Centro de la iniciativa del Equipo Europa (TEI) («Zero Deforestation Hub») proporciona información y divulgación a los países socios sobre las cadenas de valor libres de deforestación y lleva a cabo una gestión del conocimiento para coordinar los proyectos relevantes preexistentes de la UE y los Estados miembros, y sus próximas actividades estarán dedicadas a los objetivos de la TEI. Esto garantiza que las diferentes actividades del Equipo Europa sobre cadenas de valor libres de deforestación en los países productores puedan alinearse mejor, se identifiquen las lagunas y se eviten las redundancias.

El **proyecto de Agricultura Sostenible para los Ecosistemas Forestales (SAFE)** ¹¹ es el pilar más importante de la vertiente de cooperación de la TEI (con un presupuesto actual de 65 millones EUR). SAFE se está aplicando actualmente en Brasil, Ecuador, Indonesia, Zambia, República Democrática del Congo, Vietnam, Perú, Uganda, Camerún y Burundi. El proyecto SAFE se ampliará para abarcar más países gracias a las próximas contribuciones financieras de los Estados miembros. El proyecto se centra en apoyar a los pequeños agricultores en su transición hacia cadenas de valor sostenibles y libres de deforestación y en ayudar a los países productores a crear un entorno propicio para conservar y expandir el acceso al mercado de la UE. La duración actual del proyecto SAFE es de 2024 a 2028 y puede ampliarse mediante contribuciones de los Estados miembros a la iniciativa del Equipo Europa sobre deforestación.

El **Fondo de Asistencia Técnica para Cadenas de Valor Libres de Deforestación** será un instrumento flexible y a la carta para ayudar a los países productores con conocimientos especializados sobre requisitos técnicos, como la geolocalización, la cartografía del uso de la tierra y la trazabilidad, con especial atención a los pequeños propietarios. Estas actividades se coordinan estrechamente con las Delegaciones de la UE y se alinearán con los proyectos preexistentes, así como con SAFE, con el fin de crear sinergias y evitar duplicaciones.

6.8. ¿Cómo se relaciona la Iniciativa Equipo Europa con la CSDDD? (ACTUALIZADA)

El TEI Hub (Centro nodal de la Iniciativa Equipo Europa) trabajará en estrecha colaboración con el EU Due Diligence Navigator for Partner Countries¹² en relación con la CSDDD, en concreto por lo que respecta a las cadenas de valor agrícolas de las grandes empresas comprendidas en el ámbito de aplicación de la CSDDD y a los pequeños agricultores integrados en dichas cadenas de valor, que se verán afectados tanto por el EUDR como por la CSDDD.

6.9. ¿Cómo podemos reducir el riesgo de que los operadores eviten determinadas cadenas de suministro o determinados países/regiones productoras considerados de «alto riesgo»?

Los operadores que se abastecen en países o partes de países con nivel de riesgo estándar y de alto riesgo están sujetos a las mismas obligaciones estándar de diligencia debida. La única diferencia es que los envíos procedentes de países de alto riesgo estarán sujetos a un mayor escrutinio por parte de las Autoridades Competentes (9 % de los operadores se abastecen en

¹¹ [ficha informativa-tei-cadenas de valor libres de deforestación-05122023_en.](#)

¹² [EU Due Diligence Navigator for Partner Countries - International Partnerships.](#)

zonas de alto riesgo). En ese sentido, no se justifican ni se esperan cambios drásticos de las cadenas de suministro. Además, la clasificación de alto riesgo conllevará un diálogo específico con la Comisión para abordar conjuntamente las causas profundas de la deforestación y la degradación forestal, y con el objetivo de reducir su nivel de riesgo.

6.10. ¿Cómo garantizará la UE la transparencia?

El proceso que conduzca al sistema de evaluación comparativa será transparente. Las actualizaciones y consultas periódicas sobre la metodología de evaluación comparativa tendrán lugar en la Plataforma Multilateral sobre Deforestación, en la que participan numerosos terceros países, junto con los 27 Estados miembros de la UE. La Comisión facilitará información actualizada sobre el planteamiento seguido y la metodología empleada.

Además, de acuerdo con las obligaciones que le impone el Reglamento, la Comisión entablará un diálogo específico con todos los países que estén clasificados o corran el riesgo de estar clasificados como de alto riesgo (antes de hacer la clasificación), con el objetivo de reducir su nivel de riesgo. De este modo, no habrá un anuncio repentino de la situación de riesgo y se podrán mantener conversaciones más profundas. Este diálogo brindará a los países productores la oportunidad de proporcionar información adicional relevante.

oooo

7. Aplicación digital (el Sistema de Información del EUDR)

7.1. ¿Qué es el Sistema de Información y la «Ventanilla única de la UE»?

El Sistema de Información (SI) es el sistema informático que contiene las declaraciones de diligencia debida presentadas por los operadores y comerciantes para cumplir los requisitos del Reglamento. El Sistema de Información está operativo y ofrece a los usuarios las funcionalidades enumeradas en el artículo 33, apartado 2, del EUDR. Sus funcionalidades se establecen en mayor detalle en el Reglamento de Ejecución de la Comisión¹³.

El entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas (EU SWE-C), establecido por el Reglamento (UE) 2022/2399, es un marco que permite la interoperabilidad entre los sistemas aduaneros y los sistemas no aduaneros, como el Sistema de Información establecido de conformidad con el artículo 33 del Reglamento. El componente central de EU SWE-C, conocido como «sistema de intercambio de certificados de la ventanilla única aduanera de la UE» (EU CSW-CERTEX), interconectará el Sistema de Información con los sistemas aduaneros nacionales y permitirá el intercambio y el tratamiento de los datos presentados por los operadores económicos a las autoridades aduaneras y no aduaneras. De este modo, la ventanilla única de la UE para las aduanas garantizará el intercambio de información en tiempo real y la cooperación digital entre las autoridades aduaneras y las Autoridades Competentes

¹³ El Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 de la Comisión se encuentra actualmente en proceso de modificación; se añadirá una referencia al Reglamento de Ejecución modificado de la Comisión en cuanto esté disponible.

encargadas de hacer cumplir las formalidades no aduaneras, también en el ámbito de la protección del medio ambiente.

7.2. ¿Qué medidas de seguridad tendrán?

El Sistema de Información y, posteriormente, su interconexión con el entorno de ventanilla única de la Unión Europea para las aduanas se ajustará a las disposiciones correspondientes y aplicables en materia de protección de datos y salvaguardias de ciberseguridad. En consonancia con la Política de Datos Abiertos de la Unión, la Comisión facilitará el acceso del público en general a los conjuntos de datos anonimizados completos del Sistema de Información en un formato abierto que pueda ser leído por máquinas y que garantice la interoperabilidad, la reutilización y la accesibilidad. Estos conjuntos de datos se agregarán y anonimizarán de forma adecuada.

7.3. ¿Cómo pueden registrarse los operadores, los operadores posteriores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes? (ACTUALIZADA)

¿Qué pueden utilizar los operadores, los operadores posteriores y los comerciantes como número de identificación o número de registro de empresa para el sistema de información (SI)? ¿Cómo deben registrarse en el SI los operadores, operadores posteriores y comerciantes nacionales que no disponen de número EORI y pueden no disponer de número de IVA?

Los operadores que importen o exporten materias primas pertinentes y productos pertinentes deberán facilitar su número válido de **Registro e Identificación de los Operadores Económicos (EORI)** expedido por un Estado miembro de la UE o por el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte (XI) al registrarse en el Sistema de Información. Los actores nacionales, incluidos los operadores, los operadores posteriores que no sean pymes y los comerciantes que no sean pymes, que no dispongan de número EORI, podrán registrarse mediante alguno de los demás identificadores únicos admitidos por el Sistema de Información, como el número de IVA, el número de identificación fiscal o, en determinados casos, el número global de localización u otros identificadores nacionales seleccionables en un menú desplegable, que permitan la identificación única e individual del operador o el comerciante.

7.4. ¿El sistema puede almacenar datos de uso frecuente? (ACTUALIZADA)

¿Será posible «almacenar» datos utilizados con frecuencia (por ejemplo, códigos SA y nombres científicos utilizados con frecuencia) en el SI, de modo que pueda cumplimentarse automáticamente con facilidad y no haya que introducirlos de nuevo para cada nueva declaración de diligencia debida o declaración simplificada?

El Sistema de Información no incluye esta funcionalidad en este momento. No obstante, será posible duplicar declaraciones de diligencia debida o declaraciones simplificadas que ya hayan sido redactadas o presentadas, reduciendo así el tiempo necesario para completar una nueva declaración. Será responsabilidad de los operadores y comerciantes realizar los cambios necesarios en la declaración duplicada para garantizar el cumplimiento. Además, se proporciona un botón de 'importar', que permitirá a los operadores económicos importar la información sobre el lugar de producción desde un archivo GeoJSON predefinido.

7.5. ¿El sistema puede ayudar a los agricultores, ganaderos y silvicultores a identificar su geolocalización? ¿Habrá ortofotografías o imágenes por satélite disponibles para la herramienta de mapas en el Sistema de Información? (ACTUALIZADA)

El Sistema de Información actúa como repositorio de las declaraciones simplificadas y las declaraciones de diligencia debida presentadas por los operadores con arreglo al apartado 2 del artículo 4 del EUDR.

El Sistema de Información utiliza Open Street Map (OSM) como fuente para almacenar la información geográfica de los distintos países implicados en él. No obstante, no es un sistema de información geográfica (SIG) completo con funciones avanzadas como imágenes por satélite de fondo. El sistema ofrece funcionalidades para seleccionar, introducir, ajustar y visualizar las coordenadas de geolocalización. Si bien el Sistema de Información proporciona una plataforma para que los usuarios gestionen sus datos de geolocalización, los usuarios pueden verificar la exactitud de su información de geolocalización utilizando otras herramientas y recursos, incluidos los servicios gratuitos de mapas en línea.

7.6. ¿Puede modificarse una declaración de diligencia debida? (ACTUALIZADA)

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Ejecución (UE) 2024/3084 de la Comisión¹⁴, la retirada o modificación de una declaración de diligencia debida presentada es posible en un plazo de 72 horas desde el momento en que el número de referencia de la diligencia debida se ha puesto a disposición del usuario por el Sistema de Información. La retirada o modificación no será posible si el número de referencia de la DDD ya se ha utilizado en una declaración en aduana, si el producto correspondiente ya se ha introducido o comercializado en el mercado de la UE o exportado, o si se ha notificado al operador la intención de realizar un control de la DDD, durante el período del control.

7.7. ¿Quién puede ver los datos de geolocalización almacenados en el Sistema de Información? (ACTUALIZADA)

Las Autoridades Competentes que aplican el EUDR comprobando la información presentada por los operadores en virtud del presente Reglamento tendrán acceso a los datos de geolocalización presentados por los operadores. Además, los miembros de la cadena de suministro que tengan acceso a la DDD (o a la DS) mediante el número de referencia (o el identificador de la declaración) y el número de verificación tendrán acceso a dichos datos si el usuario que presentó la declaración autorizó la divulgación de la geolocalización.

7.8. ¿Qué formato de datos se necesita para cargar la geolocalización en el Sistema de Información?

Los operadores pueden proporcionar geolocalizaciones en el Sistema de Información, ya sea introduciéndolas manualmente o cargándolas en un archivo. El formato de los archivos admitidos en el Sistema de Información es GeoJSON. El Sistema de Información admite actualmente el formato de coordenadas WGS-84, con proyección EPSG-4326.

¹⁴ Se añadirá una referencia actualizada en cuanto esté disponible.

7.9. ¿Está listo el Sistema de Información? (ACTUALIZADA)

El Sistema de Información establecido en el artículo 33 del EUDR se puso en marcha el 4 de diciembre de 2024. El registro (para los usuarios del sistema) se abrió en noviembre de 2024.

El Sistema de Información se irá ajustando con el tiempo, a medida que avance la aplicación. Durante el primer semestre de 2026 se implantó un cierre temporal del sistema para desplegar las actualizaciones necesarias exigidas por las modificaciones del EUDR de 2025.

7.10. (ELIMINADA)

7.11. ¿Está siempre disponible el sistema de producción, o habrá períodos de inactividad recurrentes? (ACTUALIZADA)

El Sistema de Información está diseñado para garantizar una alta disponibilidad y una accesibilidad continua. Para mantener un rendimiento óptimo, se programan breves períodos de mantenimiento para instalar las actualizaciones necesarias. Estas actualizaciones se anuncian con antelación en la sección «Noticias» y están planificadas para evitar cualquier incidencia en la experiencia del usuario.

La Comisión publicará medidas de contingencia para mitigar y reducir los efectos de cualquier no disponibilidad imprevista del sistema.

7.12. ¿Cuáles son las limitaciones de introducción de datos de la declaración de diligencia debida? En otras palabras, ¿cuál es el contenido máximo que un usuario puede introducir en una sola declaración de diligencia debida? (ACTUALIZADA)

Una DDD se compone de diversos campos de datos. Los elementos de datos relativos al producto se organizan y agrupan bajo los productos pertinentes, que se identifican mediante códigos SA. Una única DDD puede contener un máximo de 200 líneas de productos pertinentes (cuadro naranja). En cada línea de producto pertinente se definen las siguientes limitaciones máximas permitidas: 500 líneas para registrar los nombres científicos / nombres comunes (cuadro azul) y 1.000 líneas para registrar el «lugar de producción» (cuadro verde), que contiene también todas las coordenadas de geolocalización de las parcelas de terreno en las que se produjo el producto pertinente en el país de producción pertinente. Los campos «nombre del productor» y «descripción del lugar de producción» son campos opcionales en los que el usuario podrá introducir información de referencia interna. Asimismo, es posible que un usuario declare todas las coordenadas de geolocalización situadas dentro de un mismo país de producción bajo un único «lugar de producción». Una única DDD puede contener un total de 10.000 «lugares de producción».

6. Materia(s) prima(s) o producto(s)

Totales:	Masa neta (kg)	Volumen (m3)	Unidades suplementarias	Área (ha)
	123.34	419.32	0	4.00

1 44 MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

4401 Lefía; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, "pellets" o formas similares

Descripción de la(s) materia(s) prima(s) o el(los) producto(s) *	Masa neta (kg) *	Volumen (m3)	Unidades suplementarias	Superficie total (ha)
Head puud	123.34	419.32	Se: ▾	4.00

#	nombre científico	Nombre común
1	Abies sibirica	Sapin

Exportar

1	Nombre del productor	País de producción *	Superficie total (ha):
	EPMK	Estonia (EE)	4.00

#	Descripción del lugar de producción	Área (ha) *	Tipo *	Acciones
1		4	Punto	👁

Una persona física o jurídica registrada en el Sistema de Información puede mantener simultáneamente un máximo de 50 DDD en estado «borrador».

7.13. ¿Es posible declarar un lugar de producción con un archivo GeoJSON que conste de distintas coordenadas en varios países?

Si un producto pertinente se produce en varios países, el usuario debe introducir las coordenadas de geolocalización por separado para cada país, tal y como se exige en el anexo II, punto 3, del EUDR.

Para ilustrar este requisito, piense en un producto producido en dos parcelas de terreno, una en Bélgica y otra en Hungría. En este caso, el usuario debe añadir los lugares de producción por separado para cada país e introducir un «lugar de producción» con las coordenadas de geolocalización correspondientes a las parcelas de terreno de Bélgica y Hungría por separado.

+ Añadir lugar de producción

Import Exportar

1

Nombre del productor: Granja de soja 1

País de producción *: Hungría (HU)

Superficie total (ha): 5.69

#	Descripción del lugar de producción	Área (ha) *	Tipo *	Acciones
1	Nemetker 1	5.69	Polígono	✕ + 👁

2

Nombre del productor: Granja de soja 2

País de producción *: Bélgica (BE)

Superficie total (ha): 13.16

#	Descripción del lugar de producción	Área (ha) *	Tipo *	Acciones
1	Labliau 1	13.16	Polígono	✕ + 👁

7.14. ¿Durante cuánto tiempo se conservarán los datos de la DDD en el Sistema de Información? ¿Es necesario exportar y guardar datos con fines de archivo? (ACTUALIZADA)

El almacenamiento de los datos personales está limitado en el tiempo por el Reglamento de Ejecución de la Comisión sobre el funcionamiento del Sistema de Información. El plazo de almacenamiento previsto puede prorrogarse a petición individual de los usuarios del Sistema de Información o de las autoridades pertinentes si resulta necesario para cumplir sus responsabilidades y obligaciones en virtud del EUDR. En consonancia con lo anterior, los datos que no constituyan datos personales, tal como estos se definen, también se conservan y son accesibles en el Sistema de Información durante el mismo plazo.

Los usuarios del Sistema de Información tienen la opción de exportar el contenido de una DDD a un archivo PDF, así como de extraer las coordenadas de geolocalización a un archivo separado para fines de mantenimiento interno de registros.

7.15. ¿Cómo pueden compartirse las coordenadas de geolocalización a lo largo de la cadena de suministro si los proveedores anteriores no han aprobado compartir la información sobre geolocalización mediante el número de referencia del Sistema de Información? (ACTUALIZADA)

El EUDR no impone la obligación legal de compartir información de geolocalización a lo largo de la cadena de suministro.

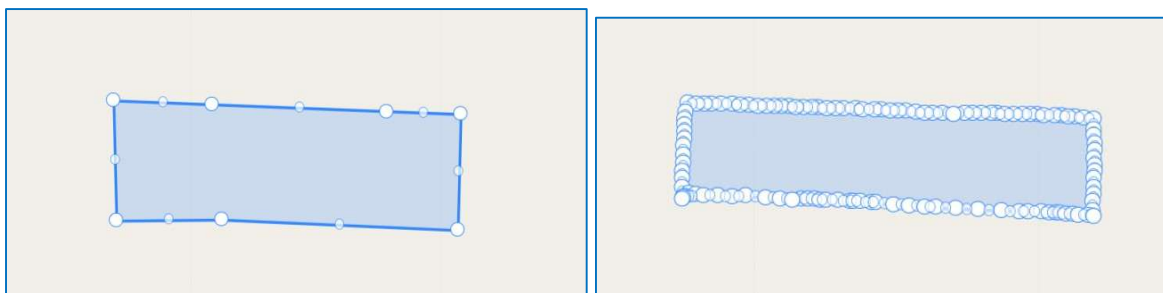
El intercambio de datos entre las partes interesadas no se limita al Sistema de Información. La información contenida en las DDD puede compartirse por otros medios al margen del sistema. Las partes son libres de organizar el intercambio de datos del modo que mejor se adapte a sus necesidades, en cumplimiento de la legislación aplicable de la UE y nacional.

7.16. ¿Qué ocurre si el tamaño de la DDD supera el tamaño máximo de archivo de 25 MB?

La limitación de 25 MB por archivo permite más de un millón de puntos de geolocalización o vértices de polígono en total.

En caso de que el tamaño total del archivo supere la limitación de 25 MB, existen varias maneras de reducir el tamaño de los archivos. Se recomienda proporcionar puntos en lugar de polígonos para las superficies inferiores a cuatro hectáreas y para los productos de la cadena de suministro de ganado vacuno. Además, los usuarios pueden elegir una resolución que reduzca los detalles de la aproximación, manteniendo al mismo tiempo una representación legítima y completa, por ejemplo, proporcionando un punto solo al principio y al final de una línea recta que represente un lado de la zona o indicando vértices significativos en lugar de puntos cada 0,5 metros para aproximar una línea.

En la práctica, al describir una forma rectangular, una geolocalización puede describirse, por ejemplo, con 7 vértices en lugar de 168:



Existen soluciones gratuitas o comerciales para simplificar los archivos de polígonos comprimidos. Además, los usuarios deben procurar localizar con precisión el origen de sus productos y limitar al mínimo la declaración en exceso. En la descripción del archivo GeoJSON ¹⁵se puede encontrar más información, así como soluciones a los principales problemas técnicos.

7.17. ¿Qué ocurre si el archivo de geolocalización consta de un número de dígitos distinto del exigido por el Reglamento? (ACTUALIZADOA)

De acuerdo con el apartado 28 del artículo 2, las coordenadas de geolocalización deberán facilitarse utilizando al menos 6 cifras decimales tanto para la latitud como para la longitud. Cuando el usuario carga archivos de geolocalización en el Sistema de Información, el sistema valida automáticamente el número de cifras. Para garantizar una carga fluida de los datos, el sistema ofrece flexibilidad ajustando automáticamente a seis cifras y, si el número de cifras facilitado es inferior a 6, completa las cifras restantes con ceros.

7.18. Al importar o exportar productos, ¿debe declararse la masa neta, aunque el producto se comercialice en otras unidades habitualmente? (ACTUALIZADA)

De conformidad con el punto 2 del anexo II y el punto 2 del anexo III del EUDR, en el caso de los productos que entren en el mercado de la Unión en el marco del régimen aduanero de «despacho a libre práctica» o salgan del mercado de la Unión en el marco del régimen aduanero de «exportación», la cantidad deberá expresarse en kilogramos de masa neta y, cuando proceda, en la unidad suplementaria establecida en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87. Las unidades suplementarias son también obligatorias cuando estén definidas de manera coherente para todas las subpartidas posibles del código del Sistema Armonizado al que se haga referencia en la declaración de diligencia debida. Estos valores forman parte asimismo de la declaración en aduana.

7.19. ¿Puede la DDD y la DS contener texto que no esté en inglés (por ejemplo, en la lengua del Estado miembro)? (ACTUALIZADA)

Para superar las barreras lingüísticas, además del inglés, el Sistema de Información está disponible en todas las lenguas oficiales de la UE.

Se ofrecen numerosos campos y opciones en menús desplegables traducidos, lo que permite a los usuarios seleccionar la información en su idioma preferido. Gran parte de la información

¹⁵ https://green-business.ec.europa.eu/deforestation-regulation-implementation/information-system-deforestation-regulation_en#the-eudr-information-system.

requerida puede introducirse mediante valores numéricos o codificados, minimizando así la necesidad de traducción.

Para garantizar la fluidez de los procedimientos y la eficiencia en la comunicación con las autoridades pertinentes, se recomienda que los usuarios utilicen la lengua oficial del Estado miembro que vaya a gestionar la DDD o la DS. Esto facilitará una comprensión y un tratamiento claros de la información facilitada.

7.20. ¿Es necesario crear una DDD o DS independiente para cada mercado al que se exporte el producto? (ACTUALIZADA)

Al presentar una DDD o una DS de «exportación» no es necesario introducir el país de destino. Por lo tanto, no es necesario presentar DDD separadas en caso de que haya varios países de destino.

7.21. ¿Es necesario incluir el número de referencia del EUDR o el identificador de la declaración en los documentos de envío, como el albarán de entrega o la factura, y enviar los documentos junto con los envíos? ¿Es obligatorio realizar los trámites de despacho de aduana para las importaciones y exportaciones? (ACTUALIZADA)

De conformidad con el apartado 4 del artículo 26 del EUDR, el número de referencia de la DDD o el identificador de la declaración de la DS asociado al producto que entre en el mercado de la Unión o salga de él debe ponerse a disposición de las autoridades aduaneras, salvo en el caso de la exportación por parte de un operador posterior. Para cumplir este requisito, los importadores o exportadores del producto deben incluir los números de referencia de la DDD o los identificadores de la declaración asociados en la declaración en aduana.

En cuanto a otros documentos de envío, incluidos los relativos al transporte intracomunitario, no existe en el EUDR ninguna disposición específica que exija la inclusión de los números de referencia de la DDD o los identificadores de la declaración.

7.22. ¿La «masa neta» en una DDD se refiere a la masa de todo el producto, solo a la porción de la materia prima pertinente dentro del producto o a la totalidad de la partida (es decir, el producto más el palé o el embalaje)? (ACTUALIZADA)

A efectos de la DDD o la DS, la masa neta se refiere al peso del producto en su totalidad, excluidos los materiales de embalaje (véase la pregunta 2.5 sobre embalajes). En otras palabras, se trata del peso del producto sin tener en cuenta el peso del contenedor, la envoltura ni demás materiales de embalaje utilizados durante el transporte o el almacenamiento.

7.23. ¿Puede compartirse información adicional, como documentos jurídicos, a través del Sistema de Información? (ACTUALIZADA)

El Sistema de Información del EUDR no dispone de funciones para compartir documentación en la cadena de suministro más allá de los elementos de datos establecidos en el anexo II del EUDR.

Si bien los usuarios pueden presentar información adicional a la atención de las Autoridades Competentes, dicha información no es visible para los demás miembros de la cadena de

suministro que no sean pymes y que puedan tener acceso a la DDD o la DS. Esto significa que cualquier información adicional facilitada por los usuarios solo será accesible para las Autoridades Competentes y no se compartirá con otras partes.

7.24. ¿Cuál es el nivel de códigos SA que debe declararse en el Sistema de Información? (ACTUALIZADA)

Al redactar una DDD o una DS, el usuario deberá introducir los códigos SA de los productos objeto de la declaración. Es obligatorio declarar los códigos SA al menos con el número de cifras que se enumera en el anexo I del EUDR. Más allá del nivel obligatorio de cifras, los usuarios pueden declarar el SA también con más detalle, hasta 6 cifras. Por ejemplo, el SA 1201 para «Habas de soja, incluso quebrantadas» es seleccionable. No obstante, también es posible facilitar las subpartidas de hasta 6 cifras.

-	12	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE	
-	1201	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas	☐
+	1201 90	Las demás	☐
+	1201 10	Para siembra	☐

Del mismo modo, cuando el anexo I del EUDR contiene un código SA de seis dígitos, el usuario no puede seleccionar una partida de SA de cuatro dígitos o menos.

7.25. ¿Es posible comprobar la validez del número de referencia de la DDD y de los números de verificación en el Sistema de Información? (ACTUALIZADA)

Sí, es posible comprobar la validez del número de referencia de la DDD o del identificador de la declaración de la DS y de los correspondientes números de verificación dentro del Sistema de Información como funcionalidad específica. Mediante esta función, disponible también utilizando archivos CSV, el usuario puede introducir los números de referencia, los identificadores de la declaración y los correspondientes números de verificación. Una vez introducidos los valores, el sistema comprueba la validez de los números de referencia de la DDD, los identificadores de la declaración de la DS y los correspondientes números de verificación, y proporciona información sobre su validez.

7.26. ¿Por qué solo se permite el formato GeoJSON para cargar datos de geolocalización en un archivo?

GeoJSON es un estándar general y el único sistema no sujeto a derechos de propiedad que permite presentar las propiedades adicionales necesarias y en el que se aplica un sistema de coordenadas muy específico. La utilización de varios formatos en el Sistema de Información aumentaría el riesgo de información errónea o inexacta. El uso exclusivo de GeoJSON se anunció en abril de 2024, lo que permitió a todas las partes interesadas preparar sus respectivos sistemas en consecuencia.

7.27. ¿Qué lista de nombres científicos utiliza el Sistema de Información? ¿Es suficiente con indicar solo el género o debe mencionarse una especie concreta? ¿Es obligatorio el nombre científico para todos los productos de la materia prima madera, como los productos de pasta o de papel? (ACTUALIZADOA)

El anexo II del EUDR exige la introducción de nombres científicos únicamente para los productos procedentes de la cadena de suministro de la madera. De forma voluntaria, también pueden introducirse nombres científicos para otras materias primas y productos. El sistema admite la introducción de nombres científicos mediante la base de datos de la EPPO (EPPO Global Database, base de datos mundial de la Organización Europea y Mediterránea de Protección Vegetal).

El Reglamento menciona «*el nombre común de la especie y su nombre científico completo*» en la letra a) del apartado 1 del artículo 9, y el «*nombre científico completo*» en el punto 2 del anexo II. El nombre científico es obligatorio para todos los productos pertinentes enumerados en el anexo I del EUDR bajo la materia prima «Madera».

7.28. (ELIMINADA)

7.29. ¿Cuáles son los requisitos de la cuenta de operador económico para una persona que desempeñe varios papeles, como operador, operador posterior que no sea pyme, comerciante que no sea pyme y a la vez representante autorizado? ¿Puede utilizarse una única cuenta de operador económico para todas las funciones, o cada uno debe disponer de una cuenta de operador económico específica dentro del Sistema de Información? (ACTUALIZADA)

Dentro del Sistema de Información, una única cuenta de operador económico puede utilizarse por parte de una persona física o una entidad jurídica (por ejemplo, una empresa), con la flexibilidad de añadir varias funciones a esa cuenta de operador económico. Esto permite al titular de la cuenta de operador económico desempeñar distintas funciones, incluida la presentación de datos como operador, el registro como operador posterior que no sea pyme o comerciante que no sea pyme, o como representante autorizado, según sea necesario.

7.30. ¿Qué debe hacerse cuando surgen problemas informáticos relacionados con el Sistema de Información?

Consulte el sitio web del Sistema de Información del EUDR: https://greenforum.ec.europa.eu/deforestation-regulation-implementation/information-systemdeforestation-regulation_en?prefLang=es&etrans=es, que facilita la documentación relevante para orientarse eficazmente en el sistema, incluida la guía del usuario, vídeos formativos y el punto de contacto para recibir apoyo técnico.

oooo

8. Plazos de aplicación

8.1. ¿Cuándo entra en vigor y cuándo comienza a aplicarse el Reglamento? (ACTUALIZADA)

El Reglamento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 9 de junio de 2023. Entró en vigor el 29 de junio de 2023. De conformidad con el apartado 2 del artículo 38 del EUDR, en su última modificación por el Reglamento (UE) 2025/2650, las disposiciones sustantivas del Reglamento se aplican a partir del 30 de diciembre de 2026 (transición de 42 meses). No obstante, de conformidad con el apartado 3 del artículo 38 del EUDR, en el caso de las microempresas y las pequeñas empresas, dichas disposiciones se aplican a partir del 30 de junio de 2027 (transición de 48 meses). Se aplican normas especiales a los productos que figuran también en el anexo del EUTR; véanse el artículo 37 y el apartado 3 del artículo 38 del EUDR.

8.2. ¿Qué ocurre con el período entre estas fechas? (ACTUALIZADA)

¿Tendrán que cumplir los productos introducidos en el mercado de la Unión entre la entrada en vigor del Reglamento y la fecha o fechas en que comience a aplicarse?

La entrada en aplicación para los operadores y comerciantes de grandes y medianas empresas está prevista 42 meses después de la entrada en vigor del Reglamento (el 30 de diciembre de 2026). Esto significa que los operadores y comerciantes no tienen que cumplir los requisitos para los productos comercializados en la Unión antes de esa fecha. Para las pequeñas empresas y las microempresas, este plazo se amplía (48 meses después de la entrada en vigor del Reglamento, el 30 de junio de 2027).

8.3. ¿Cómo se puede demostrar que el producto fue producido antes de la entrada en vigor del Reglamento? ¿Cuáles son las normas aplicables a la producción de productos ganaderos?

¿Sobre quién recae la carga de la prueba de que la materia prima pertinente o el producto pertinente que un operador desea introducir en el mercado de la UE o exportar se produjo antes de la entrada en vigor del Reglamento y este no es aplicable?

El Reglamento es aplicable según lo estipulado en el apartado 1 del artículo 1, a menos que se cumplan las condiciones del apartado 2 del artículo 1, es decir, a menos que la materia prima contenida en el producto o que se haya utilizado para fabricar el producto se haya producido antes del 29 de junio de 2023, tal como se estipula en el apartado 14 del artículo 2. En el caso de los bovinos, la fecha de producción correspondiente es la fecha de nacimiento del bovino, lo que significa que el Reglamento no se aplica a los bovinos y productos derivados si el bovino nació antes de la entrada en vigor.

La carga de la prueba de dicha excepción recae en el operador, que debe poder aportar la información relevante como prueba razonable de que se cumplen las condiciones del apartado 2 del artículo 1 del EUDR. Aunque en este caso el operador no está obligado a presentar una declaración de diligencia debida, debe conservar los documentos necesarios que demuestren la no aplicabilidad del Reglamento y sus obligaciones.

9. Otras preguntas

9.1. ¿Cuáles son las obligaciones de los operadores posteriores y los comerciantes cuando introducen o comercializan en el mercado de la UE o exportan un producto pertinente elaborado a partir de un producto pertinente o una materia prima pertinente que se introdujo en el mercado de la UE durante el período transitorio (es decir, el período comprendido entre la entrada en vigor del Reglamento (29 de junio de 2023) y la entrada en aplicación (30 de diciembre de 2026))? (ACTUALIZADA)

Esta situación puede explicarse mejor con algunos escenarios concretos:

1. Una materia prima pertinente (por ejemplo, caucho natural — código NC 4001) se introduce en el mercado de la UE durante el período transitorio, por lo que no está necesariamente geolocalizada, y se utiliza a continuación para producir un producto derivado pertinente (por ejemplo, neumáticos nuevos — código NC 4011), que se introduce en el mercado de la UE (o se exporta) a partir del 30 de diciembre de 2026.

Si una materia prima se introduce en el mercado de la UE durante el período transitorio, es decir, antes de la entrada en aplicación del Reglamento, en el momento de la introducción en el mercado de la UE de un producto derivado a partir del 30 de diciembre de 2026, las obligaciones del operador posterior y de los operadores posteriores y comerciantes subsiguientes se limitarán a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables que demuestren que la materia prima pertinente (caucho) utilizada para producir dicho producto pertinente (neumáticos) se introdujo en el mercado de la UE antes de la entrada en aplicación del Reglamento. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37 del EUDR por lo que respecta a la madera y los productos de la madera. Si la materia prima (caucho natural) se introduce en el mercado de la UE o se exporta después del período transitorio, es decir, a partir del 30 de diciembre de 2026, el operador posterior y los operadores posteriores y comerciantes subsiguientes estarán sujetos a las obligaciones estándar del Reglamento. Igualmente, en el caso de las partes de productos pertinentes que se hayan producido con materias primas introducidas en el mercado de la UE a partir del 30 de diciembre de 2026, los operadores posteriores y los comerciantes estarán sujetos a las obligaciones estándar del Reglamento.

2. Un producto pertinente (por ejemplo, manteca de cacao — código NC 1804) se introduce en el mercado de la UE durante el período transitorio, por lo que no está necesariamente geolocalizado, pero se utiliza a continuación para producir otro producto derivado pertinente (por ejemplo, chocolate — código NC 1806) que un operador posterior introduce en el mercado de la UE (o exporta) a partir del 30 de diciembre de 2026.

En este caso, las obligaciones del operador posterior y de los operadores posteriores y comerciantes subsiguientes que introduzcan, comercialicen en el mercado de la UE o exporten un producto derivado (chocolate) se limitarán a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables que demuestren que el producto derivado pertinente

(manteca de cacao) se introdujo en el mercado de la UE antes de la entrada en aplicación del Reglamento. En el caso de las partes del producto pertinente final que se hayan producido con otros productos pertinentes introducidos en el mercado de la UE a partir del 30 de diciembre de 2026, el operador posterior y los operadores posteriores o comerciantes subsiguientes estarán sujetos a las obligaciones estándar del Reglamento. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37, relativo a la madera y los productos de la madera.

3. Un operador introduce en el mercado de la UE una materia prima pertinente o un producto pertinente en el período transitorio, que es «comercializado» a continuación en el mercado por uno o varios comerciantes a partir del 30 de diciembre de 2026.

En este escenario, las obligaciones del comerciante y de los operadores posteriores y comerciantes subsiguientes se limitarán a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables que demuestren que dicha materia prima pertinente, o producto pertinente, se introdujo en el mercado de la UE antes de la entrada en aplicación del Reglamento. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 37 del EUDR por lo que respecta a la madera y los productos de la madera.

De manera específica para las personas físicas y los micro y pequeños operadores (anteriores), que están sujetos a la entrada en aplicación diferida descrita en el apartado 3 del artículo 38 del EUDR, la entrada en aplicación diferida para esos operadores, sean personas físicas o microempresas o pequeñas empresas, limita las obligaciones de los operadores posteriores y comerciantes en esas cadenas de suministro:

Ejemplo: un operador posterior (empresa B) introduce en el mercado de la UE un producto elaborado a partir de una materia prima pertinente que fue introducida en el mercado de la UE por un operador que es una persona física o una microempresa o pequeña empresa (persona / empresa A) antes del 30 de junio de 2027. En este caso, las obligaciones de la empresa B se limitarían a reunir pruebas suficientemente concluyentes y verificables que demuestren que la materia prima pertinente o el producto pertinente utilizado para producir el producto pertinente se introdujo en el mercado de la UE antes de la entrada en aplicación diferida aplicable a la persona o empresa A (es decir, el 30 de junio de 2027).

9.2. ¿Qué pruebas son necesarias para demostrar que el producto se introdujo en el mercado de la UE antes de la fecha de entrada en aplicación (es decir, qué documentos se aceptan como pruebas de la «introducción en el mercado»)? ¿Deben declararse tales productos en el Sistema de Información? (ACTUALIZADA)

En el caso de los productos importados, la declaración en aduana de las materias primas pertinentes o productos pertinentes en cuestión se aceptará como prueba de su introducción en el mercado de la UE antes de la fecha de aplicación. Para las mercancías producidas en la UE, deberá aceptarse como prueba otra documentación, por ejemplo, la documentación relativa a la fecha de producción, si esta coincide con el momento de la introducción en el mercado, como licencias de tala, crotal y pasaporte del ganado, facturas u otra documentación relacionada con la fecha de producción o de venta de la materia prima. La fecha de introducción en el mercado de la UE puede acreditarse, por ejemplo, mediante

contratos entre las partes, documentos de pedido del producto, documentos que acompañen al envío relativos a la entrega al cliente, incluidos los CMR (Convenio relativo al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Carretera), el conocimiento de embarque, los albaranes de entrega, el conocimiento aéreo y cualesquiera otros documentos que prueben que las mercancías se transfieren entre dos partes y puedan vincularse directamente al producto pertinente en cuestión. Para más información sobre el momento de la introducción en el mercado de la UE, véase la pregunta 5.20.

En el caso de los productos comprendidos en el período transitorio, no es necesario presentar ninguna DDD en el Sistema de Información. En caso de exportación o reimportación de un producto que se introdujo inicialmente en el mercado de la UE durante el período transitorio (en sí mismo o en forma de producto pertinente anterior), podrá utilizarse en la declaración en aduana correspondiente un «número de referencia convencional de la DDD», es decir, un número de referencia universal previsto para los casos de productos comprendidos en el período transitorio. El formato del número de referencia convencional de la DDD es 99EU9999999999. Para más información al respecto, consulte [aquí](#). Cabe señalar que no es necesario facilitar ningún número convencional en el caso de la exportación por parte de un operador posterior; en su lugar, en esa situación se dispondrá de un código TARIC de certificado específico (véase la pregunta 5.6.1).

9.3. ¿Pueden mezclarse productos introducidos en la UE durante el período transitorio con productos que cumplen el Reglamento y que se introducen en el mercado de la UE después del período transitorio si puede demostrarse que cada lote que contiene se introdujo en el mercado de la UE durante el período transitorio o que cumple con el Reglamento?

Siempre que se cumplan todas las condiciones que se detallan en el artículo 3, letras a) a c), del EUDR, los productos que se vayan a introducir en el mercado de la UE desde la fecha de aplicación y los productos introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio (por tanto, exentos), acompañados de la prueba de haber sido introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio, podrán mezclarse antes de ser introducidos en el mercado de la UE.

9.4. ¿Cómo funcionará en la práctica la mezcla de materias primas almacenadas durante el período transitorio con materias primas que vayan a introducirse en el mercado de la UE después del 30 de diciembre de 2026, en concreto en el Sistema de Información? (ACTUALIZADA)

La declaración de diligencia debida debe presentarse en el Sistema de Información solo para los productos pertinentes sujetos a las obligaciones de diligencia debida con arreglo al Reglamento. Si los operadores y los comerciantes mezclan materias primas introducidas en el mercado de la UE durante el período transitorio con existencias nuevas (posteriores al período transitorio), únicamente la información relativa a las materias primas recién introducidas en el mercado de la UE debe formar parte de la declaración de diligencia debida, ya que estas existencias son las sujetas al ejercicio de diligencia debida.

Sobre las «existencias de transición», véase la pregunta 9.3 anterior.

9.5. ¿Cuándo empieza y termina en la práctica el período transitorio?

El período transitorio comenzó en la fecha de entrada en vigor del EUDR (29 de junio de 2023) y finaliza el día anterior a la fecha de entrada en aplicación.

9.6. ¿Cómo deben realizar las Autoridades Competentes los controles de los productos introducidos en el mercado de la UE durante el período transitorio para garantizar el cumplimiento del Reglamento?

Las Autoridades Competentes pueden realizar controles de los productos pertinentes para determinar si los productos se introdujeron en el mercado de la UE durante el período transitorio. En este caso, recae en el operador la carga de la prueba para demostrar que el producto está exento del Reglamento, de conformidad con la pregunta 8.3.

9.7. ¿La Comisión publicará directrices?

La Comisión ha publicado el documento de orientación por medio de una Comunicación de la Comisión para desarrollar algunos de los aspectos del Reglamento, por ejemplo, la definición de «uso agrario», que abordará cuestiones relacionadas con los sistemas agroforestales y las tierras agrícolas, la certificación, la legalidad y otros aspectos que interesan a muchas partes interesadas sobre el terreno.

La Comisión también está recabando aportaciones y fomentando el diálogo entre las partes interesadas a través de la Plataforma Multilateral para la Protección y Restauración de los Bosques del Mundo, con vistas a proporcionar orientaciones informales sobre una serie de cuestiones. Este documento sobre preguntas frecuentes ya responde a las preguntas más frecuentes que recibe la Comisión de las partes interesadas y se irá actualizando con el tiempo. En caso necesario, se emplearán herramientas de ayuda adicionales.

No son necesarias directrices adicionales para cumplir la normativa. La Comisión pretende desarrollar determinados aspectos para explicar cómo funcionará el Reglamento en la práctica, compartir ejemplos de buenas prácticas, etc.

9.8. ¿La Comisión publicará directrices específicas para las materias primas? (ACTUALIZADA)

La Comisión presenta ejemplos de buenas prácticas y escenarios prácticos, incluido el documento de orientación, que cubren en cierta medida aspectos específicos de cada materia prima.

Asimismo, la Comisión ha publicado un documento que ofrece una visión general de cómo se aplican las obligaciones a las cadenas de suministro de las siete materias primas incluidas en el ámbito de aplicación, en función del tipo de empresa (operador / operador posterior / comerciante), su tamaño y su posición en la cadena de suministro dentro de la UE, ilustradas mediante distintos escenarios de cadena de suministro, en nuestra página web: [Infografías sobre la cadena de suministro del EUDR](#)¹⁶

¹⁶ [Infografías sobre la cadena de suministro del EUDR](#)

9.9. ¿Cuáles son las obligaciones de información de los operadores?

Los operadores que no sean pymes tendrán que informar anualmente de manera pública sobre su sistema de diligencia debida. Para los operadores que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva de informes de sostenibilidad corporativa (CSRD) y cumplen a su debido tiempo las Normas de la UE para la elaboración de informes de sostenibilidad (ESRS), ¿es suficiente publicar su informe de acuerdo con los requisitos de la CSRD? ¿O habrá requisitos de información adicionales?

El Reglamento establece que, en lo que respecta a los requisitos de información, los operadores que entren también en el ámbito de aplicación de otros instrumentos legislativos de la UE que establezcan requisitos relativos a la diligencia debida en la cadena de valor podrán cumplir sus obligaciones de información en virtud del Reglamento, incluyendo la información requerida cuando informen en el contexto de otros instrumentos legislativos de la UE (apartado 3 del artículo 12 del EUDR).

9.10. ¿Qué es el Observatorio Europeo de la Deforestación y la Degradación Forestal? (ACTUALIZADA)

El Observatorio de la UE se basa en las herramientas de seguimiento ya existentes, incluidos los productos de Copernicus y otras fuentes disponibles públicamente o de forma privada, para apoyar la aplicación del presente Reglamento aportando pruebas científicas, incluidos mapas de la cubierta terrestre en la fecha límite, sobre la deforestación y la degradación forestal a escala mundial y el comercio asociado. El uso de estos mapas no garantiza automáticamente el cumplimiento de las condiciones del Reglamento, pero son una herramienta para ayudar a las empresas a cumplirlo, por ejemplo, para evaluar el riesgo de que una parcela de terreno haya sido deforestada después de 2020. Las empresas siguen estando obligadas a llevar a cabo la diligencia debida.

El Observatorio de la UE sobre la Deforestación y la Degradación Forestal abarca todos los bosques de todo el mundo, incluidos los bosques europeos, y se desarrolla en coherencia con otros avances políticos de la UE en curso, como el Reglamento de Restauración de la Naturaleza y la actualización y mejora del Sistema de Información Forestal para Europa (FISE).

La finalidad principal de los mapas elaborados por el Observatorio de la UE es servir de base para la evaluación del riesgo por parte de los operadores y para el trabajo de las Autoridades Competentes. Como tales, los mapas, incluido el mapa mundial de cobertura forestal para el año 2020 (véase la pregunta 9.10.1), tienen las siguientes características:

- **No son obligatorios.** No existe obligación que imponga a los operadores (o a las Autoridades Competentes) utilizar los mapas del Observatorio de la UE como base para su evaluación del riesgo.
- **No son exclusivos.** Los operadores (así como las Autoridades Competentes) pueden recurrir a otros mapas que pueden ser más detallados o granulares que los facilitados por el Observatorio. El Reglamento no es preceptivo en cuanto a las modalidades que deben informar la evaluación de riesgos. El Observatorio es una de las muchas herramientas disponibles, ofrecida por la Comisión de forma gratuita.

- **No son jurídicamente vinculantes.** Los mapas facilitados por el Observatorio de la UE pueden utilizarse para la evaluación del riesgo. Sin embargo, el hecho de que la geolocalización facilitada se encuentre dentro de una zona considerada forestal no lleva automáticamente a conclusiones de incumplimiento. Por otra parte, no puede presuponerse que un producto vaya a ser conforme, o que no vaya a ser controlado, si su geolocalización se encuentra fuera de una zona considerada bosque en un mapa. Las razones podrían encontrarse en otros factores de riesgo no cubiertos por el mapa, la precisión y granularidad espacial del mapa, o el posible incumplimiento del producto respecto de la legislación pertinente del país de producción. Los controles aleatorios también tendrán en cuenta parcelas de terreno que no se correspondan con bosque en el mapa.

9.10.1. ¿Puede utilizarse el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020 como fuente definitiva de información para el cumplimiento del Reglamento de la UE sobre deforestación (EUDR), o se necesitan medidas y fuentes de datos adicionales para demostrar la conformidad?

La Comisión elaboró un mapa de cobertura forestal mundial para el año 2020 como uno de los instrumentos de apoyo facilitados por la Comisión Europea para aplicar el EUDR. Alojado en el Observatorio Europeo para la Deforestación y la Degradación Forestal, el mapa de 2020 indica la presencia o ausencia de cubierta forestal mundial con una resolución espacial de 10 m hasta el 31 de diciembre de 2020. La definición de «bosque» en el mapa de cobertura forestal mundial de 2020 sigue la recogida en el artículo 2, apartado 4, del EUDR. Cabe señalar que todas las plantaciones de materias primas pertinentes distintas de la madera, es decir, cacao, café, palma oleaginosa, caucho y soja, están excluidas de los bosques. Se trata del primer mapa mundial de cobertura forestal disponible con una resolución tan buena (10 m).

Los datos sobre cobertura forestal correspondientes a la fecha límite de 2020 constituyen una fuente muy importante de información para los operadores. El mapa de cobertura forestal mundial de 2020 es una de las muchas fuentes posibles (véase la pregunta frecuente 9.10). Aunque no es jurídicamente vinculante, el mapa de cobertura forestal mundial de 2020 podría ayudar a los operadores a cumplir sus obligaciones de evaluar el riesgo de deforestación en el marco del EUDR.

El mapa de cobertura forestal mundial de 2020 también puede ayudar a las Autoridades Competentes a llevar a cabo las fases iniciales de sus obligaciones de cumplimiento del EUDR. El artículo 18 del EUDR, relativo a los controles aplicables a los operadores (que deben llevar a cabo las Autoridades Competentes), menciona los «datos de observación de la Tierra, tales como los obtenidos a partir del programa Copernicus», como posibles datos que deben utilizarse para dichos controles (entre otras fuentes de verificación). No se menciona ningún mapa específico que deba utilizarse, y las Autoridades Competentes podrían utilizar mapas mundiales, regionales o nacionales o cualquier otra fuente que consideren apropiada. El mapa de cobertura forestal de 2020 no está concebido como fuente definitiva de información para el cumplimiento.

9.10.2. ¿Qué nivel de precisión cabe esperar de los mapas espaciales mundiales y nacionales, y puede confiarse en ellos como referencia para los procesos de diligencia debida y de verificación? (ACTUALIZADA)

Los errores son inherentes a cualquier conjunto de datos espaciales. La precisión global de los productos espaciales mundiales se sitúa por lo general en torno al 85 % (en función del número de clases y de su complejidad espacial). Los mapas nacionales pueden alcanzar una precisión global del 90 %. Ninguno de esos mapas mundiales o nacionales puede considerarse «mapa de referencia» ni para el proceso de diligencia debida ni para el de verificación, debido a su precisión desconocida a escala local. La pregunta 9.10.4 explica más pormenorizadamente la combinación de fuentes complementarias de datos.

Se invita a las partes interesadas externas a las que interese el mapa mundial de cobertura forestal del Observatorio de la UE para el año 2020 a tener en cuenta la versión revisada del mapa (versión 3, de diciembre de 2025), con una precisión global incrementada por encima del 92 %.

9.10.3. ¿Es automáticamente no conforme un producto si se produce en una zona designada como bosque en el mapa de cobertura forestal mundial para 2020?

El hecho de abastecerse de una materia prima procedente de tierras marcadas como bosques en el mapa de cobertura forestal mundial para 2020 no indica automáticamente un incumplimiento. Sin embargo, sí puede poner de manifiesto un riesgo de deforestación. En tales casos, se sugiere llevar a cabo una indagación más profunda y aplicar medidas adicionales con otras fuentes de información.

9.10.4. ¿Puede una parte interesada utilizar mapas forestales nacionales junto con el mapa de la cobertura forestal mundial para el año 2020?

En el marco del EUDR, los mapas forestales de 2020 pueden representar una fuente clave de información para evaluar el riesgo de que una materia prima pertinente o un producto derivado se haya producido en zonas que hayan sido objeto de deforestación después de 2020, en particular en ausencia de fuentes alternativas de información más precisas (véase la pregunta frecuente 9.10.2).

Aunque las partes interesadas no están obligadas a utilizar mapas temáticos, el análisis muestra que la combinación de diferentes fuentes de datos complementarias, por ejemplo, mapas forestales distintos, puede proporcionar información útil para una evaluación de los riesgos de deforestación después de 2020.

9.10.5 ¿Qué es el mapa Mundial de Tipos de Bosque para el año 2020? (NUEVA)

La Comisión ha elaborado un mapa Mundial de Tipos de Bosque para el año 2020 (GFT 2020) como una de las herramientas de apoyo proporcionadas por la Comisión Europea para la aplicación del EUDR. Alojado en el Observatorio de la UE sobre la Deforestación y la Degradación Forestal, el GFT 2020 indica la presencia de bosque primario, bosque regenerado naturalmente y bosque plantado (incluido el bosque de plantación) con una resolución espacial de 10 m a fecha de 31 de diciembre de 2020. Los tipos de bosque siguen la definición de los apartados 8 a 11 del artículo 2 del EUDR.

Los datos sobre el tipo de bosque correspondientes a la fecha límite de 2020 representan una fuente clave de información para los operadores. El mapa GFT 2020 es una de las muchas fuentes posibles (véase la pregunta 9.10). Aunque no es jurídicamente vinculante, el GFT 2020 puede ayudar a los operadores a cumplir sus obligaciones de evaluar el riesgo de degradación forestal con arreglo al EUDR.

Para la fecha límite, la definición de degradación forestal establecida en el EUDR solo requiere distinguir entre tres tipos de bosque. El mapa GFT 2020 también puede ayudar a las Autoridades Competentes de los Estados miembros de la UE en las fases iniciales de sus funciones de ejecución. El artículo 18 del EUDR, sobre los controles a los operadores (que deben realizar las Autoridades Competentes de los Estados miembros de la UE), menciona los «datos de observación de la Tierra, como los del programa Copernicus» como datos potenciales que pueden utilizarse para tales controles (entre otras fuentes de verificación). No se menciona ningún mapa concreto que deba utilizarse, y las Autoridades Competentes pueden recurrir a mapas mundiales, regionales o nacionales o a cualquier otra fuente que consideren oportuna. El GFT 2020 no está concebido como fuente definitiva de información para el cumplimiento.

9.10.6. ¿Qué herramientas puedo utilizar para evaluar si mis datos geoespaciales se sitúan en zonas de bosque en los mapas? (NUEVA)

Los sistemas de información geográfica pueden utilizarse para cruzar datos de puntos o polígonos con información espacial explícita contenida en los mapas. Existen multitud de aplicaciones e interfaces web, tanto libres y de código abierto como sujetas a derechos de propiedad. A modo de ejemplo:

- El Centro Común de Investigación (JRC) ha publicado un documento de orientación ([Geospatial analysis tools supporting the risk assessment of the Regulation on deforestation-free supply chains — Oficina de Publicaciones de la UE](#)) y ofrece una herramienta sencilla para el cruce espacial: IMPACT Toolbox: [Forest Observations](#).
- La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ofrece una herramienta para cruzar datos geoespaciales con diversos mapas: “What is in that plot?” (WHISP): <https://openforis.org/solutions/whisp/>
- El Instituto de Recursos Mundiales (WRI) ofrece una interfaz para analizar cadenas de suministro geoespaciales: Global Forest Watch Pro: <https://pro.globalforestwatch.org/>.

9.11. ¿Qué se considera de riesgo alto y durante cuánto tiempo puede mantenerse una suspensión?

El artículo 17 del EUDR permite a las Autoridades Competentes tomar medidas inmediatas, incluida la suspensión, en situaciones que presenten un riesgo alto de incumplimiento. ¿Qué se considera de riesgo alto y cuánto tiempo puede mantenerse una suspensión?

Las Autoridades Competentes podrán identificar situaciones en las que los productos pertinentes presenten un alto riesgo de no cumplir los requisitos del Reglamento sobre la

base de diferentes circunstancias, incluidos los controles sobre el terreno, el resultado de su análisis de riesgos en sus planes basados en el riesgo, o los riesgos detectados a través del Sistema de Información, o sobre la base de información procedente de otra Autoridad Competente, preocupaciones justificadas, etc. En tales casos, las Autoridades Competentes podrán introducir medidas provisionales tal como estipula el artículo 23 del Reglamento, en particular la suspensión de la introducción o comercialización del producto en el mercado de la UE. Esta suspensión debe finalizar en un plazo de tres días laborables, o de 72 horas en caso de productos perecederos. No obstante, la Autoridad Competente puede llegar a la conclusión, basándose en los controles efectuados en este periodo de tiempo, de que la suspensión debe prorrogarse por períodos adicionales de tres días para determinar si los productos cumplen el Reglamento.

9.12. ¿Qué relación guarda el Reglamento con la Directiva de la UE sobre energías renovables?

Los objetivos del Reglamento y de la Directiva (UE) 2018/2001, modificada por la Directiva (UE) 2023/2413 (Directiva sobre fuentes de energía renovables, DFER) son complementarios, ya que ambos tienen como objetivo general luchar contra el cambio climático y la pérdida de biodiversidad. Las materias primas y los productos que entren en el ámbito de aplicación de ambas leyes estarán sujetos a los requisitos de acceso generales al mercado en virtud del Reglamento y pueden contabilizarse como energía renovable en virtud de la Directiva sobre fuentes de energías renovables (DFER), siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en la DFER. Los requisitos del EUDR y de la DFER son compatibles y se refuerzan mutuamente. En el caso concreto de los sistemas de certificación de Cambio Indirecto del Uso de la Tierra (ILUC) de acuerdo con el Reglamento (UE) 2019/807 de la Comisión que complementa la Directiva (UE) 2018/2001, estos sistemas de certificación también podrán ser utilizados por los operadores y comerciantes dentro de sus sistemas de diligencia debida para obtener la información requerida por el Reglamento para cumplir con algunos de los requisitos de trazabilidad e información establecidos en el artículo 9 del EUDR. Al igual que con cualquier otro sistema de certificación, su uso se entiende sin perjuicio de la responsabilidad y las obligaciones jurídicas que impone el EUDR a los operadores y comerciantes de ejercer la diligencia debida.

9.13. ¿Cómo se tienen en cuenta en el Reglamento los Estados de la AELC/EEE? (ACTUALIZADA)

Noruega, Liechtenstein, Islandia y Suiza son todos partes contratantes de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC). Como tales, no están sujetos a las normas del Código Aduanero de la Unión (Reglamento (UE) n.º 952/2013). Por lo tanto, no se encuentran dentro del «territorio aduanero», tal como se define en el apartado 34 del artículo 2 del EUDR, lo que los determina como «terceros países» en el marco del EUDR (apartado 35 del artículo 2 del EUDR).

El Espacio Económico Europeo (EEE) vincula a los Estados miembros de la UE y a tres de los cuatro Estados de la AELC (Islandia, Liechtenstein y Noruega) a un mercado interior regido por las mismas normas básicas. La UE ha calificado el EUDR como acto pertinente a efectos del

EEE. Actualmente está siendo objeto de examen para su incorporación al Acuerdo EEE mediante una Decisión del Comité Mixto del EEE, lo que significa que los Estados del EEE, que son también miembros de la AELC, están examinando si los actos jurídicos de la UE deben incorporarse al Acuerdo EEE y de qué manera. Si los Estados del EEE deciden que el EUDR debe incorporarse al Acuerdo EEE y, posteriormente, se adopta un proyecto de Decisión del Comité Mixto que entra en vigor una vez cumplidos los requisitos constitucionales, solo entonces el EUDR sería aplicable en Noruega, Liechtenstein e Islandia. Existe habitualmente un desfase intrínseco de hasta varios años, dado que el procedimiento de incorporación comienza únicamente tras la publicación del acto, y debido a los complejos procedimientos necesarios para incorporarlo al Acuerdo EEE y a los ordenamientos jurídicos de los Estados del EEE.

Por consiguiente, por el momento, Noruega, Liechtenstein e Islandia se consideran terceros países con arreglo al EUDR. Esto significa que, al igual que sucede en otros terceros países, los productores primarios que venden sus productos en el mercado en Noruega, Liechtenstein o Islandia no tienen la condición de MPOP ni de operadores. Asimismo, los micro o pequeños operadores primarios establecidos en Noruega, Liechtenstein o Islandia que vendan sus productos directamente en el mercado de la UE pueden acogerse al régimen simplificado establecido en el artículo 4 bis del EUDR.

Suiza no se ha adherido al EEE, por lo que lo anterior no se aplica a Suiza, lo que significa que el EUDR se aplica a Suiza y a los operadores establecidos en ella del mismo modo que se aplica a otros terceros países y a los operadores de terceros países.

ooo

10. Sanciones

10.1. ¿Qué significa que las sanciones establecidas por los Estados miembros de la UE se entienden sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 2008/99/CE del Parlamento Europeo y del Consejo?

Los Estados miembros de la UE deben fijar el marco nacional de sanciones, que debe incluir al menos las sanciones recogidas en el artículo 25, apartado 2, del EUDR y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de las normas. El nivel y el tipo de sanciones no pueden ser contrarios al contenido de la Directiva en materia de delitos medioambientales. Las disposiciones de la Directiva están sujetas a la sucesión de leyes.

10.2. ¿Cuál es el nivel máximo de la sanción? (ACTUALIZADA)

Los Estados miembros tienen discreción para definir las sanciones, incluido el nivel de estas. En el caso de las personas jurídicas, el nivel máximo de la sanción no podrá ser inferior al 4 % del volumen de negocios anual total a escala de la Unión del operador, operador posterior o comerciante en el ejercicio económico anterior a la decisión de imposición de la sanción, calculado de conformidad con el cálculo del volumen de negocios total de las empresas establecido en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo.

El nivel de la sanción se incrementará en los casos en que sea necesario, sobre todo en el supuesto de infracciones reiteradas. Las sanciones deben garantizar que se prive efectivamente a los responsables de los beneficios económicos derivados de sus infracciones, de conformidad con el principio de efectividad, proporcionalidad y disuasión.

10.3. En relación con la Directiva sobre Contratación Pública, ¿corresponde a los Estados miembros decidir, al aplicar el Reglamento, si debe permitirse medidas de autocorrección?

Más allá de los requisitos de los apartados 1 y 2 del artículo 25 del EUDR, los Estados miembros tendrán la facultad para decidir si quieren prever o no medidas de autocorrección. Sin embargo, tendrían que asegurarse de que tal disposición no impida la eficacia de las sanciones, estableciendo y aplicando normas claras sobre la autocorrección.

10.4. De conformidad con el apartado 3 del artículo 25 del EUDR, «los Estados miembros notificarán a la Comisión las sentencias firmes» y las sanciones impuestas a las personas jurídicas. La Comisión publicará una lista de tales sentencias en su sitio web. ¿Se refiere a todas las decisiones administrativas o a las sentencias judiciales?

Dicha disposición significa que los Estados miembros deben notificar a la Comisión las sentencias firmes contra personas jurídicas, es decir, las sentencias judiciales.

10.5. He talado algunos árboles pequeños en mi propiedad, donde ahora crío algunas vacas. Tengo intención de vender la madera y la carne de las vacas en un mercado local de la UE. ¿Se me van a imponer sanciones por vender estos productos y talar los árboles? (ACTUALIZADA)

En general, la responsabilidad de hacer cumplir las disposiciones recae en los Estados miembros. Exigir a los operadores, operadores posteriores y comerciantes que adopten medidas correctoras, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del EUDR, queda al criterio de las Autoridades Competentes de los Estados miembros. En la UE, el principio de proporcionalidad es uno de los principios generales del Derecho de la Unión que se aplica a la interpretación y aplicación de la legislación de la Unión.

La tala de árboles únicamente constituye un supuesto de incumplimiento del requisito de libre de deforestación con arreglo al Reglamento si los árboles forman parte de un bosque tal como se define en el Reglamento. Este es el caso si los árboles forman parte de un terreno que no está sometido a un uso predominantemente agrícola o urbano que abarca más de 0,5 hectáreas con árboles de más de 5 metros de altura y una fracción de cabida cubierta superior al 10 %, o árboles que puedan alcanzar esos umbrales in situ. Si no se cumple uno de estos criterios, la zona no es un bosque y la tala de los árboles no incumple ninguna disposición del requisito de libre de deforestación del Reglamento.